



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS DE LOS INCIDENTES
PROCESALES EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE Y EL
PROYECTO DE NUEVA LEY DE AMPARO FORMULADO
POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

VALDES BARREIRO IGNACIO



ASESOR: LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR

MEXICO, D.F.

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



LIBERTAD NACIONAL
AYUNTAMIENTO
MEXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno **VALDES BARREIRO IGNACIO**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada **"SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS DE LOS INCIDENTES PROCESALES EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE Y EL PROYECTO DE NUEVA LEY DE AMPARO FORMULADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"**, bajo la dirección del suscrito y de el Lic. Ignacio Mejía Guizar, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Mejía Guizar en oficio de fecha 27 de mayo de 2004, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

**A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., 27 de mayo de 2004.**


**LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI
DIRECTOR DEL SEMINARIO**

***NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL:** El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad /EEM*mpm



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E.**

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada **"SEMEJAZAS Y DIFERENCIAS DE LOS INCIDENTES PROCESALES EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE Y EL PROYECTO DE NUEVA LEY DE AMPARO FORMULADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"** elaborada por el alumno **VALDES BARREIRO IGNACIO**.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia, en consecuencia, la monografía reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, para ser sustentada como tesis para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., mayo 27 de 2004.**


**ATENTAMENTE
LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR.**

**Profesor Adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de amparo**

A mi universidad:

Universidad Nacional Autónoma de México.

Por la preparación académica y profesional que me ha aportado.

A mis padres y hermana:

Rocío Barreiro Gil.

José de Jesús Valdés Sánchez.

Maura Valdés Barreiro.

Dedico especialmente el presente trabajo como resultado de su continuo y constante esfuerzo y dedicación en mi formación.

A mi tío:

Dr. Clemente Valdés Sánchez.

Por su invaluable apoyo, sus enseñanzas jurídicas e inculcarme una amplia visión del derecho.

Al Poder Judicial de la Federación.

Institución que me ha permitido desarrollarme bajo los principios de excelencia, profesionalismo y objetividad.



INTRODUCCIÓN.	I
----------------------	----------

CAPÍTULO PRIMERO

CONCEPTOS BÁSICOS DEL INCIDENTE PROCESAL.	1
1.1 CONCEPTO DE INCIDENTE PROCESAL.	1
1.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL INCIDENTE PROCESAL.	10
1.3 GENERALIDADES DE LOS INCIDENTES.	16
1.4 CLASIFICACIÓN DE LOS INCIDENTES.	23
1.5 PROCEDIMIENTO EN LOS INCIDENTES.	29
1.6 EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE LOS INCIDENTES.	32

CAPÍTULO SEGUNDO

LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO.	40
2.1 LOS INCIDENTES EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE.	40
2.2 LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO PREVISTOS EN LA LEY.	57
2.3 LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO NO PREVISTOS EN LA LEY.	59

CAPÍTULO TERCERO.

EL PROYECTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE “NUEVA LEY DE AMPARO”.	67
3.1 GENERALIDADES DEL PROYECTO DE “NUEVA LEY DE AMPARO.	67
3.2 TRATAMIENTO DE LOS INCIDENTES EN EL PROYECTO DE “NUEVA LEY DE AMPARO”.	82

CAPÍTULO CUARTO.

LOS INCIDENTES DEL JUICIO DE AMPARO CONTEMPLADOS EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE Y EN EL PROYECTO DE “NUEVA LEY DE AMPARO”.	96
4.1 INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	98
4.2 INCIDENTE DE REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN.	127
4.3 INCIDENTE DE SUSPENSIÓN SIN MATERIA.	133
4.4 INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN	136
4.5 INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PROVENIENTES DE LAS GARANTÍAS Y CONTRAGARANTÍAS EN LA SUSPENSIÓN.	143
4.6 RECURSO DE QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	150
4.7 INCIDENTE DE IMPEDIMENTO.	157
4.8 INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.	168
4.9 INCIDENTE DE ACUMULACIÓN.	177
4.10 INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES.	184
4.11 INCIDENTE PARA LA OBJECIÓN DE DOCUMENTOS.	189
4.12 INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE AUTOS.	194
4.13 INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA.	198
4.14 INCIDENTE DE INEJECUCIÓN O INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.	205
4.15 INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.	216
4.16 INCIDENTE DE REPETICIÓN DE ACTO RECLAMADO.	223
4.17 EL INCIDENTE DE INCONFORMIDAD.	231
CONCLUSIONES.	238
BIBLIOGRAFÍA.	242

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo analizar el tratamiento que se da a los incidentes procesales tanto en la Ley de Amparo vigente como en el proyecto de Ley de Amparo formulado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo si el proyecto presentado por nuestro Máximo Tribunal se adecua a las necesidades jurídicas y sociales actuales de nuestro país y en todo caso si son o no procedentes y convenientes tales modificaciones. El principal motivo que me impulsó a desarrollar el presente tema obedece a que en la mayoría de los cursos, o en la bibliografía especializada en las diversas áreas del derecho procesal, se trata de manera muy somera y breve el estudio de los incidentes procesales, siendo que en particular en el juicio de amparo encontramos una amplia gama de incidentes procesales, algunos de los cuales revisten tal importancia que sin ellos sería impensable concebir el juicio de garantías, otros que aún que no son fundamentales para la existencia de este proceso constitucional, le imprimen características singulares.

La presente tesis se desarrolla en cuatro capítulos; en el primero de ellos se estudia los conceptos básicos del incidente procesal, analizando diversos conceptos, su naturaleza jurídica, sus generalidades, clasificaciones, procedimientos y efectos de sus resoluciones; en el capítulo segundo se trata los incidentes de manera general en el juicio de garantías desde la perspectiva de nuestra vigente Ley de Amparo; en el tercer capítulo se analiza el “proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de Nueva Ley de Amparo”, tanto en sus generalidades como en el tratamiento que da a los incidentes procesales; finalmente, en el cuarto capítulo se comparan de manera particular los incidentes más comunes o frecuentes que pueden surgir en el juicio de garantías, y que son aplicables tanto en la Ley de Amparo vigente como el proyecto de “Nueva Ley de Amparo”.

Estudio que se desarrolla con apoyo de doctrina de juristas clásicos del Derecho Procesal y especialistas de nuestro juicio de amparo, en documentos y textos referentes al proyecto sustentado por nuestro Máximo Tribunal, en la legislación vigente y el citado

proyecto de Ley de Amparo; así como en criterios jurisprudenciales y tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito. Todo lo anterior conjuntado a la valiosa dirección y asesoría del distinguido Maestro Ignacio Mejía Guízar, quien sin su apoyo no sería posible el presente trabajo.

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS BÁSICOS DEL INCIDENTE PROCESAL

1.1 CONCEPTO DE INCIDENTE PROCESAL

Los “incidentes”, que la jurisprudencia y la ley reconocen también con el nombre de “artículos” fueron autorizados para desembarazar el procedimiento. Desconocidos de los primeros tiempos de Roma en que imperaba el sistema formulario, tuvieron acceso cuando la “litis contestatio”, luego de obtener la formula pretoriana, se reducía a una simple exposición y contradicción de la demanda entablada, no produciendo ninguna innovación en el pleito, cuyo efecto estaba reservado a la sentencia.¹

La práctica los impuso en los tribunales españoles, y en nuestro país heredamos la tradición en materia de incidentes.

En cuanto al concepto de incidente procesal, existe una gran diversidad de definiciones; en el presente trabajo únicamente me limitare a señalar algunas de las definiciones que considero son de gran importancia para el desarrollo del presente tema, así pues, de acuerdo con Julio E. Salas Vivaldi, *“Los tratadistas, y en mayor grado aún las diversas legislaciones, no se han ocupado extensamente de los incidentes o artículos, siendo raro el autor que dedique a ellos mayor interés, como igualmente la ley o código que en detalle los reglamente.”*²

¹ Cfr. Manresa Miquel, citado por Bazarte Cerdan Willebaldo, *“Los incidentes en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios”*, Editorial Botas, México, D.F, 1961. pág. 9.

² Salas Vivaldi, Julio E. *“Los Incidentes y en Especial el de Nulidad en el Proceso Civil, Penal y Laboral”*, Editorial Jurídica de Chile. Chile 1994. pág. 24.

Así, en primer término destaca el concepto de incidente, contenido en el “Diccionario Manual e Ilustrado de la Lengua Española”, de la Real Academia de la Lengua Española:

*“INCIDENTE. (1. INCIDENS – ENTIS). Adj. Que sobreviene en el curso de un asunto o negocio y tiene con éste algún enlace. ... Cuestión distinta del principal asunto del juicio, pero con él relacionada, que se ventila y decide por separado, a veces sin suspender el curso de aquél; y otras, suspendiéndolo; caso este en que se denomina de previo y especial pronunciamiento.”*³

Como podemos advertir de la anterior definición, el término incidente proviene del latín *incidens – incidenteis*, asimismo, lo conceptúa como aquella cuestión que sobre viene en el curso del asunto principal y se encuentra relacionada con ésta.

Ahora bien, adentrándonos en el terreno de la doctrina del derecho procesal; el jurista español Joaquín Escriche, define al incidente como:

*“INCIDENTE.- La cuestión que sobre viene a los litigantes durante el curso de la acción principal. Los incidentes son de dos especies: unos tienen tal carácter y naturaleza que no puede pasarse adelante en el pleito sin que se resuelvan primero, por que son unos preliminares de cuya verdad ó falsedad pende la decisión del asunto principal: otros son solamente unos accesorios que no embarazan la continuación del juicio, y se reservan unidos al proceso para determinarse en la sentencia definitiva al mismo tiempo que la demanda puesta desde el principio.”*⁴

³ “Diccionario Manual e Ilustrado de la Lengua Española”, Editorial Espasa-Calpe, Madrid 1989. pág. 862.

⁴ Escriche Joaquín. “Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense”, Editorial Miguel Ángel Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. México 1998. pág. 309

Por su parte, el Doctor León Brailowsky, en la Enciclopedia Jurídica Omeba, proporciona el siguiente concepto:

"Incidente.- el incidente procesal surge cuando se plantea una cuestión accesoria dentro del proceso o con motivo de él, pero siempre dentro del curso de la instancia, como lo señala el profesor Alsina en su conocido tratado, ... y lo son todos los acontecimientos, todas las cuestiones "que se susciten durante la tramitación de un pleito", que tienen alguna conexión directa o indirecta con el proceso o cualquier acto procesal cumplido, y "que la ley tiene como incidentales de lo principal;" que "deriven o tengan su origen en él negocio original". Dicho en otros términos, incidente es toda actuación procesal ajena a la cuestión principal, pero vinculada a la contienda y esta cuestión o controversia da lugar al proceso incidental,"⁵ ...

El profesor de la Facultad de Derecho de Montevideo, Eduardo J. Couture, en su libro titulado "Vocabulario Jurídico", lo define como:

... "Litigio accesorio que se suscita con ocasión de un juicio, normalmente sobre circunstancias de orden procesal, y que se decide mediante una sentencia interlocutoria."⁶

El jurista Guillermo Cabanellas, en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, lo define como:

"INCIDENTE. Del latín incidens, incidentis, que suspende o interrumpe, de cedere, caer una cosa dentro de otra. En general, lo causal, imprevisto o fortuito. Acontecimiento o suceso. Cuestión. Altercado."⁷

⁵ "Enciclopedia Jurídica Omeba", Tomo XV, "IMPO-INSA", Libros Científicos Bibliográfica Omeba, Editores librerías - Buenos Aires" (Director Bernardo Lerner), (sin fecha). Pág. 372.

⁶ Couture, Eduardo J. "Vocabulario Jurídico". Ediciones de Palma. 5ª reimpresión Buenos Aires 1993, pág. 325.

⁷ Cabanellas Guillermo y Alcalá Zamora y Castillo Luis, "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", Tomo III, Editorial Heliasta, 12ª Edición, Buenos Aires, Argentina. pág. 681

El Maestro Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, define

al incidente como:

"INCIDENTE.- "La palabra "incidente", dice Emilio Reus (Ley de Enjuiciamiento Civil. 2 - 285), deriva del latín, incidio incidens (acontecer, interrumpir, suspender) significa en su acepción más amplia, lo que sobre viene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal. La palabra incidente puede aplicarse a todas las excepciones, a todas las contestaciones, a todos los acontecimientos accesorios que se originan en un negocio e interrumpen o alteran o suspenden su curso ordinario. Son incidentes de un juicio el nombramiento de un nuevo procurador, la acusación de un juez u otro funcionario de la administración de justicia, la acumulación de autos, la oposición a la prueba pedida, la reclamación de nulidad de una o varias actuaciones, la reposición de una providencia o auto, la petición de término extraordinario de prueba, la declinatoria de jurisdicción, la alegación y prueba de tachas, etc., por que todas éstas se derivan y traen su origen del negocio principal; pero no todas las que hemos citado y otras caben dentro de la definición, están comprendidas dentro de las prescripciones de este título, encaminado a trazar el procedimiento que ha de seguirse en todas las cuestiones que la ley tiene como incidentales de la principal. Tanto la ley como la jurisprudencia, reconocen también estos incidentes o cuestiones incidentales con el nombre de artículos, pero la verdadera palabra jurídica es la de incidentes, y bajo este nombre principalmente los trata la ley."⁸

Por su parte los distinguidos profesores José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina,

en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil", señalan al respecto, lo siguiente:

... "LOS INCIDENTES - - - Con la palabra incidente (o artículo), en su acepción procesal, bien se estime derivada del latín incidio, incidens, (conocer, cortar, interrumpir, suspender) o del verbo cadere y de la preposición in (caer en. Sobrevenir) se expresa la cuestión que surge de

⁸ Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México 1956. pág. 318

*otra considerada como principal, que evita está, la suspende o interrumpe y que cae en o dentro de esta otra o que sobreviene con ocasión de ella.*⁹

Finalmente, el licenciado José Becerra Bautista, en el “Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano” del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, proporciona el siguiente concepto de incidente:

*... “Procesalmente, los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal.”*¹⁰

Como podemos advertir de las anteriores definiciones, todas ellas doctrinales, contemplan más o menos los mismos elementos; pero, ¿nuestra legislación mexicana cómo los contempla?.

Ahora bien, en algunas de las leyes que integran el sistema procesal mexicano, encontramos que éstas, en su mayoría se limitan a señalar su tramitación y sus efectos, y no señalan un concepto de incidente.

Así tenemos que en el Código Federal de Procedimientos Civiles, el que resulta ser de gran importancia en el tema que nos ocupa por ser supletorio en el juicio de garantías; en sus artículos del 358 al 364, se limita únicamente a mencionar brevemente cuales serán de previo y especial pronunciamiento, así como el tramite de éstos, lo cual

⁹ Castillo Larrañaga José y de Pina Rafael, “Instituciones de Derecho Procesal Civil” Editorial Porrúa, México 1950, 2ª edición. pág. 371.

¹⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. “Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano” Editorial Porrúa, S.A., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª edición, México 2001. pág. 1989.

es de singular interés por ser un “procedimiento tipo” como lo veremos en los siguientes capítulos, y que se contempla en el artículo 360, que a la letra dice:

“Promovido el incidente, el juez mandara dar traslado a las otras partes, por el termino de tres días. - - - Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificara concurran o no las partes. si se promoviere prueba, o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días, y se verificara la audiencia en la forma mencionada en el capitulo V del titulo primero de este libro. - - - En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictara su resolución.”¹¹

En el ámbito local, tenemos que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, no hay un titulo dedicado especialmente a los incidentes, sin embargo en su artículo 88, señala lo siguiente:

“Los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si éstos son puramente de derecho, el tribunal deberá desecharlas. En caso de admitirlas se citará para audiencia dentro del término de diez días, diferible por una sola vez, en que se reciban pruebas, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria.”¹²

¹¹ Código Federal de Procedimientos Civiles, “Agenda de Amparo 2002”, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., 5ª reimpresión, mayo 2002, pág. 56

¹² Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, “Agenda Civil del D.F. 2001” Ediciones Fiscales ISEF, S.A., 1ª edición, enero de 2001, pág. 519

En materia penal, tenemos que tanto el Código Federal de Procedimientos Penales, en sus artículos 399 a 494, como el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en sus artículos 444 a 574 bis, no proporcionan concepto alguno, y exclusivamente señalan diversos incidentes y su substanciación.

Por su parte la Ley Federal del Trabajo, en su Capítulo Noveno, que se compone por los artículos del 761 al 765, igualmente se limitan a diferenciar los incidentes de previo y los de especial pronunciamiento.

Por último, a diferencia de los demás ordenamientos adjetivos que hemos analizado, el Código de Comercio atinadamente en su artículo 1349, define a las cuestiones incidentales de la siguiente manera:

“Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal, por lo que aquellos que no guarden esa relación serán desechados de plano.”¹³

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada de la Quinta Época, sustentada por el Pleno, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, página 1100, materia común, da el siguiente concepto:

“INCIDENTES. Toda cuestión que surja dentro del juicio principal, y que tenga relación inmediata con él, deberá sustanciarse en la forma de

¹³ Código de Comercio “Agenda Mercantil 2000” Ediciones Fiscales ISEF, S.A., 6ª edición, febrero de 2000, pág. 92

un incidente; el incidente puede producir el resultado de suspender los efectos del juicio, para purgarlo de cierto vicio que llegara a influir en la sentencia definitiva, si no es corregido." ¹⁴

Como se puede deducir de los anteriores conceptos los elementos comunes en todos ellos son:

- a) Algunos doctrinarios y legislaciones reconoce con el término de artículos a estas cuestiones accesorias, no obstante, la correcta denominación jurídica es la de incidentes.
- b) Los incidentes son cuestiones imprevistas que sobrevienen accesoriamente en el desarrollo del negocio principal.
- c) Son referentes a cuestiones diversas a las del negocio principal pero se encuentran íntimamente relacionadas a él.
- d) Los incidentes pueden producir el resultado de suspender los efectos del juicio, para purgarlo de determinados vicios que pueden llegar a influir en la sentencia definitiva, si estos no se corrigen.
- e) Las cuestiones incidentales aun cuando no resuelven sobre el negocio principal, le pueden imprimir ciertas características decisivas en el curso el proceso.

Con los anteriores elementos me permito dar la definición siguiente:

Los incidentes procesales o artículos, son aquellas cuestiones que no se prevén en el desarrollo del procedimiento principal, diversas al mérito del negocio

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo: IV, pág. 1100

esencial y que le sobrevienen de manera accesoria e íntimamente relacionada a éste, a tal punto que pueden llegar a tornar con características singulares al proceso que les dio origen.

1.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS INCIDENTES.

Partiendo del punto de que, como lo señalan José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, “... *el Derecho Procesal en su concepción general, se concibe como un derecho de contenido técnico jurídico, que determina las personas e instituciones mediante las cuales se entiende, en cada caso, a la función jurisdiccional y al procedimiento que en éste ha de observarse.*”¹⁵ Se puede apreciar que el incidente, como cuestión que guarda relación directa o indirecta con el proceso, es una institución del derecho procesal.

Asimismo, de los diversos conceptos tratados en el título que antecede, podemos advertir que como cuestión accesoria del proceso, que guarda conexión directa o indirecta con él o cualquier acto procesal y que puede purgarlo de cierto vicio que, de subsistir llegaría a influir en la sentencia definitiva; vemos que el incidente es en sí una cuestión que se deriva del negocio principal, la cual tendrá una tramitación especial dependiendo de la litis del incidente en cuestión, para en todo caso sanearlo de los vicios o defectos que pudieran suscitarse en el transcurso del negocio principal.

Como he señalado antes, en la doctrina, el tema de los incidentes ha sido muy poco favorecido en el campo del derecho procesal, ya que no muchos estudiosos del derecho se adentran al campo del análisis de la naturaleza jurídica de éste, sin embargo, algunos de los procesalistas más destacados se han referido a esta institución. El maestro

¹⁵ Op. Cit. Castillo Larrañaga José y De Pina Rafael, “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, pág. 13.

de la escuela de Milán Francesco Carnelutti, en sus “Instituciones de Derecho Procesal Civil” señala: ... *“Lógicamente, todas las cuestiones incidentales son de importancia respecto del mérito y por eso, todas se resuelven antes del mérito, esto es, antes de la decisión; en este amplio sentido, todas las cuestiones incidentales son cuestiones prejudiciales. Es conveniente también observar que la noción de cuestión prejudicial es relativa en cuanto afirma la precedente lógica de una cuestión respecto de otra y, por tanto, de un juicio respecto de otro; por eso los incidentes son prejudiciales al mérito; por eso también una cuestión de mérito puede ser prejudicial respecto de otra; finalmente puede establecerse una relación de prejudicialidad también entre un incidente y otro.”*¹⁶ No obstante lo anterior, algunos autores no concuerdan con lo expuesto por Carnelutti, pues consideran como elemento de la prejudicialidad el que tales cuestiones sean resueltas por jueces de distinta jurisdicción, y que tal decisión debe influir con efecto de cosa juzgada en la resolución final a dictarse respecto de aquélla, sin embargo considero que sí se da el fenómeno de prejudicialidad en el caso de los incidentes procesales, aún que, en un grado distinto pues entre las características de los incidentes está la referente a que es competente para conocer de ellos el juez que lo es para conocer del negocio principal; así como la relativa a que la resolución que recaiga a ellos no tendrá el efecto de cosa juzgada.¹⁷ El autor en cita, a efectos de ampliar su explicación señala: ... *“Cualquiera que sea el incidente, es necesaria siempre una serie de actos para su solución; también a esta serie de actos conviene, naturalmente la figura del procedimiento. Por eso es justo hablar, junto al procedimiento principal, de*

¹⁶ Carnelutti, Francesco. *“Instituciones de Derecho Procesal Civil”*, Biblioteca Clásicos del Derecho Procesal, Tomo III, Editorial Harla 1ª edición 1997. pág. 979

¹⁷ Para mayor estudio del tema, recomiendo el libro de Alsina Hugo, *“Las Cuestiones Prejudiciales en el Proceso Civil”* Ediciones Jurídicas Santiago de Chile, Santiago de Chile 1970.

un procedimiento incidental que se separa de aquél lo mismo que una rama del tronco. Pero aun que sea necesario un procedimiento en todos los casos para la solución de cualquier incidente, es cierto que al observar la diferencia entre el incidente y el mérito y, por tanto, entre la función del procedimiento incidental y la de el procedimiento principal, se adquiere el convencimiento de que el régimen del primero debería ser profundamente diverso al régimen del segundo, en el sentido de una mayor simplicidad y agilidad. Por tanto, el que todo incidente inserte un procedimiento en el procedimiento y determine así el fenómeno de la pluralidad de los procedimientos, no quiere decir que el procedimiento incidental sea una copia del procedimiento principal; al contrario, con arreglo a la diversa función que se refiere a la diferencia entre proceso y litigio, el régimen del procedimiento incidental debe ser diverso del régimen del procedimiento principal.”¹⁸

Por su parte el ilustre maestro Don Niceto Alcalá- Zamora y Castillo, al referirse a los incidentes en su obra “Proceso, Autocomposición y Defensa”, los clasifica como uno de los tipo procesal, en el carácter de subordinación de uno a otro, “*incidentales y principales o de fondo*”¹⁹; lo que significa que, dependen de otro procedimiento, en el que se ventila el negocio principal y de él derivarán los diverso incidentes que pudieran surgir durante el transcurso de tal, y señala “*Teóricamente, el incidental, con frecuencia de contenido procesal, debería servir para desbrozarle el camino al principal;*

¹⁸ Ib idem pág. 987.

¹⁹ Alcalá –Zamora y Castillo, Niceto. “*Proceso, Autocomposición y Defensa*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 3ª Edición 1991. pág. 134 y 135.

prácticamente, suele servir para convertir la marcha de éste en una carrera de obstáculos."²⁰ ...

En ese orden de ideas, el Magistrado de Circuito Jean Claude Tron Petit, en su "Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo" se refiere a ellos de la siguiente manera: "*Los incidentes como algo accesorio y cosubstancial del proceso en el que se produzcan, comparten y tienen como límite los aspectos esenciales del juicio. - - - En efecto, su finalidad es la solución de una controversia que, si bien discrepa del fondo del juicio ya que se concreta a un aspecto meramente procesal y excepcionalmente vinculado al fondo, de cualquier modo implica, el conocer, tramitar y fallar una cuestión procesal o sustancialmente secundaria por lo que mutatis mutandi*"²¹ y guardado las proporciones debe de seguirse un esquema procesal y formalidades esenciales análogas a las del juicio en lo principal".²²

Con las anteriores ideas de tan distinguidos juristas, las cuales por razón de exactitud me permití transcribir, y que de una manera u otra comparten un criterio similar, concluyo que, el carácter fundamental del incidente procesal es en sí el de un procedimiento inserto en otro, el cual ha de ser el que fije el alcance del primero, es decir del incidente, pues éste estará restringido a los aspectos esenciales del juicio principal, pues su finalidad es evitar los obstáculos que pudieran surgir durante el curso

²⁰ Ib idem pág. 155

²¹ *Mutatis mutandis*: Cambiando lo que se debe cambiar. Con frecuencia se usa por razón de su exactitud y precisión, cuando se manda copiar o repetir un escrito o documento con la sola variación de nombres, fecha, etc. concepto extraído de "Vocabulario Jurídico Latino" Arequipa, 1992 consultado en <http://www.ucsm.edu.pe/rabarcaf/vojula00.htm>.

²² Tron Petit, Jean Claude. "Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo" Editorial Themis, Colección Textos Universitarios, Tercera Edición, México 2000. pág. 19

del proceso y así facilitar y sanar en todo caso su trámite; pero a simple vista parecería que, un procedimiento que deriva de otro es una cuestión muy compleja, cosa que en la práctica en muchas ocasiones sí lo es Vgr. En un juicio de amparo indirecto en el que el proceso pudiera haber transcurrido sin complicación alguna, y en cambio, en el incidente de suspensión para conservar la materia del juicio de garantías se promovió recurso de revisión en contra de la suspensión provisional y se interpuso recurso de queja en contra de la suspensión definitiva; en sí resulto un juicio en el cual fue más complejo mantener la materia del procedimiento principal que la resolución de éste; pero en la doctrina y en la ley, debería, y generalmente lo es, que, si bien es cierto que se da una pluralidad de procedimientos, también lo es que la serie de actos procesales para darle solución a la cuestión incidental deben ser diversos al del principal, mucho más sencillos y con mayor rapidez.

Ahora bien, no hay que confundir la naturaleza jurídica de los incidentes procesales de manera general, con la naturaleza jurídica de los incidentes en lo particular, pues como ya se expuso, desde el punto de vista de un servidor, la naturaleza jurídica del incidente es la de “pluralidad de procedimientos”, para así desembarazar al procedimiento principal y hacer más sencillo y eficaz su curso; en cambio la naturaleza jurídica de los incidentes en particular, ya dependerá del incidente de que se trate, así como el ejemplo expuesto en el párrafo anterior, el incidente de suspensión su naturaleza es la de mantener la materia del principal, o en otro ejemplo, en el incidente de acumulación de autos su naturaleza jurídica será la de resolver en una sola sentencia dos juicios, en los que bien sea la misma acción ejercitada por el mismo actor o juicios

promovidos en contra del mismo demandado, para así simplificar la labor de los juzgados, evitar la carga de trabajo y en especial evitar que se den sentencias contradictorias. Por ello, en particular cada incidente tendrá una propia y especial naturaleza, cuestión que resultaría casi imposible desarrollar incidente por incidente pues sería predecir lo impredecible, pues pueden darse incidentes como cuestiones inadvertidas y accesorias pudieran surgir en el transcurso del procedimiento. En todo caso es mas sencillo responder a las preguntas, planteadas por Don Niceto Alcalá-Zamora y Castillo²³ para explicar la naturaleza misma del proceso, **¿Cómo? (desarrollo), ¿qué? (naturaleza) y ¿para que? (finalidad)**, así siguiendo el ejemplo del incidente de acumulación expuesto, tendremos que en respuesta a ¿Cómo? Sería mediante, generalmente, con una serie de actos, que a modo de abreviar ya que mas adelante se explicara con mayor detenimiento el trámite de éste, por regla general se acumula el expediente más reciente al más antiguo; a la pregunta ¿Qué? Podemos responder, siguiendo la naturaleza de los incidentes en general, es una pluralidad de procedimientos y finalmente a ¿para que? Para agilizar el trámite, simplificar la labor jurisdiccional resolviendo en una sola sentencia dos o más juicios y no caer en resoluciones contradictorias.

²³ Op. Cit. Alcalá Zamora Niceto, "Proceso Autocomposición y Defensa", pág. 112.

1.3 GENERALIDADES DE LOS INCIDENTES.

El término Generalidad tiene las siguientes acepciones: “*mayoría de los individuos u objetos que componen una clase o todo, vaguedad o falta de imprecisión en lo que se dice o escribe*”;²⁴ en el presente título se aplica para connotar mayoría en cuanto a los elementos que componen a los incidentes, en consecuencia, las generalidades de los incidentes son todos aquellos elementos que los caracterizan y que por ende son comunes en todos los incidentes procesales, ya sean de cualquier materia; civil, penal, laboral, mercantil, etc., y aún de diferente clase; ya de nulidad, ya de acumulación, ya de reposición de autos, etc.

El jurista chileno Julio E. Salas Vivaldi, señala que los elementos necesarios para la existencia jurídica de un incidente son dos, **la accesoriidad** respecto del objeto principal del pleito y **un pronunciamiento especial del tribunal**;²⁵ de tal manera que puedan diferenciarse tanto en su naturaleza como en su aplicación.

Accesoriidad.- En el lenguaje común, se entiende por accesorio todo aquello que depende de lo principal, que es circunstancial o se le une por accidente; pero en el campo de los incidentes procesales y como ya se ha señalado en el punto 1.1, es imprescindible para su existencia que haya un negocio principal, el procedimiento en el que durante su tramitación se susciten, es decir, entre la presentación de la demanda y la ejecución de la sentencia. Sin un negocio principal no cabe hablar de cuestiones accesorias, pues si no existe uno por ende tampoco lo otro; “en otros términos si no existe el juicio tampoco podrá existir el incidente.” En este mismo sentido se ha

²⁴ Diccionario Manual e Ilustrado de la Lengua Española, Espasa – Calpe, Madrid, España 1989, pág. 770.

²⁵ Op. Cit. Salas Vivaldi, Julio E: “Los Incidentes y en Especial el de Nulidad en el Proceso Civil, Penal y Laboral”, pág. 31.

pronunciado el Pleno del más alto tribunal de nuestro país a través de diversas tesis aisladas; como la registrada con el número 286,398, de la quinta época, del Semanario Judicial de la Federación, tomo: XI, página: 259, que a la letra dice:

“INCIDENTES. Son incidentes, las cuestiones que se promueven en un juicio, y tienen relación inmediata con el negocio principal; de lo que se deduce que para que exista el incidente, debe existir el juicio, de modo que si éste ha sido terminado por sentencia ejecutoriada, ha dejado de existir, y no existiendo, no puede promoverse dentro del juicio, porque éste ha terminado.”²⁶

Con criterio similar se encuentra la tesis, de la quinta época del Semanario Judicial de la Federación, tomo: XXII, página: 477 que expresa:

“INCIDENTES. Tienen ese carácter, las cuestiones que se promueven en un juicio, y que tienen relación inmediata con el negocio principal, de donde se deduce que para que pueda promoverse un incidente, se requiere que el juicio respectivo no haya concluido y que, por consiguiente, esté en tramitación, de modo que si el juicio ha terminado por sentencia ejecutoriada, no procede ya promover incidente alguno.”²⁷

También la tesis de la quinta época del Semanario Judicial de la Federación, tomo: II, página: 869 del tenor literal siguiente:

“INCIDENTES EN UN PROCESO. La jurisdicción del Juez cesa en ellos, en el momento mismo en que cesa en el proceso.”²⁸

Y finalmente interpretada a contrario sensu, de la quinta época del Semanario Judicial de la Federación, tomo: XXXIV, página: 2394, que reza:

²⁶ Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo: XI, pág. 259

²⁷ Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo: XXII, pág. 477

²⁸ Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo: II, pág. 869

“INCIDENTES. Es bien sabido que lo incidental sigue la suerte de lo principal, y por esta razón, un Juez no puede conocer de un incidente, si antes no se avoca el conocimiento del juicio principal.”²⁹

En mi opinión, considero necesaria la existencia y subsistencia de un procedimiento principal para que pueda surgir una cuestión incidental, pues de no ser así, no tendría razón de surgir el incidente, pues es una cuestión accesoria y no lo podría serlo de algo que no existe; por otro lado aún debe subsistir el negocio principal para que se pueda derivar de este una cuestión incidental, pues al resolverse en sentencia definitiva, se agota la materia sobre la que versa la contienda; de manera de que, cuando tal fallo se convierte en inatacable, por virtud de la fuerza que la ley le atribuye a la cosa juzgada, no puede suscitarse ninguna cuestión relacionada con las que fueron objeto del juicio y materia de la decisión, por consiguiente, después de concluida la litis, por sentencia ejecutoria, no es posible promover ningún incidente que tenga relación con las cuestiones debatidas en el juicio; ahora bien, hay incidentes como el de liquidación que se deben promover una vez que ha causado ejecutoria el principal, tal parecería que existe contradicción entre si se deben de promover los incidentes antes o después de que ha causado ejecutoria la sentencia, pues bien, hay cuestiones incidentales, como la citada de liquidación o el incidente de costas que no derivan del procedimiento principal, sino de un diverso procedimiento a su vez derivado de la sentencia que resolvió el principal, cuyo objeto es lograr la actuación del derecho declarado en tal resolución; ese procedimiento se llama de ejecución; los incidentes que he mencionado como ejemplo, no tienen relación inmediata con las cuestiones controvertidas durante el periodo que constituye el juicio propiamente dicho, sino del diverso procedimiento al que sirve de

²⁹ Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo: XXXIV, página: 2394

título la sentencia misma, estamos una vez más ante lo que Carnelutti llama “pluralidad de procedimientos”, pues de manera breve, el incidente de liquidación es accesorio del procedimiento de ejecución de la sentencia; y a su vez, el procedimiento de ejecución de sentencia derivó del procedimiento principal.

Apoya a lo anterior la tesis aislada sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la quinta época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XXXV, página: 846, que a la letra reza:

“SENTENCIAS, INCIDENTES EN EJECUCIÓN DE. Las sentencias definitivas deciden el negocio principal, y cuando causan ejecutoria constituyen la verdad legal, contra la que no se admiten recursos ni pruebas de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley; dichas sentencias, al resolver los litigios, agotan la materia sobre la que versa la contienda, declarando cuál es la regla de derecho que se debe aplicar en el caso concreto propuesto a la decisión de los tribunales; de manera que, cuando estos fallos se convierten en inatacables, por virtud de la fuerza que la ley atribuye a la cosa juzgada, no puede suscitarse ninguna cuestión relacionadas con las que fueron objeto del juicio y materia de la decisión, porque éstas, como ya se dijo, quedan definidas por un fallo que no puede modificarse; consecuentemente, después de concluida la litis, por sentencia ejecutoria, no es posible promover ya ningún incidente que tenga conexión con las cuestiones debatidas en el juicio, o que afecten la validez de los procedimientos que hayan precedido al fallo, pero al agotarse la materia contenciosa, cerrándose las puertas a toda discusión que se relacionen con los puntos controvertidos, por virtud de que se haya dictado sentencia que cause ejecutoria, no puede decirse que se ha realizado el interés que persigue el vencedor, cuando dicha sentencia contiene una condena, y de ahí, la necesidad de emprender un nuevo procedimiento, al que sirve de título la sentencia misma, y que tiene por objeto lograr la actuación del derecho declarado en favor de la parte que obtuvo; este procedimiento que se llama “de ejecución”, está regulado de una manera precisa, por la ley procesal, admitiéndose que durante su desarrollo, pueden surgir cuestiones íntimamente relacionadas con el fin que se persigue, y que deben ventilarse en forma incidental. Estos incidentes que surgen a propósito de la ejecución, no

tienen relación íntima con las cuestiones discutidas durante el periodo que constituye el juicio propiamente dicho, y algunos de ellos deben necesariamente tramitarse, en los casos para los cuales están instituidos, a efecto que pueda procederse a la ejecución, como por ejemplo, el de costas, cuando se haya impuesto a algunas de las partes la obligación de pagarlas, y el de liquidación, cuando la sentencia no contenga cantidad líquida.”³⁰

El especial pronunciamiento del tribunal.- En atención a que, en principio a toda cuestión planteada por las partes debe recaer forzosamente una respuesta del juzgador, es entonces que, todo incidente debe ser resuelto por el órgano jurisdiccional que lo admitió a trámite, lo que significa, que tan pronto como la controversia accesoria esté en el estado procesal de ser fallada, el juez deberá dictar la resolución respectiva, sin esperar que el proceso principal lo esté, pues en caso contrario de que quedara pendiente de resolver un incidente y ya haya causado ejecutoria la sentencia del juicio principal, como ya lo mencione en el elemento de accesoriadad, quedaría sin materia, al existir sentencia que resolviera el juicio.

Por su parte el licenciado Efraín Polo Bernal, en su obra “Los incidentes en el juicio de Amparo”, establece como líneas generales de la naturaleza de las cuestiones incidentales, las siguientes:

a) De accesoriadad, ya hicimos notar que las cuestiones incidentales deben tener relación inmediata y directa con el asunto principal, pues las ajenas son repelidas de oficio.

³⁰ Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo: XXXV, pág. 846.

b) De conocimiento sumario, en su significado breve, rápido, **compendiado**, sin formalidades, ya sea de plano o con substanciación de artículo, esto es, **con** escrito de cada parte, audiencia de pruebas, alegatos y resolución.

c) De provisoriedad, en tanto que los autos o resoluciones interlocutorias **que en ellos** se dictan no resuelven el fondo de la controversia.

d) De preventividad, en el sentido de que los incidentes previenen, **impiden** o evitan que la justicia llegue demasiado tarde o quede incumplida.³¹

Considero que los puntos c) y d) que señala el licenciado Polo Bernal, se podrían encuadrar dentro de la “Accesoriedad”, pues la provisoriedad y la preventividad se derivan en todo caso de la misma accesoriedad y dependencia que guarda **el** incidente respecto del negocio principal; ahora bien, me parece un acierto que incluya como generalidad a la de “Conocimiento Sumario”, pues todo incidente **debe ser un** procedimiento breve y rápido, pues como ya ha quedado asentado debe **sancar** el camino para que pueda seguir el juicio principal su curso sin dificultad, pues de lo **contrario** lo único que causaría es el entorpecer al principal, retrasando su tramite; en **ese** sentido el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hasta antes del decreto de catorce de marzo de mil novecientos setenta y tres por el que se **abrogaron** las disposiciones reglamentarias del juicio sumario, en su artículo 430, **señalaba**: “*Se tramitarán sumariamente: - - - I.- Todos los incidentes surgidos en los juicios ordinarios y universales.*” y por su parte el artículo 440, del cuerpo normativo en **cita** señalaba: “*Los incidentes en los juicios sumarios se resuelven oralmente en la audiencia a que se*

³¹ Cfr. Efraín Polo Bernal, “Los Incidentes en el Juicio de Amparo”, Editorial Limusa, S.A. de C.V., Noriega Editores, Séptima Reimpresión, México 2001. Págs.. 14, 15.

refiere el artículo 436. En los demás juicios cualquiera que sea su naturaleza con un escrito de cada parte y tres días para resolver. Si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos fijando los puntos sobre que verse y se citará para audiencia indiferible en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones y se dicte la resolución."³²

³² Centro de Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página web red local http://sij_iis/redjurn/librero/intranet/.

1.4 CLASIFICACIÓN DE LOS INCIDENTES.

Atendiendo a la clasificación de los incidentes, desde el punto de vista de la doctrina hay diversos criterios para agruparlos, así, en la doctrina clásica, la cual entre sus principales exponentes se encuentra Francesco Carnelutti, quien agrupa los incidentes según tengan relación con “el mérito”, o sea con el litigio mismo, o con el proceso; los primeros son los que miran al asunto principal mismo, los segundos los que se refieran a los actos de substanciación del juicio, que se efectúan con la finalidad de que el tribunal pueda conocer y fallar el litigio.

A su vez, los incidentes que tienen relación con el proceso, se subdividen según se refieran al desarrollo del proceso o a la solución, los primeros se dirigen a la instrucción del proceso en cuanto a su desarrollo, como podrían ser, a vía de ejemplo, el incidente de nulidad de actuaciones; los segundos, se refieren a la solución o desenlace del proceso, como lo sería el incidente de incompetencia.³³

Entre las clasificaciones más comunes de los incidentes tenemos las siguientes:

INCIDENTES ESPECIALES E INCIDENTES ORDINARIOS.

Por razón del rito, los incidentes pueden ser especiales u ordinarios, los especiales son aquellos que el legislador ha sometido a una tramitación determinada,

³³ Cfr. Carnelutti Francesco, “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, Op. Cit. págs. 978 y 980.

indicando textualmente cuales son, es decir, tienen una regulación propia dada su naturaleza y complejidad, estos sólo se rigen por las disposiciones de los incidentes ordinarios de manera supletoria y cuando no contravengan a la tramitación especial señalada para estos, Vgr. el incidente de suspensión en el juicio de amparo, contemplado en el capítulo segundo, título tercero y en el capítulo tercero, título tercero de la Ley de Amparo, que se refieren al juicio de amparo indirecto y directo respectivamente, tales normas son tan específicas y tan complejas que incluso existen obras especializadas en el tema.

Por otro lado, los incidentes ordinarios son aquellos que no cuentan con una reglamentación específica, se ciñen a un procedimiento tipo, el cual se puede adoptar en un número ilimitado de incidentes, por ejemplo la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías otorgadas con motivo de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, si bien es cierto que es un incidente nominado, previsto en el artículo 129 de la Ley de Amparo, nos remite al Código Federal de Procedimientos Civiles, que es supletorio a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con lo cual establecemos que ese incidente, al no encontrarse regulado su trámite en la Ley de Amparo y al remitimos al Código Federal de Procedimientos Civiles es un incidente ordinario.

Por otra parte, en cuanto a los incidentes ordinarios, el mismo Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 358, señala que: *“los incidentes que no tengan*

señalada una tramitación especial, se sujetaran a lo establecido en este título."³⁴ Con lo que concluyo que el título segundo del ordenamiento procesal en cita a que se refiere el artículo transcrito, es un procedimiento tipo, para el trámite de los incidentes ordinarios que puedan surgir en el desarrollo del negocio principal.

INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO E INCIDENTES QUE DEBEN SUBSTANCIARSE POR CUERDA SEPARADA.

Atendiendo al efecto que producen en la tramitación del asunto principal, los incidentes se dividen en de previo y especial pronunciamiento e incidentes que deben substanciarse por cuerda separada. Los de previo y especial pronunciamiento son aquellos que mientras no se resuelvan paralizan la substanciación del juicio principal y que deben tramitarse en la misma pieza de autos; por el contrario, los incidentes que deben tramitarse por cuerda separada, son aquellos cuya resolución previa no es necesaria para que se pueda seguir tramitando el negocio principal, que no suspende el curso de éste y que debe substanciarse en una pieza diversa a la de los autos del juicio principal.

El maestro Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, define a los incidentes de previo y especial pronunciamientos de la siguiente manera: *"Son aquellos que impiden que el juicio siga su curso mientras no se resuelvan por referirse a presupuestos procesales sin los que el proceso no puede ser válido. Se les llama de*

³⁴ Op. Cit. Código Federal de Procedimientos Civiles, Multiagenda de Amparo pág. 59

*especial pronunciamiento por que han de resolverse mediante una sentencia que únicamente a ellos concierna y no por la definitiva en la que se decidan las cuestiones litigiosas.”...*³⁵

Asimismo, entre las cuestiones incidentales que suspenden el curso del juicio figuran las cuestiones relativas a la litispendencia, acumulación de autos, impedimento del Juez, nulidad del procedimiento y las llamadas cuestiones prejudiciales.

INCIDENTES NOMINADOS E INOMINADOS.

Por su denominación particular hay incidentes nominados e inominados, según los nombre o no la ley, o en determinados caso la doctrina o la jurisprudencia; como ejemplo de los incidentes nominados se encuentran el de nulidad de actuaciones, el de acumulación, el de incompetencia, y de falta de personalidad entre otros.

Para comprender con mayor claridad esta clase de incidentes sirve de apoyo para efectos didácticos la tesis de jurisprudencia 2ª./J.55/2000, de la novena época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XII, julio de 2000, página: 67, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA E INCONFORMIDAD. CUANDO DE LA EJECUTORIA RESPECTIVA O DE LOS AUTOS NO SE

³⁵ Op. Cit. Pallares Eduardo, “Diccionario de Derecho Procesal Civil” pág. 320

DESPRENDEN ELEMENTOS PARA EVALUAR SI SE ENCUENTRA CUMPLIDA O NO, DEBEN DEVOLVERSE LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE TRAMITE UN INCIDENTE INNOMINADO A FIN DE QUE LAS PARTES PRUEBEN Y ALEGUEN LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA PARA QUE AQUÉL ESTÉ EN APTITUD DE DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DEL FALLO CONSTITUCIONAL. El artículo 105 de la Ley de Amparo establece las instituciones del incidente de inexecución de sentencia y la inconformidad como mecanismos procesales relacionados con el cumplimiento de un fallo constitucional; sin embargo, en ambos casos, se requiere para su tramitación que en la propia sentencia haya quedado precisado su efecto concreto y los actos que debe llevar a cabo la responsable para acatarlo, así como que del expediente se desprendan los elementos para evaluar si la ejecutoria se encuentra cumplida o no; por tanto, si de ésta y de las constancias respectivas no se desprenden elementos concretos para determinar tal circunstancia y, por lo mismo, si existe contumacia de la autoridad responsable en el incidente de inexecución o indebido cumplimiento del fallo constitucional en el caso de inconformidad, deben devolverse los autos al Juez de Distrito para que tramite un incidente innominado en el que precise el alcance material y concreto del fallo constitucional y, en su caso, se pronuncie sobre si la ejecutoria está cumplida o no, valorando los elementos probatorios allegados por las partes, conforme a lo prescrito por los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria al amparo, como lo ordena el artículo 2o. de la ley de la materia.”³⁶

Como se advierte de la anterior jurisprudencia, se refiere en primer término al incidente de inexecución de sentencia en el juicio de amparo, el cual como se especifica en la misma se encuentra reglamentado su trámite en el artículo 105 de la Ley de Amparo, ahora bien, en tal ordenamiento no se encuentra nombrado como de “inexecución”, pues este encuentra su origen en los diversos criterios jurisprudenciales, así como en la doctrina y tal vez hasta cierto punto podría decir que en la costumbre procesal. En segundo término se refiere al incidente innominado para efectos de precisar el alcance y materia del fallo constitucional, algunos abogados postulantes conocen a

³⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo: XII, julio de 2000, pág. 67

este incidente como de “aclaración de sentencia”, no obstante lo anterior no se reconoce, digamos de una cierta manera oficial con esa denominación.

PROCEDENTES, IMPROCEDENTES Y NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES

Finalmente, por su procedencia procesal los incidentes pueden ser procedentes, improcedentes o notoriamente improcedentes, siendo que los dos primeros ameritan trámite, y el último de los señalados debe ser desechado. Dependiendo de los supuestos previstos para el trámite de cada incidente.

1.5 PROCEDIMIENTO EN LOS INCIDENTES.

Tomando como base al Maestro Niceto Alcalá – Zamora y Castillo, en todo proceso existe una serie o secuencia de etapas, desde su inicio, con un presupuesto (litigio), desarrollándose a lo largo del curso (procedimiento), y buscando como finalidad su conclusión (sentencia), de la que en un dado caso derivará un complemento (ejecución).³⁷

Los incidentes como una forma de los procesos judiciales, son un pequeño procedimiento inserto dentro de otro, del cual dependen (negocio principal), tienen dos etapas o momentos que son:

- a) **Instrucción:** en tal etapa lo que se busca es la concentración de elementos, pruebas y conclusiones que permitan al juez estar en aptitud de resolver, a través de precisar la litis del asunto, valorar los elementos probatorios aportados y considerar los alegatos, así como determinar los principios jurídicos conducentes a la solución de la controversia. Esta fase esta ligada por varios actos intraprocesales, los cuales son los siguientes:
 - **Etapa expositiva:** En la cual el promovente del incidente o también llamado actor incidentista ejercita por medio de su escrito inicial, la acción a través de exponer sus pretensiones; el órgano jurisdiccional corre traslado a las partes en el juicio, a fin de que estén en aptitud de producir su contestación en donde opondrán su excepciones y/o defensas. El objeto de esta etapa es definir la litis o materia sobre la cual versará la contienda y se dictará la resolución interlocutoria.

³⁷ Cfr. Niceto Alcalá – Zamora y Castillo, “Proceso Autocomposición y Defensa” Op. Cit. pág. 104

- **Etapa probatoria:** En esta segunda etapa se desarrolla la actividad demostrativa de los hechos invocados en los escritos tanto del promovente como de su contraparte. Esta etapa a su vez se subdivide en cuatro momentos que son:

1. **El ofrecimiento de pruebas:** En ella corresponde a las partes ofrecer las pruebas que a su interés convenga, en algunas deberá seguirse una manera determinada por la ley, una especie de ritual de ofrecimientos; para que en todo caso se desahoguen en su momento oportuno.

2. **Admisión de pruebas:** Este es un acto que compete al órgano jurisdiccional, en el que acuerda que pruebas se aceptan o se desechan.

3. **Preparación de pruebas:** En esta etapa interviene el juzgador en colaboración con las partes, así como auxiliares de la administración de justicia, para planear el desahogo de los medios de prueba, Vgr. Prueba testimonial y prueba pericial.

4. **Desahogo de pruebas:** Tal etapa consiste en desarrollo y exposición de la prueba ante el órgano jurisdiccional y las partes, con la finalidad de ser tomadas en consideración al momento de dictarse resolución; ésta etapa se desenvuelve en la audiencia de pruebas y alegatos.

- **Alegatos:** Durante esta última etapa de la instrucción, la cual se desarrolla en la audiencia de pruebas y alegatos, en la que el secretario de acuerdos hará una relación de las constancias que obren en autos, posteriormente concederá el uso de la voz a las partes para que aleguen y hagan sus manifestaciones pertinentes y finalmente recibirá los escritos de alegatos que se presenten con los que dará cuenta al Juez.

b) **Etapa resolutive:** una vez que se a agotado la instrucción el juzgador se encuentra en aptitud de resolver al respecto, para lo cual contará con un término que la ley le ha de

señalar, dependiendo del tipo de incidente de que se trate. Esta fase es el resultado de la actividad cognoscitiva desarrollada durante la etapa de la instrucción por el juez, en la que razona y determina sobre la procedencia del incidente, admite o rechaza las pretensiones de las partes, analiza las pruebas desahogadas y aplica la norma al caso concreto resolviendo el litigio; en la práctica previamente se elabora un proyecto de sentencia.

Como fundamento a lo anterior, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal resume los puntos expuestos en su artículo 88, que a la letra dice:

“Artículo 88.- Los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si éstos son puramente de derecho, el tribunal deberá desecharlas. En caso de admitirlas se citará para audiencia dentro del término de diez días, diferible por una sola vez, en que se reciban pruebas, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria.”³⁸

³⁸ Op. Cit. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Multitienda Civil del Distrito Federal, pág. 19.

1.6 EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE LOS INCIDENTES.

En cuanto a los efectos de las resoluciones incidentales, considero que, para poder comprender el alcance de éstas, debe quedar precisado el concepto de resolución judicial de manera general, para posteriormente abordar las resoluciones de los incidentes.

En ese orden de ideas el maestro Eduardo Pallares en su “Diccionario de Derecho Procesal Civil”, en base a las consideraciones del maestro español Jaime Guasp, define a las resoluciones judiciales de la siguiente manera: *“Son todas las declaraciones de voluntad producidas por el juez o el colegio judicial, que tienden a ejercer sobre el proceso una influencia directa o inmediata”... “se han propuesto diversas clasificaciones de las resoluciones judiciales, sin que ninguna de ellas haya prevalecido sobre las demás con valor científico indiscutible.”*³⁹ De lo anterior se advierte, que las resoluciones tienen una influencia directa sobre el proceso, son diversas las clasificaciones y no solo no hay acuerdo, sino que inclusive se encuentran contradicciones.

Así tenemos que, el Profesor de la escuela de Génova, Ugo Rocco, en su obra “Derecho Procesal Civil” al exponer los actos procesales de los órganos jurisdiccionales señala que estos son tres: la sentencia, la ordenanza y el decreto; definiéndolos de la siguiente manera: *“Sentencia es aquel acto por el que el Estado, a través del órgano*

³⁹ Op. Cit. Pallares Eduardo, “Diccionario de Derecho Procesal Civil”, pág. 600

*jurisdiccional destinado a tal fin (juez), al aplicar la norma al caso concreto declara que la tutela jurídica concede el derecho objetivo a un interés determinado.”⁴⁰ ... “y tendremos precisamente una ordenanza cuando la relación no es incierta, o por lo menos no controvertida o no controvertible; y este acto es un acto de voluntad del juez, realizado en su fuerza de poder de dirección en el proceso. Así tenemos que mientras para la sentencia son necesarios los considerandos, no lo son respecto de la ordenanza.”⁴¹ ... “Nos encontramos frente a un decreto todas las veces que tengamos un acto emitido por el poder jurisdiccional, que no es ni sentencia ni ordenanza. El decreto es un acto puramente ejecutivo, dictado sin que esté en curso un proceso antes iniciado. Las más de las veces de naturaleza administrativa. ” ... “en conclusión, la sentencia declara el derecho controvertido, la ordenanza provee a la **marcha de un proceso en curso**; el decreto a todas las demás funciones jurisdiccionales o administrativas pedidas al juez.”⁴²*

Ahora bien el autor en cita, en cuanto a los incidentes, los encuadra dentro de las sentencias, así atendiendo a la naturaleza de la relación sobre la cual se pronuncia la sentencia según sea una relación de derecho material o de derecho procesal, distingue las sentencias en :

- a) *sentencias sobre el fondo*
- b) *sentencias sobre la forma*

⁴⁰ Roco Ugo, “Derecho Procesal Civil” Porrúa Hermanos y Cia., México 1939.pág. 279.

⁴¹ Ib idem, págs 284.

⁴² Ib Idem. Pág. 285.

Todavía podemos distinguir:

1) sentencias finales o, menos exactamente, definitivas, que cierran el proceso, y que pueden ulteriormente distinguirse en:

a) Sentencias finales que resuelven sobre la relación material, y éste es el caso normal.

b) Sentencias finales que resuelven sobre relaciones procesales, como cuando el juez niega al actor el derecho de obtener la sentencia sobre el fondo, ya por falta de capacidad procesal, ya por falta de interés, ya por vicio de forma en el modo de proponer la acción.

2) Sentencias interlocutorias, que no cierran el proceso, pero deciden una cuestión en el curso del mismo: una cuestión singular, se distinguen en:

Sentencias incidentales sobre el derecho de obtener la sentencia (por ejemplo, las que deciden sobre la competencia.

Sentencias incidentales sobre el derecho de obtener un medio de prueba;

Sentencias incidentales sobre el derecho a obtener una providencia cautelar de naturaleza provisional (secuestro cautelar).

En la doctrina mexicana, retomando a Don Eduardo Pallares, formula la siguiente definición de la sentencia: *“sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso.”* Y respecto de las interlocutorias las señala como: *“La sentencia que falla un incidente, en contra posición a la definitiva que decide el juicio*

en lo principal."... "La palabra interlocutoria proviene de *inter* y *locutio*, que significa *decisión intermedia*." ⁴³

Por otra parte, nuestra legislación clasifica a las resoluciones judiciales en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual en su artículo 79, estipula lo siguiente:

"Artículo 79.- Las resoluciones son:

I. Simple determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;

II. Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;

III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;

IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;

V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;

VI. Sentencias definitivas." ⁴⁴

Del análisis del citado artículo se advierte que la fracción V, es la que resulta de mayor interés, pues señala el carácter de las decisiones que resuelven los incidentes, llamándolas sentencias interlocutorias, aun que cabe señalar que en algunos cuerpos normativos no reciben tal denominación, por ejemplo en la Ley de Amparo se le denominan "autos", sin embargo el efecto es el mismo llámesele resolución incidental, auto o sentencia interlocutoria.

⁴³ Op. Cit. Pallares Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil" págs. 610 y 611

⁴⁴ Op. Cit Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Multiagenda Civil D.F, pág. 19.

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Civiles, las clasifica de la siguiente manera:

“Artículo 220 Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.”⁴⁵

Como se puede apreciar de dicho artículo, denomina a las resoluciones incidentales como autos, ya que estas deciden sobre puntos dentro del negocio pero no es sobre el fondo como las sentencias, de los que se desprende que entre el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles hay contradicción pues mientras el primero denomina a las resoluciones de los incidentes “sentencias interlocutorias” el Código Federal las nombra “autos”.

Auxiliándonos de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que el Pleno considera a las resoluciones judiciales, en la tesis aislada visible en Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo: XVII, Página: 12, de la siguiente manera:

“RESOLUCIONES JUDICIALES. Se llama auto, el fallo que resuelve sobre cualquier punto que afecte a la marcha o sustanciación del juicio; y sentencia, la que pone fin a cualquiera cuestión incidental de previo y especial pronunciamiento, que se promueva durante el pleito, sin relación al procedimiento, y al acto solemne que pone fin a la contienda, decidiendo sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito o de los incidentes que dentro de él se promuevan.”⁴⁶

⁴⁵ Op. Cit Código Federal de Procedimientos Civiles. Multípagende de Amparo, pág. 35.

⁴⁶ Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo: XVII, pág. 12.

Así como en la diversa tesis aislada sustentada por el Pleno de nuestro máximo tribunal, de la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I, Página: 615 que reza :

*"SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS. Tienen este carácter las resoluciones que ponen fin a un incidente."*⁴⁷

Sin embargo, aún en estos criterios parece haber contradicción, pues en la diversa tesis aislada, de la Octava época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: X, Septiembre de 1992, Página: 357, sostiene lo siguiente:

*"RESOLUCIONES JUDICIALES, CLASIFICACIÓN DE LAS. Doctrinariamente se entiende por resolución, todo pronunciamiento de los jueces y tribunales, a través de los cuales acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución del fondo del conflicto y, aun cuando no existe un criterio claramente establecido para clasificar a las resoluciones, un sector importante de los códigos procesales mexicanos adoptan una clasificación tripartita, dentro de la cual establecen, qué resoluciones pueden ser los decretos, autos y sentencias; los primeros, son simples determinaciones de trámite, los segundos son aquellos que deciden cualquier punto del proceso y las sentencias son las que resuelven el fondo del negocio."*⁴⁸

De lo anterior, y considerando que la sentencia, como lo señala Hugo Alsina en su obra "Las Cuestiones Prejudiciales en el Proceso Civil", ... "desde el punto de vista de su estructura, constituye un silogismo en el que la premisa mayor está dada por la

⁴⁷ Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo: I, P. 615.

⁴⁸ Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo: X, P. 357,

norma abstracta, la menor por el caso concreto y la conclusión por la parte dispositiva." ⁴⁹ así como de lo señalado en el presente capítulo, los incidentes como forma de los procesos judiciales, se componen de dos etapas, la de instrucción y la resolutive, esta última en la que el juez resolverá tomando en consideración los elementos aportados en la etapa de instrucción y basándose en la norma aplicable al caso; concluyo que, aún cuando en algunas teorías únicamente es sentencia la que resuelve el fondo, considero que no precisamente, pues, lo que le da tal carácter esencial es el proceso lógico, en el que el juez a forma de silogismo pondera los elementos que se allegó en la fase de instrucción, por tanto, la resolución que recae a los incidentes al contar con tales etapas procesales de instrucción y resolutive, y al valorar el juez para encontrarse en aptitud de resolver, tanto las pruebas aportadas por las partes como considerar sus alegatos, ésta guarda toda la estructura lógica y formal de la sentencia, por tal considero que la resolución que recae a un incidente es una sentencia sui generis, pues fuera del elemento señalado por algunos autores de "resolver el fondo del asunto" cuenta con los requisitos "esenciales"⁵⁰, por lo que resulta adecuado el término de sentencia interlocutoria, pues además guarda toda distinción con la sentencia de fondo.

Por su parte, analizando los alcances de las sentencias interlocutorias, el Magistrado de Circuito Jean Claude Tron Petiti⁵¹, al explicar la naturaleza de las resoluciones incidentales, señala lo siguiente:

⁴⁹ Alsina Hugo, *Las cuestiones Prejudiciales en el Proceso Civil*, Ediciones Jurídicas Santiago de Chile, Santiago de Chile 1970, Págs. 9-12

⁵⁰ Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, en "*Instituciones de Derecho Procesal Civil*" Op. Cit. pág. 285. explican que dichos requisitos esenciales o sustanciales son tres: a) congruencia, b) Motivación, y c) exhaustividad.

⁵¹ Tron Petit, Jean Claude, "*Manual de los incidentes en el Juicio de Amparo*" Op. Cit. P. 41

a) **Provisionales.-** Generalmente los incidentes quitan obstáculos para que la acción principal pueda resolverse. Sin embargo, hay casos en que frustran el ejercicio de la acción limitada o concluyen su ejercicio anticipadamente, tal es el caso del incidente de incompetencia.

b) **Declarativas.-** En cuanto que se limitan a declarar la procedencia o improcedencia de algún obstáculo vinculado al desarrollo de la acción o el alcance de cierta resolución anterior, pero no declaran derechos nuevos para las partes.

En ese orden de ideas y limitándome en virtud de que el tema resulta de gran amplitud e interés, que podría, incluso ser materia de un estudio especial; sin embargo debe concluirse, que el incidente siendo su finalidad el resolver una cuestión surgida en el juicio que tiene relación con el negocio principal para que pueda seguir su curso, en consecuencia los límites de la resolución que recaiga a ellos será única y exclusivamente dar solución sobre la cuestión que les dio origen, surtiendo efectos sobre el principal en atención a la accesoriadad que guarda con éste, pero como se señaló anteriormente, la sentencia interlocutoria jamás resolverá sobre el fondo del asunto principal.

CAPITULO SEGUNDO

LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO

2.1 LOS INCIDENTES EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE

El juicio de amparo como medio de defensa del gobernado frente a los actos despóticos del gobernante, tiene su meta y su fuente en la Constitución Política, es su fuente por que es creado por ella y también su meta, su finalidad es lograr el respeto y cumplimiento de sus mandatos, por ende el juicio de garantías es guardián de la Constitución.

El doctor Ignacio Burgoa Orihuela, define al Amparo señalando: *“El amparo es una institución que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos viole la constitución”*⁵²

Por su parte el ex Ministro la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juventino V. Castro y Castro, en su obra “Garantías y Amparo” acertadamente lo define explicando sus elementos esenciales, de la siguiente manera: *“El amparo es un proceso concentrado de anulación – de naturaleza constitucional – promovido por vía de acción,*

⁵² Burgoa Orihuela, Ignacio. *“Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo”*, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 2000, 6ª edición, pág.28.

reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federales ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección al efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada – si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige – si es de carácter negativo.”⁵³

Históricamente nuestro juicio de amparo es la consecuencia lógica de diversos factores, tanto internacionales, como nacionales, los cuales uno a uno han servido para imprimirle características esenciales.

Entre los antecedentes internacionales encontramos, que aun cuando algunos autores especialistas en la materia afirman que nuestro amparo es una institución hecha y madura en México, este en sus orígenes se basó en instituciones; Anglosajonas como el “*writ of habeas corpus*” establecido en Inglaterra y que servía en defensa de las libertades del hombre contra actos tanto de las autoridades como de los particulares; y que posteriormente sería adoptado por las Colonias de Norte América al lograr su

⁵³ Castro y Castro, Juventino. “*Garantías y Amparo*”, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 7ª edición, México 1991, pág.299.

independencia; otro elemento angloamericano lo es “*la revisión judicial*” de la constitucionalidad de leyes divulgado principalmente por Alexis de Tocqueville, institución que debe entenderse como una forma de apelación ante una corte para que esta revise cuestiones de hecho o de derecho. Asimismo encontramos una influencia española, principalmente la de los procesos forales o fueros generales, como los de Aragón y León, que eran instituciones protectoras de los ordenamientos legales, del equilibrio de los poderes y del respeto de las libertades individuales⁵⁴; así como, el centralismo judicial implantado en la época colonial; finalmente como influencia francesa, tenemos la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789; el Senado Conservador francés, que fue el antecedente directo del Supremo Poder Conservador establecido en nuestra constitución de 1836, así como el recurso de casación francés que serviría de base para nuestro juicio de Amparo Directo.

Entre los factores nacionales se encuentran: el Supremo Poder Conservador establecido en las Siete Leyes Constitucionales de 1836, que tenía entre otras facultades la de declarar nulos los actos contrarios a la Constitución por cualquiera de los tres poderes y a solicitud de cualquiera de los otros; la aportación de Manuel Crescencio Rejón en la Constitución del Estado de Yucatán de 31 de Marzo de 1841 y el Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847.

⁵⁴ Cfr. Castro y Castro Juventino V., “*Garantías y Amparo*” Porrúa, S.A. de C.V., México 1991. págs. 289- 290.

El juicio de Amparo en sí ha venido evolucionado a pasos agigantados, desde su regulación en los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, de donde derivaron las Leyes de Amparo de 1861,⁵⁵ 1869,⁵⁶ y 1882,⁵⁷ así como su incorporación en los Códigos de Procedimientos Civiles Federales de 1897⁵⁸ y 1908,⁵⁹ regulaciones en que se tramitaba el juicio de amparo como un procedimiento de doble instancia, la primera seguida ante Jueces de Distrito y la segunda ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En la Constitución Política vigente de cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, respecto del juicio de amparo se recogió la evolución y principios de las anteriores leyes y códigos, y estableció en sus artículos 103 y 107 los lineamientos del juicio, de la que derivaron las leyes reglamentarias de 1919⁶⁰ y la actual Ley de Amparo de diez de enero de 1936⁶¹.

La Ley de Amparo vigente, desde su publicación hasta el día de hoy ha sufrido 22 reformas⁶² entre las que sobresalen las de 1951 por la que se crean los Tribunales Colegiados de Circuito; la reforma de 1968, en la que además de incrementar el número

⁵⁵ *Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los Juicios de que habla el artículo 101 de la misma, publicada en el D.O.F. el 26 de noviembre de 1861.*

⁵⁶ *Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo. Publicada el 20 de enero de 1869.*

⁵⁷ *Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución. Publicada el 14 de diciembre de 1882.*

⁵⁸ *Código de Procedimientos Federales. Publicado el 6 de octubre de 1897.*

⁵⁹ *Código Federal de Procedimientos Civiles. Publicado el 26 de diciembre de 1908.*

⁶⁰ *Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal. Publicada el 18 de octubre de 1919.*

⁶¹ *Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal. Publicada el 10 de enero de 1936.*

⁶² *NOTA: Las 21 reformas que ha sufrido la Ley de Amparo se publicaron en el Diario Oficial de la Federación en las siguientes fechas:

1.- 30 DE DICIEMBRE DE 1939.

3.- 29 DE DICIEMBRE DE 1949.

5.- 31 DE DICIEMBRE DE 1957.

7.- 30 DE ABRIL DE 1968.

9.- 29 DE DICIEMBRE DE 1975.

11.- 31 DE DICIEMBRE DE 1976.

13.- 30 DE NOVIEMBRE DE 1982.

15.- 20 DE MAYO DE 1986.

17.- 5 DE ENERO DE 1988.

19.- 10 DE ENERO DE 1994.

21.- 9 DE JUNIO DE 2000.

2.- 20 DE ENERO DE 1943.

4.- 19 DE FEBRERO DE 1951.

6.- 4 DE FEBRERO DE 1963.

8.- 23 DE DICIEMBRE DE 1974.

10.- 29 DE JUNIO DE 1976.

12.- 7 DE ENERO DE 1980.

14.- 16 DE ENERO DE 1984.

16.- 5 DE ENERO DE 1988.

18.- 5 DE ENERO DE 1988.

20.- 8 DE FEBRERO DE 1999.

22.- 17 DE MAYO DE 2001.

de Tribunales Colegiados de Circuito, implementó una distribución de los juicios de amparo, en los que de mayor importancia se tramitaban y resolvían ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; otra reforma de gran interés es la de enero de 1998, en la que se confirmó la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para asuntos estrictamente constitucionales; en el año de 1994 la Ley de Amparo sufre otra serie de reformas por las que se modificó la integración y funcionamiento de la Suprema Corte de veintiún ministros numerarios y cinco supernumerarios a once ministros y de ser cuatro salas pasaron a ser únicamente dos.

De la lenta y dolorosa evolución del juicio de amparo se advierte que este se ha convertido en una institución procesal muy compleja, pieza importante de dicha institución son las cuestiones incidentales, las cuales no únicamente se restringen a las contempladas en la Ley Reglamentada de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política, sino que incluso se hayan en su ordenamiento supletorio, el Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo cual corresponde al presente capítulo analizar el tratamiento que dan al tema tanto la doctrina, como la legislación y los criterios emitidos por nuestro Máximo Tribunal por medio de la jurisprudencia, ya que los incidentes ocupan una jerarquía predominante en las cuestiones adjetivas que pueden sobrevenir en el juicio de amparo.

Aún cuando en el capítulo anterior se expusieron algunas de las definiciones más relevantes y generales del término incidente, en el presente capítulo me limitaré a

proporcionar, a efecto de delimitar el campo de estudio del tema de mérito, algunas de las ideas que sobre el tema exponen diverso especialistas del juicio de amparo; así tenemos que el ilustre jurista Alfonso Noriega, en sus "Lecciones de Amparo", al referirse específicamente de los incidentes en el juicio de garantías, señala: *"En el proceso y procedimiento de amparo, como en cualquier otro de su naturaleza, surgen o afloran los incidentes. A medida que el juicio de amparo fue definiendo su estructura procesal, fue asimismo necesario, que la doctrina, la jurisprudencia y las leyes reglamentarias, reconocieran la existencia de incidentes y regularan su tramitación."*⁶³

Asimismo el Ministro Juventino V. Castro y Castro, al hablar de las cuestiones incidentales, señala: *"Dentro del afán de dar celeridad al proceso de amparo, no se podría comprometer la precisión de la juridicidad de éste, impidiéndose el conocimiento y la resolución de cuestiones fundamentales para el éxito de una sentencia justa y congruente. - - - Por ello, como en todo proceso, el de amparo permite el planteamiento de determinadas cuestiones que constituyen incidencias que interrumpen, o pueden interrumpir, la substanciación del proceso mismo. Pero siguiendo el mismo espíritu que anima a todo el procedimiento de amparo, estas cuestiones, están previstas con el ánimo de ser resueltas con el menor número de formulismos y posibilidades de retardo en la tramitación misma."*⁶⁴

⁶³ Noriega, Alfonso, "Lecciones de Amparo", Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 3ª Edición, México 1991, Tomo II, pág. 777.

⁶⁴ Castro y Castro, Juventino V, "Garantías y Amparo", Op. Cit pág.481

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela en su “Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo”, formula el siguiente concepto de incidente: ...
*“es toda cuestión contenciosa que surge dentro de un juicio y tiene con éste estrecha relación.”*⁶⁵

Por su parte el licenciado Efraín Polo Bernal, proporciona la siguiente definición de los incidentes en el amparo: *“son incidentes las cuestiones adjetivas que estando previstas, o aún insuficientemente reguladas en la Ley de Amparo, se motivan por acontecimientos que sobrevienen en relación directa e inmediata con el juicio de garantías en lo principal, y durante el curso de la acción constitucional alternando, interrumpiendo o suspendiendo su trámite ordinario; unos que se resuelven de plano o con substanciación en forma previa para que se pueda pasar adelante en el juicio; otros en la sentencia definitiva, junto con las demás cuestiones planteadas en la demanda y otros más que se resuelven posteriormente al dictado de la determinación de fondo del amparo.”*⁶⁶

Como en todo proceso, en el juicio de amparo pueden surgir cuestiones accesorias y cosubstanciales del negocio principal, es decir, incidentes, siguiendo el criterio de estas cuestiones de las demás materias de nuestro orden jurídico, el juicio de amparo tiene el ánimo de resolverlas de la manera más pronta y expedita; sin embargo,

⁶⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio, “Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo” Op. Cit. pág. 234.

⁶⁶ Polo Bernal, Efraín “Los Incidentes en el Juicio de Amparo” Op. Cit. pág. 9

no se puede sacrificar la juridicidad en aras de dar esa pretendida celeridad a los incidentes y evitar el retardo de la tramitación del negocio principal. Por otro lado, como se advierte de la definición formulada por el licenciado Efraín Polo Bernal, que expresa que serán incidentes en el amparo “las cuestiones adjetivas que estando previstas o aún insuficientemente reguladas en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, se motivan por acontecimientos que sobrevienen en la relación directa e inmediata con el juicio de garantías en lo principal”, criterio que no comparto del todo, pues no únicamente pueden surgir cuestiones que sobrevengan en relación directa o inmediata con el juicio principal, que se encuentren previstas o insuficientemente reguladas en la Ley de Amparo, pues como se verá más adelante, pueden surgir acontecimientos que aún cuando no estén contempladas como instituciones en la Ley de Amparo y no contravengan las disposiciones de ésta, pueden ser aplicables al juicio de garantías a fin de garantizar en toda su amplitud la garantía de audiencia de las partes.

En ese orden de ideas conviene analizar el artículo 35 de Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que éste señala los incidentes que se tramitarán y la forma en que habrán de resolverse.

“Artículo 35.- En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley.

En los casos de reposición de autos, el juez ordenará la práctica de certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta

posterior del expediente. Queda facultado el juzgador para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al Derecho. Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen y quedará sujeta a las sanciones previstas por el Código Penal. Contra la interlocutoria que dicten los jueces de Distrito en el incidente de reposición de autos, procede el recurso de revisión.

Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión.”

Tal artículo en su párrafo primero limita la promoción de incidentes, pues al decir que “no se substanciará más artículo de previo y especial pronunciamiento que los establecidos por la ley”, que interpretado a “contrario sensu” se llegaría a entender que sí se podrían substanciar más artículos que no fueran de especial pronunciamiento y que no estén establecidos en la Ley de Amparo; ahora bien, el párrafo tercero del mismo, en complemento del primero aclara que, “los demás que surjan por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidieran de plano y sin forma de substanciación”, lo que significa que si surgiera algún incidente de previo y especial pronunciamiento que no se encontrara previsto en la ley de amparo se resolverá de plano sin substanciación alguna; finalmente, el citado párrafo tercero, señala que, “fuera de los casos mencionados, se fallaran juntamente con el amparo en la sentencia definitiva los incidentes, exceptuando el incidente de suspensión”; en ese orden de ideas, cualquier

incidente que se promueva que no sea de previo y especial pronunciamiento se decidirá junto con el negocio principal, enfatizando la excepción del incidente de suspensión, por no ser de previo y especial pronunciamiento y substanciarse por cuerda separada sin suspender la tramitación del juicio de amparo y que contiene una serie de reglas técnicas por lo que no encaja dentro de la citada hipótesis contenida en la última parte del artículo 35 de la Ley de Amparo.

En relación con el citado precepto el Doctor Ignacio Burgoa en su obra “el Juicio de Amparo”, señala lo siguiente: *“Desde luego, el artículo 35 de la Ley de Amparo declara que ‘En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley’. Ahora bien, solamente dos cuestiones incidentales dentro del juicio de amparo son las que constituyen artículo de previo y especial pronunciamiento: la relativa a la nulidad... y la que concierne a la competencia o incompetencia jurisdiccional, según lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una ejecutoria que en su parte conducente asienta: ‘En los juicios de amparo no deberá sustanciarse más artículo de previo y especial pronunciamiento que los relativos a la competencia del juez y a la nulidad de actuaciones.’ Sin embargo en nuestra opinión existe otro incidente dentro del proceso de amparo que es de previo y especial pronunciamiento, o sea, el relativo a la acumulación de juicios de garantías, fenómeno que se prevé en el artículo 57 de la Ley y que se regula procedimentalmente conforme a sus artículos 58 a 64... Consiguientemente, fuera de esas tres cuestiones, en el juicio de amparo no existen otras que formen o deban formar artículo de previo y especial pronunciamiento. Al*

establecer el mencionado precepto que sólo se reputarán tales cuestiones que así considere la Ley de Amparo, es evidente que se excluye la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles es este caso, por lo que no podemos aplicar a la materia de amparo las disposiciones de este ordenamiento que contengan otros artículos de previo y especial pronunciamiento diversos a los aludidos.”⁶⁷ y en relación al último párrafo del multicitado artículo 35, el autor en cita, en su “Diccionario de Derecho Constitucional y Amparo”, refiere lo siguiente: “...Ahora bien, las cuestiones que por su naturaleza no sean de previo y especial pronunciamiento y, por ende, que no deban decidirse de plano ¿Qué tramitación adoptan antes de ser fallados juntamente con el amparo? A este respecto cabe acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles que establece un procedimiento especial a los incidentes en general (artículo 360).”⁶⁸

Citando de nueva cuenta al insigne maestro Alfonso Noriega, en cuanto al artículo 35 de la Ley de Amparo, establece lo siguiente: “*En consecuencia, en la muy parca reglamentación de los incidentes, en el artículo 35 de la Ley en vigor, se reconoce la existencia de artículos – incidentes – y se les clasifica en tres grupos específicos: a) Los que se consideran como de previo y especial pronunciamiento y, por tanto, requieren una resolución peculiar previa, porque su tramitación impide que el juicio siga en su curso, mientras no se resuelva la cuestión incidental. Este tipo de incidentes queda limitado a los casos que expresamente establece la Ley; b) Los demás incidentes*

⁶⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio, “*El Juicio de Amparo*”, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 9ª Edición, México 1973, pág. 414.

⁶⁸ Idem pág. 234

*que puedan suscitarse si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, deben ser resueltos de plano, sin ninguna forma especial de sustanciación; c) Los demás que puedan surgir – comunes o innominados – deben ser fallados juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone la ley sobre el incidente de suspensión.”*⁶⁹

Por su parte, el licenciado Jean Claude Tron Petit , en relación al referido artículo 35 de la Ley de Amparo, señala: ... *“La tramitación de los incidentes se llevará a cabo conforme a un procedimiento determinado y a las reglas procesales respectivas, o bien, existe el caso en el que se deban resolver de plano (tal es el caso de los incidentes no previstos en la Ley de Amparo y que por su propia naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento). Sin embargo, aún en esos casos por aplicación supletoria a fin de dar mayor seguridad formal, podrán acogerse las reglas generales del Código Federal de Procedimientos Civiles.”* ...⁷⁰

Ahora bien, partiendo de las diversas clases de incidentes que establece el artículo 35 de la Ley de Amparo, consisten en:

- a). Los incidentes de previo y especial pronunciamiento previstos en la Ley de Amparo.
- b). Los incidentes de especial pronunciamiento que no se encuentren previstos en la Ley de Amparo y que se decidirán de plano y sin forma de sustanciación.

⁶⁹ Noriega Cantú, Alfonso. *“Lecciones de Amparo”* Op. Cit. pág. 777

⁷⁰ Tron Petit, Jean Claude, *“Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo”*, Op. Cit., pág. 32

- c). Los incidentes que no fueran de previo y especial pronunciamiento, se fallarán juntamente con la sentencia definitiva, excepto el de suspensión.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la séptima época, tomo: 163-168, sexta parte, página 82, que expresa lo siguiente:

*"INCIDENTES EN EL AMPARO. EL ARTICULO 35 DE LA LEY NO ES LIMITATIVO. El artículo 35 de la Ley de Amparo establece: "En los juicios de amparo no se sustanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley. Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueran de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y en forma de sustanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión". De lo anterior se desprende que el citado precepto enuncia la posibilidad de resolver todo tipo de acontecimientos accesorios que se originen en un negocio e interrumpen, alteren o suspendan su curso ordinario; es decir, admite la procedencia de incidentes de cualquier índole. Además, cabe señalar que el artículo en comentario únicamente determina la forma en que deben decidirse los incidentes que surjan en el juicio de amparo, atendiendo a su propia naturaleza, pero de ninguna manera delimita su procedencia."*⁷¹

Como se desprende de la anterior tesis el citado artículo 35, no limita la procedencia de otros incidentes, solo determina la forma en que habrán de resolverse, sin embargo, como se verá más adelante hay incidentes que aún estando contemplados en la Ley de Amparo es insuficiente tal reglamentación por lo que se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷¹ Semanario Judicial de la Federación, séptima época, tomo: 163-168, sexta parte, pág.82

En base en a lo anterior, se puede decir, que respecto del momento procesal en que habrán de tramitarse y fallarse los incidentes pueden darse los siguientes supuestos:

- a) Previamente a la sentencia definitiva en el amparo, denominados de previo y especial pronunciamiento, dándose el caso de que :
 - 1.- Esté prevista su tramitación de manera expresa en la Ley de Amparo, con la substanciación que ella indique.
 - 2.- Que no se prevea su tramitación de manera expresa en la Ley de Amparo, y que se decidirán de plano, es decir, sin forma de substanciación.
- b) Al mismo tiempo o antes de que se dicte la sentencia definitiva en el juicio de amparo, denominados de especial pronunciamiento, los cuales no deben influir en la tramitación del juicio de garantías.
- c) Después de que se dicte la sentencia definitiva en el amparo, denominados de especial pronunciamiento y que surgen en la etapa de ejecución o cumplimiento de la ejecutoria que haya concedido el amparo y protección de la justicia de la unión.
- d) Los que se resolverán por cuerda separada, esto es, en un expediente aparte del principal, en específico el incidente de suspensión.
- e) Antes o conjuntamente con la resolución que se dicte con motivo de la suspensión definitiva en el juicio de garantías, lo que resulta de la propia naturaleza del incidente y de la relación o influencia que puedan

tener en la suspensión provisional, en ciertos casos está expresamente prevista su tramitación en la Ley de Amparo y en otros no, por lo que se decidirán de acuerdo al régimen del Código Federal de Procedimientos Civiles; vgr. el incidente de daños y perjuicios provenientes de la suspensión.

- f) Conjuntamente con la resolución que se dicte con motivo de la suspensión definitiva en el amparo; que igualmente pueden estar previstos en la Ley de Amparo o en el Código Procesal supletorio.
- g) Con posterioridad a la resolución que se dicte con motivo de la suspensión definitiva en el amparo.
- h) Los incidentes notoriamente improcedentes se resuelven de plano, sin sustanciación y deben ser desestimados de inmediato, sea cual fuere la etapa procesal en que se propongan, en términos de lo previsto en el artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Como se puede advertir de lo anterior, en los incisos e), f), y g) nos encontramos ante la figura de “prejudicialidad de un incidente respecto de otro”, pues tales incisos se refieren a incidentes que pueden surgir en el procedimiento del incidente de suspensión, ya sea provisional, ya sea definitiva; como es el caso de los incidentes de violación de suspensión, objeción del informe previo, suspensión sin materia, revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente, entre otros.

Finalmente, resulta necesario para comprender el tema en cuestión, el analizar a groso modo las etapas procesales del juicio de amparo y la ubicación de los incidentes que se encuentran regulados en ellas. Ya hemos señalado que los procesos se componen principalmente de dos etapas, la de instrucción y la de resolución, sin embargo conviene desglosarlas para diferenciar el tipo de incidente de que se trata.

- a) **Instrucción:** En esta etapa se prepara la contienda, las partes exponen sus pretensiones y hacen que el Juez se allegue de las pruebas pertinentes, tal etapa se puede dividir en las siguientes fases:
- **Admisión y emplazamiento:** En esta fase, en la que se acuerda la admisión a trámite de la demanda de garantías, tiene la finalidad de que las partes conozcan los puntos sobre los que versa la controversia y definir la litis, en ésta se puede dar una gran diversidad de incidentes, entre los que tenemos: el de calificación de impedimento, de incompetencia, de acumulación, de reposición de autos, de suspensión y el de nulidad de notificaciones, con independencia de los innominados que pudieran surgir.
 - **Probatoria:** En esta fase se ofrecen, preparan y desahogan las pruebas que consideren idóneas las partes; en ella es factible que se de el incidente de objeción de documentos.
- b) **Resolución:** en esta etapa, el juez va a pronunciarse respecto de la controversia atendiendo a los elementos aportados por las partes, así como de sus alegatos. En ella puede darse el incidente de aclaración de sentencia.
- **Ejecución o cumplimiento de sentencia:** Como se ha señalado antes el proceso no culmina con la sentencia, éste se extiende hasta satisfacer jurídicamente a la parte que obtuvo sentencia favorable, por ende los incidentes son posibles aún en la ejecución de la sentencia, incluso, considero que en el juicio de amparo resultan fundamentales pues la finalidad del juicio de amparo es tanto resarcir como restituir al quejoso en el goce de la garantía violada. Son comunes en esta fase los incidentes

de inejecución, de repetición de acto reclamado, de cumplimiento sustituto y de liquidación de prestaciones.⁷²

Además de los incidentes señalados cabe la posibilidad de que surjan durante el transcurso del juicio de garantías incidentes innominados.

⁷² Cfr. Tron Petit, Jean Claude, *"Manual de los incidentes en el Juicio de Amparo"* Op. Cit. pág.52.

2.2 LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO PREVISTOS EN LA LEY.

Por lo que respecta a los incidentes previstos en la Ley de Amparo, como se vio en el tema que antecede, pueden estar contemplados tanto en la Ley de Amparo como en su ordenamiento supletorio, Código Federal de Procedimientos Civiles, el artículo 35 de la Ley de Amparo distingue tres clases de incidentes que pudieran surgir en el juicio de amparo; los de especial pronunciamiento previstos en la Ley de Amparo; los de previo y especial pronunciamiento que no se encuentran previstos en Ley de Amparo y que se decidirán de plano sin forma de sustanciación; y los que no fueren de previo y especial pronunciamiento que se fallarán con la sentencia definitiva, en ese orden de ideas es conveniente que quede bien definida la distinción de tales clases, así como los que se encuentran contemplados en la ley de amparo en cada una de estas.

Incidente de especial pronunciamiento: Lo son los que no oponen obstáculo a la tramitación de la cuestión principal, ni suspenden el trámite inicial. En la Ley de Amparo se encuentran regulados los siguientes:

- 1) Nulidad de notificaciones y actuaciones, regulado en el artículo 32 de la Ley de Amparo.
- 2) Incumplimiento e inconformidad, contemplado en el artículo 105 de la Ley de Amparo.
- 3) Repetición del acto e inconformidad, artículo 108 de la Ley de Amparo.
- 4) Cumplimiento sustituto, artículo 105 de la Ley de Amparo.
- 5) Incidente de suspensión, artículo 131 de la Ley de Amparo.

- 6) Violación de la suspensión, 143 de la Ley de Amparo.
- 7) Objeción de informes previos, artículo 136 de la Ley de Amparo.
- 8) Suspensión sin materia, artículo 134 de la Ley de Amparo.
- 9) Revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente. 140 Ley de Amparo.
- 10) Daños y perjuicios o de responsabilidad proveniente de la garantía y contra garantía de la suspensión, 129 de la Ley de Amparo.

Incidente de previo y especial pronunciamiento: Se entiende, todo aquel que impide la continuación del juicio principal y se sustancia en la misma pieza de autos; en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran regulados con ese carácter los siguientes incidentes:

- 1) Calificación de impedimento, artículo 67 Ley de Amparo.
- 2) Incompetencia, artículos 50 a 52 de la Ley de Amparo.
- 3) Reposición de autos, artículo 35 Ley de Amparo.
- 4) Acumulación, artículos 53 y 60 de la Ley de Amparo.
- 5) Objeción de Documentos, artículo 153 Ley de Amparo.

Como se puede advertir es amplia y compleja al gama de incidentes que pueden surgir en el juicio de garantías desde un incidente de incompetencia hasta el incidente de suspensión, de manera breve estos son los incidentes que se encuentran contemplados en Ley de Amparo, no obstante más adelante se analizarán uno a uno.

2.3 LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO NO PREVISTOS EN LA LEY.

En el tema anterior se expusieron los incidentes previstos en la Ley de Amparo, ahora corresponde analizar los que no se encuera contemplados en dicho cuerpo normativo, cuestión que resulta ser más compleja pues existe una gran variedad de criterios e interpretaciones al respecto; como se señaló en relación al multicitado artículo 35, este parecería que limita la promoción de incidentes únicamente a los previstos en la Ley de Amparo, no obstante la tesis aislada de la séptima época de rubro *"INCIDENTES EN EL AMPARO. EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY NO ES LIMITATIVO"*⁷³ señala que en el juicio de amparo proceden incidentes de cualquier índole y que el artículo en comento únicamente determina la forma en que habrán de resolverse atendiendo a su naturaleza, pero no delimita su procedencia; ahora bien si se pueden promover incidentes de cualquier especie, por tanto procederían los contenidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles que no contravengan a la Ley de Amparo, sin embargo existen diversos criterios al respecto.

La Ley de Amparo en su artículo segundo establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2o. El juicio de amparo se sustanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro, ajustándose, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo de esta ley. - - - A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

⁷³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, séptima época, tomo: 163-168, sexta parte, pág. 82.

El Magistrado Jean Claude Tron Petit, respecto del referido artículo segundo de la Ley de Amparo señala lo siguiente: *“El juicio de amparo como proceso de carácter constitucional que es, tiene su regulación y normatividad específica en la ley especial que es la Ley de Amparo y sólo de manera supletoria resulta aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles por disposición expresa de su artículo 2º de la aludida Ley de Amparo.”*⁷⁴

En ese orden de ideas, para estar en aptitud de comprender los alcances del Código Federal de Procedimientos Civiles respecto de las instituciones contenidas en la Ley de Amparo debe analizarse en sí en que consiste la supletoriedad, y cómo, y en que casos opera; así encontramos que el licenciado Manuel González Oropeza, en el Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México señala lo siguiente: *...“Cuando la referencia de una ley a otras es expresa, debe entenderse que la aplicación de las supletorias se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley y que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la doctrina considera que las referencias a las leyes supletorias son la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones...”*⁷⁵

⁷⁴ Tron Petit, Jean Claude, “Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo” *Op cit.* pág.. 27.

⁷⁵ Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. *Op. cit.* pág.. 2356

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha mantenido criterios diversos e incluso contradictorios en diversas épocas, así tenemos que en la tesis aislada de la séptima época, sustentada por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo: 121-126 primera parte, página 157, sostenía el siguiente criterio:

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES PROCESALES. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN. La aplicación de las leyes supletorias sólo tienen lugar en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la ley que suplen, se encuentren carentes de reglamentación o deficientemente reglamentadas.”⁷⁶

Igual sentido expresa la tesis aislada de la novena época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: IV, septiembre de 1996, tesis: XVII.2o.20 K, página 671, que a la letra dice:

“LEY, SUPLETORIEDAD DE LA. La supletoriedad de la ley implica que la ley suplida regula deficientemente una determinada institución jurídica que sí se encuentra prevista en la ley suplente, por lo que no puede haber supletoriedad cuando el ordenamiento legal suplido no contempla la figura jurídica de que se trata.”⁷⁷

Criterios que resultan contradictorios entre sí, pues si bien contemplan la suplencia esta se encuentra limitada a aquellas cuestiones que encontrándose previstas son carentes o deficientemente reglamentadas, es decir, sólo se aplica el ordenamiento supletorio a instituciones que sí se encuentran contempladas en la ley a suplir pero se

⁷⁶ Semanario Judicial de la Federación, tomo: 121-126 primera parte, pág. 157

⁷⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: IV, septiembre de 1996, tesis: XVII.2o.20 K, pág. 671

encuentran deficientes o con una reglamentación escasa, pero tal criterio no toma en consideración a las cuestiones en las que existe un silencio total en la ley, o sea, en las instituciones que no se encuentran contempladas de modo alguno.

Reiterando ese criterio la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegó incluso a señalar los requisitos necesarios para que pueda existir supletoriedad, como en la jurisprudencia de la octava época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo: 76, abril de 1994, tesis: I.4o.C. J/58, página 33, que dice:

*"SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE. Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra."*⁷⁸

Como se puede advertir un requisito para que pueda aplicar la supletoriedad es el contenido en el inciso b), referente al que el ordenamiento sujeto a supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate, no obstante, considero que en tales criterios de nuestro Máximo Tribunal se inobservó lo establecido en el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 18, que establece "El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley

⁷⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo: 76, abril de 1994, tesis: I.4o.C. J/58, página: 33.

no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia”, resulta que si una institución se encuentra obscura, insuficientemente regulada o no se contempla en un cuerpo normativo, no es justificación para que el juez se abstenga de resolver al respecto; sin embargo los juzgadores federales desatendieron el citado precepto en cuanto a la materia del juicio de amparo, pues en reiteradas tesis negaron la procedencia, de entre otras instituciones, del incidente de aclaración de sentencia del juicio de amparo, argumentando que como tal institución no se encuentra contemplada en la ley de amparo no puede aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles; sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la octava época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo: XI, junio de 1993, página: 303, que a la letra dice:

“SENTENCIA, ACLARACIÓN DE. NO ESTA PREVISTA POR LA LEY DE AMPARO, NI ES APLICABLE MEDIANTE LA SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. En la Ley de Amparo no se encuentra incluido el incidente de aclaración de sentencia, y ello se demuestra porque contiene una reglamentación completa en materia de incidentes, entre los cuales pueden citarse la nulidad de notificaciones; la competencia jurisdiccional; la personalidad y capacidad de las partes; la acumulación de juicios de garantías; la suspensión del acto reclamado; el incumplimiento de las sentencias de amparo; el incidente de daños y perjuicios, etcétera; además de establecer en el artículo 35 el procedimiento civil para substanciarlos y resolverlos, tratándose de los que la ley cataloga como de previo y especial pronunciamiento, o los que por su naturaleza propia deban considerarse así, y finalmente aquellos que no participen de tal característica. Y al no encontrarse comprendida la aclaración de sentencia dentro de las figuras procesales previstas por la ley de la materia, es claro que tampoco puede sustentarse en que se aplique en el amparo, pretextando como apoyo la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque la circunstancia de no estar comprendida en la Ley de Amparo impide la supletoriedad que sólo podría darse si comprendiéndola aquélla lo hiciera en forma deficiente o no

reglamentándola, y ello siempre y cuando la materia de supletoriedad no pugne con las disposiciones mismas de la Ley de Amparo.”⁷⁹

No obstante el contenido de la anterior tesis, parece que esta cambiando el criterio de nuestro Máximo Tribunal, pues basándose en el citado artículo 18 del Código Civil para el Distrito Federal, el Ministro Genaro David Góngora Pimentel y el entonces Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Neófito López Ramos, resolvieron la aclaración de sentencia del juicio de amparo en revisión 369/94, y en relación a ella se emitió la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: II, agosto de 1995, registrada con el número de tesis: 2a. LXXII/95, visible en la Página: 279, que es del tenor siguiente:

“AMPARO. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. La aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles que en materia de amparo establece el numeral 2o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales procede no sólo respecto de instituciones comprendidas en la Ley de Amparo que no tengan reglamentación o que, conteniéndola, sea insuficiente, sino también en relación a instituciones que no estén previstas en ella cuando las mismas sean indispensables al juzgador para solucionar el conflicto que se le plantee y siempre que no esté en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deban llenar, sino que sea congruente con los principios del proceso de amparo.”⁸⁰

Aplicando tal criterio a los incidentes en el juicio de garantías resulta que cuando estos no se encuentren contemplados en la Ley de Amparo y en cambio sí se hayan en el Código Federal de Procedimientos Civiles y en su caso no se oponen con los principios

⁷⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XI, junio de 1993, página: 303

⁸⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo: II, agosto de 1995, registro de tesis: 2a. LXXII/95, Página: 279

del juicio de amparo, sí procederán, ya sea como institución no contemplada resolviéndose conforme a lo establecido en el multicitado artículo 35; o que estando contemplada la institución en la Ley de Amparo, esta es obscura o imprecisa y por ende debe aplicarse supletoriamente el Código Procesal Federal mencionado para su substanciación.

Ahora bien, apoyándome de nueva cuenta en el licenciado Jean Claude Tron Petit, proceden en el juicio de amparo por supletoriedad los siguientes incidentes que se encuentran previstos en el Código Federal de Procedimientos Civiles:

1.- Aclaración de sentencia, artículos 58 y 223 al 226 del CFPC:

2.- Liquidación de prestaciones, artículos 358 al 364, 341 al 344 y 353 del CFPC:

3.- Cualquier otro incidente que requiera substanciación especial.⁸¹

Incidentes que como se verá más adelante, son sin lugar a dudas necesarios en el juicio de garantía; así por lo que hace a que “cualquier otro que requiera substanciación especial”, me parece acertado el dejar abierta la opción a las eventualidades que pudieran surgir, pues como se vio al tratar los incidentes inominados puede surgir cualquier numero de incidentes que no se encuentren contemplados; así podría surgir

⁸¹ Cfr. Tron Petit, Jean Claude. “Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo” Op. cit. pág. 26

alguna eventualidad que no se encuentre contemplada en la Ley de Amparo y sea necesaria su solución para la continuación del negocio principal y que en todo caso no podría esperar hasta que se resuelva el negocio principal o que podría acontecer en ejecución de la sentencia de amparo.

CAPITULO TERCERO

EL PROYECTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE “NUEVA LEY DE AMPARO”.

3.1 GENERALIDADES DEL PROYECTO DE “NUEVA LEY DE AMPARO”

Bajo el argumento de que la Ley de Amparo vigente no responde a las necesidades del mundo moderno, y no asegura una pronta, completa e imparcial administración de justicia; el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de su entonces Presidente, Ministro Genaro David Góngora Pimentel, convocó a la comunidad jurídica mexicana y a la sociedad civil a participar en la formulación de propuestas para la elaboración de una “Nueva Ley de Amparo”, las cuales serían analizadas para redactar un proyecto, que pudiera llegar a convertirse en iniciativa; un proyecto que a su criterio respondiera a los reclamos de la justicia de los mexicanos. Para el estudio, sistematización y análisis de las propuestas nuestro máximo tribunal creó la “Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo”, misma que se integró por dos Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Don Humberto Román Palacios, Coordinador General de la Comisión, y Don Juan N. Silva Mesa; los Magistrados de Circuito, Lic. César Esquinca Muñoa y Lic Manuel Ernesto Saloma Vera; los académicos Dr. Héctor Fix Zamudio y Maestro José Ramón Cossío Díaz, así como los postulantes Lic. Javier Quijano Baz y Dr. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. La comisión fue presentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el

veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en esa misma ocasión se dio a conocer el domicilio en que podrían presentarse o enviarse las propuestas: edificio sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, tuvieron inicio las sesiones de la referida Comisión, en esa fecha se dotó a sus miembros entre otras cosas de tres proyectos de Ley de Amparo, el primero, realizado por el Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, elaborado por una comisión que presidió el Ministro Arturo Serrano Robles en mil novecientos ochenta y siete, el segundo, preparado por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos noventa y siete y; el tercero, formulado por la Consejería Jurídica de la Presidencia del República en el año de mil novecientos noventa y ocho.

El veinte de enero de dos mil, se entregó a los integrantes de la “Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo”, cuatro libros que contenían las propuestas que habían llegado hasta el día quince del citado mes y año. En total se había recibido en forma oportuna, doscientos diecisiete documentos pues fueron presentados dentro del plazo del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y el quince de enero de dos mil, así como veintinueve documentos extemporáneos.

Asimismo, del tres de marzo al siete de abril de dos mil, se realizaron once foros de análisis y propuestas para una Nueva Ley de Amparo en diversas casas de la cultura jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicadas en diferentes estados de

la República, en los que se contaba con la presencia de alguno de los integrantes de la Comisión de Análisis, a los foros asistieron 955 abogados, de los cuales 89 participaron como ponentes, habiéndose obtenido un total de 113 propuestas por ese medio.

Los temas más recurrentes de las propuestas fueron la necesidad de establecer los actos generales en amparo contra leyes; la actualización del concepto de autoridad responsable; la redefinición del principio de interés jurídico, la eliminación del principio de estricto derecho; el establecimiento de los mecanismos que hicieran más accesible el juicio de amparo y de sanciones para inhibir su abuso; el limitar la procedencia del juicio de amparo directo, la simplificación de los medios para exigir el cumplimiento de las sentencias que conceden el amparo; la eliminación del carácter de parte del Ministerio Público Federal; así como el otorgamiento de la calidad de tercero perjudicado al ofendido en materia penal.

El trabajo de estudio y análisis de las propuestas realizado por la Comisión concluyó con un primer proyecto de Ley de Amparo, el cual fue entregado el veintinueve de agosto de dos mil a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El máximo Tribunal de la Nación convocó a un “Congreso Nacional de Juristas”, el cual fue llevado a cabo del seis al ocho de noviembre de dos mil, en la ciudad de Mérida, Yucatán; dentro de dicho congreso expertos en derecho constitucional y amparo, discutieron y analizaron las instituciones jurídicas contenidas en el documento de trabajo, lo que tuvo como resultado que se produjeran ajustes al proyecto de ley de amparo, presentado por la comisión.

De igual modo, se celebraron diversos actos académicos, con el objeto de discutir el proyecto de nueva Ley de Amparo, entre los más destacados se encuentran los seminarios llevados a cabo por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, el quince de noviembre de dos mil; la Escuela Libre de Derecho del veintisiete al veintinueve de noviembre de dos mil, así como el Sexto Congreso Nacional de Abogados, celebrado en el Teatro de la República de la Ciudad de Querétaro del veintiocho al treinta de septiembre de dos mil.

Lo anterior, dio como resultado el proyecto que se presentó ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el primero de marzo de dos mil uno, con el propósito de que dicho órgano lo analizara.

El Pleno de nuestro más alto tribunal aprobó por unanimidad de votos el proyecto.

El proyecto se integra por 270 artículos, 5 títulos, 29 capítulos y 14 secciones.

El treinta de abril de dos mil uno, el entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación remitió dicho proyecto a distintos miembros del Poder Legislativo y Ejecutivo.

Tal proyecto ha sido víctima de grandes críticas, ya que un gran grupo de juristas no comparten el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aún que, si bien consideran hace falta una reforma sustancial en la Ley de Amparo, no consideran la necesidad de crear una nueva, por que se inclinan por la postura de renovar la vigente ley. Por otra parte, a sido criticada la integración de la Comisión de Análisis de Propuesta, el título del proyecto, así como la de mayor trascendencia de dicho proyecto: la declaración general de inconstitucionalidad.

Entre los juristas más destacados que han formulado las críticas más severas, se encuentra el distinguido Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, lo que es visible en su obra “¿Una Nueva Ley de Amparo o la Renovación de la Vigente?”, en la que plasma su inclinación por la renovación de nuestra vigente Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales. Esto puede verse en la afirmación siguiente:

... “No es necesaria una Nueva Ley de Amparo. El ordenamiento vigente, eso sí, exige su renovación en el sentido de perfeccionarlo. Conservando su estructura esencial, deben modificarse los preceptos que sean ambiguos; agilizarse el procedimiento de substanciación del amparo indirecto o bi- instancial, para evitar, en lo posible, lo que vulgarmente suele llamarse “chicanada”; revisar las causas de improcedencia legal a efecto de mantener las que estén justificadas y de abolir las que sean pretexto para dictar resoluciones de sobreseimiento denegatorias de la justicia; sistematizar la secuela procedimental respecto del cumplimiento de las ejecutorias de amparo; reestructurar la formación y obligatoriedad de la jurisprudencia; introducir modalidades preceptivas en lo que concierne a la suspensión del acto reclamado; normalizar la responsabilidad oficial de los ministros de la Suprema Corte; y, en resumen, sugerir las reformas que apuntamos en nuestra obra “El Juicio de Amparo”. La realización de estos objetivos no requieren la formulación de una “Nueva Ley de Amparo” sino

la modificación de los preceptos del ordenamiento vigente que conciernan a los tópicos aludidos.”...⁸²

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la exposición de motivos del “Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, argumenta a favor de su proyecto, y en consecuencia de la necesidad de una nueva ley, contraponiéndose frente a la corriente renovadora, lo siguiente:

“La Ley de Amparo vigente es la que durante un lapso mayor ha regido en el funcionamiento del juicio de amparo. Debe reconocerse que no se trata de un cuerpo normativo que responda a las necesidades del mundo moderno. Si bien se le han hecho a lo largo del tiempo reformas que la han actualizado lentamente en algunos aspectos específicos, se ha tratado siempre de enmiendas insuficientes, muchas de ellas carentes de técnica legislativa y sin que se haya reflexionado sobre los problemas de fondo que presenta la institución. - - - Hoy es una idea ampliamente compartida que la Ley de Amparo en vigor se encuentra desfasada con la realidad, que presenta un retraso significativo con las instituciones de justicia constitucional modernas y que ha dejado de presentar una protección eficaz a los gobernados frente a la arbitrariedad y el abuso en el ejercicio del poder. Los retos a que se enfrenta la justicia del siglo XXI difieren en mucho de las circunstancias en las que nace y se desenvuelve la Ley de Amparo de 1936. Una sociedad más plural y participativa, más informada ante los prodigios de las comunicaciones modernas; el avance tecnológico que dota al mundo de un nuevo dinamismo; el evidente desarrollo del derecho público que presenta inéditos problemas; para no hablar de las trascendentes modificaciones que a la vida de los pueblos ha traído el proceso de globalización, son, entre otras muchas circunstancias, evidencia de que la defensa de los particulares no puede seguir atada al pasado. Ante la nueva realidad se imponen instituciones renovadoras. - - - El proyecto que se presenta propone trascendentes modificaciones a la institución más prestigiada del derecho mexicano que, de ser aprobadas, significarían volver a poner al amparo a la vanguardia de la justicia constitucional en el mundo y adecuarlo a las exigencias de la modernidad; pero, sobre todo, lo que es más importante volvería a ser

⁸² Burgoa Orihuela, Ignacio, ¿Una Nueva Ley de Amparo o la Renovación de la Vigente?, editorial Porrúa, S.A. de C.V., Primera edición, México 2001, págs. 7, 8.

un instrumento de defensa de los derechos fundamentales de los gobernados y un eficaz mecanismo controlador del ejercicio del poder.”...⁸³

No obstante los argumentos vertidos por ambas corrientes, considero, sin adherirme a ninguna de ellas, que si bien es cierto la vigente Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, ha regido durante más de sesenta años, sufriendo diversas modificaciones, las cuales han tenido como razón de ser la adecuación de nuestro juicio de garantías a los cambios sociales de nuestro país a lo largo de su vigencia; un ejemplo de esto es la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, así como conferirles la facultad para conocer de los juicios de amparo directos o uni-instanciales, respondió así a la necesidad del país de hacer llegar la justicia constitucional a cada estado y municipio; razón por la cual el Poder Judicial de la Federación ha crecido a pasos agigantados por lo que actualmente cuenta con veintinueve circuitos judiciales a lo largo y ancho del territorio nacional. Por otra parte, también es cierto que el juicio de amparo tiene como finalidad actuar como mecanismo de defensa de los gobernados para la protección de las garantías o derechos fundamentales, por lo cual debiera ser un medio de protección sencillo y ágil, sin embargo, actualmente se ha convertido en un medio de defensa tan embrollado y confuso que en muchos casos es inaccesible para gran parte de la población; así encontramos instituciones tan complejas como lo es la suspensión del acto reclamado o los medios para lograr la efectiva ejecución de las sentencias, que pueden llegar a retardar tanto el curso del juicio de garantías que en ocasiones puede, incluso ser más desgastante que el propio juicio; por otro lado, en ciertos casos se ha llegado a abusar

⁸³ Nota: documento consultado en la Red Local del Poder Judicial Federal. http://sij_iis/redjurn/

del juicio de amparo en aras de retardar el procedimiento que dio origen al acto reclamado, o simplemente como última esperanza a la que algunos abogados se abrazan confiando que el Juez de Distrito o los Magistrados de Circuito que conozcan del juicio de garantías, compartan un criterio que pudiera favorecer a sus intereses. Por otra parte, entre los órganos jurisdiccionales existe tal variedad de criterios, los que incluso pueden llegar a ser contradictorios, un ejemplo de esta diversidad es la institución de la “aclaración de sentencia” o “la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles”, por lo anterior, en total acuerdo con lo expuesto por el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, considero necesario reestructurar la formación y obligatoriedad de la jurisprudencia. Sin embargo, a pesar de las diversas fallas que pudiera contener nuestra vigente Ley de Amparo, ha funcionado, dentro de lo que cabe en forma eficaz; por ello, es necesario un cambio en ciertas instituciones de nuestro juicio de garantías, lo que puede ser logrado mediante una “nueva Ley de Amparo” o a través de reformas substanciales a la ley vigente. Cualquiera de los caminos que se decida tomar debe ser realizado tanto con técnica jurídica como legislativa, atendiendo a los requerimientos actuales de la sociedad en general y, siempre en pro de sus derechos fundamentales; a través de la simplificación de dicho juicio, para lograr que sea un verdadero cambio en cuanto a simplificar y hacer que este sea más efectivo, por lo cual las modificaciones no deben atender a intereses, ni particulares ya sean de tipo político o Económico, ni a ciertas élites jurídicas.

El Dr. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien fuera parte de la Comisión de Análisis de Propuestas para el Proyecto de Nueva Ley de Amparo, señala en su libro

“Hacia una Nueva Ley de Amparo” como principales avances del proyecto propuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los siguientes:

a).- Se amplía el ámbito de protección del juicio de amparo para que proceda no sólo por violaciones a garantías individuales, sino además por la afectación de garantías sociales y de derechos humanos establecidos en los tratados internacionales.

b).- La modificación del concepto de legitimación para acudir a juicio de amparo superando así el limitado concepto de interés jurídico, que actualmente se encuentra en nuestra ley. Esta modificación radica en la equiparación del derecho subjetivo a la figura de interés legítimo, permitiendo de tal forma la tutela de intereses difusos y colectivos, así como la protección de la esfera jurídica de los particulares de ataques que si bien no lesionan un derecho subjetivo, sí afectan su esfera jurídica.

c).- Se amplía el concepto de autoridad responsable a fin de superar criterios formalistas y conceder la primacía a la naturaleza propia del acto, frente al carácter formal de quien lo emite.

d).- Se establece la declaratoria general de inconstitucionalidad y de interpretación conforme en los amparos contra normas generales, cuyo efecto es que la determinación judicial de que una norma general es inconstitucional tenga efectos generales, una vez cumplidos los requisitos previstos en el proyecto.

e).- Se perfecciona la forma como opera la Suspensión en todas las materias, a través de las siguientes medidas “a) *privilegiar la discrecionalidad de los jueces*; b) *facultar al juez de distrito para solicitar documentos y ordenar diligencias para resolver sobre la suspensión definitiva*; c) *establece como requisito para otorgar la medida suspensiva la apariencia del buen derecho, pero se obliga al juez a ponderar entre este requisito y la no afectación del interés social*; d) *otorgar efectos restitutorios a la suspensión cuando la naturaleza del acto lo permita*”...⁸⁴

f).- Por lo que respecta a la suspensión en materia penal, se busca un equilibrio entre la eficaz persecución de los delitos y el principio de presunción de inocencia.

g).- En materia de causas de improcedencia se establece su aplicación estricta y, además destaca que requerían prueba plena.

e).- Para superar los vicios en el amparo directo producto del llamado *amparo para efectos* se propone que para la reclamación de las violaciones procesales ocurridas, deben realizarse de forma conjunta, de no ser así no podrán ser materia de análisis en otro amparo; además prevé, la obligación del tribunal de **precisar** los actos exactos de la sentencia que se dicta, lo que se complementa con el *amparo adhesivo*, a efecto de que haya un equilibrio entre las partes.

⁸⁴ Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, Hacia una Nueva Ley de Amparo, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie Doctrina Jurídica no. 105, México, Pág.11

g).- En relación con la jurisprudencia son modificados los requisitos para la elaboración de las tesis, a fin de incluir una relación los de hechos, así como la identificación de la norma interpretada.

h).- Entre las propuestas de mejora del proceso, se encuentran las siguientes: se amplían los plazos genéricos para la promoción del amparo; se establecen nuevos requisitos de forma y fondo para las sentencias; se reordenan los recursos; se elabora una nueva mecánica para el sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia, así como la jurisdicción concurrente y la acumulación; se reordenan los impedimentos y se distingue entre excusa y recusación; se “reorganizan los incidentes”; desaparece el Ministerio Público Federal como parte forzosa del juicio de amparo, salvo los casos de amparo contra las normas generales; se modifica el término de tercero perjudicado por el de tercero interesado, al tiempo que se incluye con ese carácter al Ministerio Público Federal o local que actúe en el proceso del que deriva el amparo.⁸⁵

Entre las críticas que se han formulado a las innovaciones que se pretenden incorporar al proyecto de Ley de Amparo, el Dr. Ignacio Burgoa, ha manifestado entre otras, las siguientes: a) el proyecto se desentiende de los “intereses grupales o difusos” que atañen a las comunidades humanas, ya que no propenden a protegerlos mediante el juicio de amparo; b) elude la abolición de la “formula otero”, tratándose del amparo contra leyes o “normas generales”, cuando exista jurisprudencia que declare su inconstitucionalidad. En los artículos 230 al 233 se habla de esta declaración

⁸⁵ Cfr. Zaldívar Lelo de Larrea. Hacia una Nueva Ley de Amparo, *Op. Cit.* Págs.10 a 12

caracterizándola *por modo inane* sin establecer que ésta debe tener efectos “*erga omnes*”, ya que sólo impone como requisito su publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como en el órgano oficial en el que se hubiere publicado la norma general respectiva; c) Tratándose de los vicios “*in procedendo*” los cuales se cometen durante la secuela procesal, es jurídicamente imprescindible que el amparo se conceda “para efectos” por la sencilla razón de que los órganos judiciales federales carecen de competencia para reponer un procedimiento que no se ha sustanciado ante ellos, sino ante el juez “*a quo*” o ante el tribunal “*ad quem*”; por lo que hace a los vicios “*in judicando*” los que acontecen al incurrirse en el propio fallo por indebida aplicación en el mismo de leyes sustantivas como adjetivas. El otorgamiento del amparo no debe ser “para efectos”, es decir, para que el tribunal responsable deje insubsistente el fallo reclamado y dicte uno nuevo corrigiendo tales vicios conforme a los señalamientos de la ejecutoria constitucional; las anteriores razones para eliminar el “amparo para efectos” fueron inadvertidas por la Comisión elaboradora del proyecto; d) Lo establecido en el artículo 1º del proyecto declara procedente el amparo por violación a las garantías contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los “derechos humanos que protegen los tratados internacionales”. Esta bifurcación supone que tales garantías son diferentes. Pues de manera textual el autor en cita señala que: ... “*Tal suposición es aberrativa. ...las garantías individuales o del gobernado son los medios sustantivos para preservar los derechos humanos dentro de nuestro orden constitucional.*” e) respecto del artículo 4 del proyecto, fracción I, el especialista en consulta señala que: ... “*considera como quejoso al “titular de un derecho o de un interés legítimo, individual o colectivo”.* Esta exigencia es indebida, pues el quejoso es

el promotor del amparo sea o no titular de un derecho o de un interés legítimo. por ello se le llama correctamente agraviado"; f) Tratándose del amparo contra leyes o "normas generales" la sentencia respectiva debe decidir sobre su inconstitucionalidad o constitucionalidad lisa y llanamente, sin embargo, en el artículo 76 del multicitado proyecto, quebranta este principio fundamental al establecer que una norma general puede considerarse conforme o no a la Constitución "*al aplicarse según una determinada interpretación*", pretiriendo su texto, lo que es absurdo máxime que la constitucionalidad de una norma general no resulta de su aplicación sino de sus sentido. g) El artículo 213 divide la jurisprudencia en "*reiteración de criterios*", "*por contradicción de tesis y, por sustitución*"; esta trifurcación es ilógica, pues la jurisprudencia es una sola, independientemente de la manera como se formule; Por consiguiente, en aras de la sensatez jurídica y de la recta razón, debe eliminarse tal división. h).- Los artículos 230, 231 y 233 hablan de "*interpretación conforme de una norma general*" respecto de la constitución, en vez de aludir a su constitucionalidad. Debe advertirse que lo que puede estar "conforme" a la Constitución no es la "interpretación" de la norma general, sino la norma misma, que es el acto reclamado que puede ser violatorio u observante de la Constitución.⁸⁶

De manera general, el autor en cita ha manifestado su opinión, respecto a los avances que se pretende incorporar en el "Proyecto de Nueva Ley de Amparo", en el sentido siguiente: "*Toda la ley debe ser inequívoca, es decir, clara y precisa. Sus disposiciones no deben contener expresiones y conceptos susceptibles de interponerse*

⁸⁶ Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio, ¿Una Nueva Ley de Amparo o la Renovación de la Vigente?, *Op Cit.* pág. 15 – 24

*diversa y hasta contradictoriamente. Sin estos atributos, su aplicación puede resultar incierta y errónea en detrimento de todo sujeto que la invoque. Estos riesgos se agravan tratándose de leyes adjetivas que son instrumentos de Derecho. En la cúspide de tales leyes se encuentra la Ley de Amparo por la trascendencia que tiene en la vida jurídica de México. Su estructura concierne a nuestra máxima institución procesal de defensa constitucional. Por esta razón el ordenamiento legal que la rige no debe afectarse por la incertidumbre no por los desaciertos. Estos vicios ostenta la “Nueva Ley de Amparo...” “...El proyecto elaborado por la Comisión nombrada por la Suprema Corte complica el juicio de amparo, lejos de mejorar su actual normatividad la deteriora con ideas negativamente “novedosas” implicadas en equívocas expresiones que hemos criticado”.*⁸⁷

Ahora bien, como se puede advertir en las manifestaciones de los exponentes de las dos corrientes, si bien es cierto hay algunas instituciones novedosas que se pretenden integrar al juicio de amparo, también lo es que por lo reciente o moderno que son, para algunos estudiosos del derecho pueden resultar desconocidas e incluso contraproducentes, por lo que es recomendable estudiarlas para adoptarlas a nuestro juicio de amparo según las necesidades de nuestro país.

Por otro lado, el proyecto formulado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación pareciera imponer un avance discontinuo, pues mientras algunas instituciones se pretenden incorporar con conceptos novedosos, otras se les ha descuidado en puntos que

⁸⁷ *Ib idem.* Pág. 25 – 26.

ya desde hace tiempo se ha advertido su oscuridad o vaguedad; un ejemplo de esto último será analizado más adelante ya que es el tema central del presente trabajo de investigación, es decir, los incidentes en el juicio de amparo, en los que parece estancarse o incluso propone cuestiones dentro de los incidentes como “innovadoras” que algunos especialistas en la materia podrían llegar a considerar un retroceso.

3.2 TRATAMIENTO DE LOS INCIDENTES EN EL PROYECTO DE “NUEVA LEY DE AMPARO”.

El proyecto de “Nueva Ley de Amparo” formulado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pretende incorporar novedosas instituciones en nuestro juicio de amparo; sin embargo, como se verá en el presente tema, en los incidentes tal progreso no se da como muchos hubiéramos esperado, ya que no perfecciona en su totalidad su regulación para evitar las confusiones y contradicciones de criterios que en la práctica se dan con frecuencia con la aplicación de la vigente Ley de Amparo.

El incidente procesal como cuestión accesoria al negocio principal es común en todo procedimiento, no siendo la excepción nuestro juicio de garantías. El juicio de amparo reviste tal trascendencia en nuestro orden jurídico, tal como lo exponía el distinguido maestro Héctor Fix Zamudio en su cátedra de derecho de amparo I, en nuestra facultad:

...“El juicio de amparo ha llegado a adquirir en la actualidad una estructura jurídica sumamente compleja, que bajo su aparente unidad comprende varios instrumentos procesales, que si bien poseen principios generales comunes, cada uno de ellos tiene aspectos peculiares de carácter autónomo, lo que no resulta extraño si tomamos en cuenta que inclusive los ordenamientos jurídicos latinoamericanos más próximos al derecho mexicano, regulan varios de estos instrumentos en forma independiente del juicio de amparo en sentido estricto. - - - En consecuencia, el juicio de amparo mexicano debemos considerarlo como una federación de instrumentos procesales, cada uno de los cuales posee una función tutelar específica, que a su vez determina una serie de aspectos peculiares que no pueden comprometerse sino por conducto de su análisis autónomo. - - - En efecto, en el amparo mexicano podemos descubrir cinco funciones diversas,

*ya que puede utilizarse para la tutela de la libertad personal; para combatir las leyes inconstitucionales; como medio de impugnación de las sentencias judiciales; para reclamar los actos y resoluciones de la administración activa, y finalmente para proteger los derechos sociales de los campesinos sometidos al régimen de la reforma agraria.*⁸⁸

Como podemos advertir, las citadas funciones del juicio de amparo forman una institución muy compleja, ya que pueden, de alguna forma u otra, desembocar en éste todos los procedimientos tanto administrativos, como jurisdiccionales, por tal razón, modificar nuestro juicio de amparo, ya sea mediante una nueva Ley de Amparo o renovando la vigente, no es tarea fácil, requiere de un minucioso análisis de sus instituciones y de las necesidades sociales del país y, por ende jurídicas; por lo tanto, de una exhaustiva labor para no dejar fuera de ese pretendido avance a ciertas instituciones fundamentales como lo son los incidentes.

Al respecto el Dr. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, señala: *“En materia de incidentes, se aprecia que la Ley vigente carece de una estructuración adecuada. No hay un manejo sistemático de los incidentes. Por ello, en el proyecto se busca ordenar todo lo relativo a los mismos.”*⁸⁹

Estructuralmente el proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contempla a los incidentes del juicio de amparo, en el siguiente orden:

⁸⁸ Fix Zamudio, Héctor. Apuntes autorizados y proporcionados por el Dr. Fix Zamudio en su cátedra de Derecho de Amparo I, en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, segundo semestre de 1999.

⁸⁹ Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *“Hacia una Nueva Ley de Amparo” Op. Cit. pág. 146.*

- a) En el Título Primero, capítulo IX denominado “Incidentes”, en sus artículos 64 y 65 regula las generalidades.
- b) En la Sección Primera, del referido capítulo IX, reglamenta en los artículos 66 y 67 la Nulidad de Notificaciones.
- c) En los artículos 68 a 70, que conforman la Sección Segunda, del capítulo IX, se contempla la Reposición de Constancias de Autos.
- d) El incidente de Objeción de Documento se encuentra regulado en el artículo 120.
- e) El incidente de Suspensión del Acto Reclamado se encuentra ubicado, para el caso del juicio de amparo indirecto, en la sección tercera, capítulo I, del título segundo; y tratándose de amparo directo, en la sección cuarta del capítulo segundo del título segundo.
- f) En el título tercero denominado “Cumplimiento e Inejecución”, capítulo I, se encuentran regulados el Incumplimiento y la Inejecución de sentencia.
- g) En el capítulo II, del título tercero se encuentra la Repetición de Acto Reclamado.
- h) En el capítulo IV, del título tercero, el incidente de Cumplimiento Sustituto.
- i) En el capítulo V, del citado título tercero, el incidente por Exceso o Defecto en el Cumplimiento de la Suspensión.
- j) Finalmente, en el capítulo sexto de dicho título se encuentra la Denuncia por Incumplimiento de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad o de la Interpretación Conforme

De un breve análisis al referido proyecto se puede advertir que al igual que nuestra vigente ley de amparo, este contiene de manera dispersa los diversos incidentes que pueden surgir durante el transcurso del juicio, además como veremos más adelante es omisa en otros que por su importancia deberían estar contemplados aún cuando no estuvieran regulado a través de un procedimiento especial y se substancien de acuerdo a las reglas generales contempladas en el artículo 65 de dicho proyecto, el cual como se verá enseguida, regula un procedimiento tipo; un ejemplo de esos incidentes en que es omiso el proyecto es el de aclaración de sentencia.

Respecto al fondo de los incidentes en el juicio de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la exposición de motivos del “Proyecto de Nueva Ley de Amparo” señala lo siguiente:

...“los cambios que se proponen, en materia de incidentes, consisten fundamentalmente en establecer una tramitación genérica para dar claridad y evitar inútiles y confusas remisiones a la ley supletoria, así como dejar al arbitrio del órgano jurisdiccional de amparo que determine la forma en que debe ser resuelto. Por ello deberá atender a las características del asunto y definir si lo resuelve de plano, si requiere un especial pronunciamiento o si reserva su resolución para el momento de fallar el fondo. - - - Esta propuesta permitirá mantener ciertos procedimientos específicos o formas de resolución para aquellos incidentes a los que se les confiera un trámite especial, así como facultar al juzgador para decidir el procedimiento a seguir dadas las particulares situaciones que concurran en el caso sometido a su consideración.”⁹⁰

⁹⁰ Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pág. 53, 54. consultado en la red local del Poder Judicial Federal: http://sij_iis/redjurn/librero/scjn/pleyamp.pdf

El Dr. Zaldívar Lelo de Larrea, quien por haber formado parte de la “Comisión de análisis de propuestas para una Nueva Ley de Amparo”, revisten singular importancia sus comentarios en torno al tema de mérito, destaca:

“La ausencia de un procedimiento tipo para los incidentes en general, además, de que se tenga que recurrir a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, con problemas prácticos importantes. - - - Por ello, en el capítulo respectivo del proyecto se propone una tramitación para todos los incidentes que no prevean un procedimiento especial, y regula dos incidentes en particular: la nulidad de notificaciones y la reposición de constancias de autos. Otros incidentes, como la suspensión y los que se derivan del cumplimiento y ejecución de las resoluciones de amparo, se regulan en apartados específicos, con esto se le da orden al proyecto y se hace la tramitación de los incidentes más clara y expedita.- - - Por su parte el artículo 64 del proyecto de la Comisión reconoce la complejidad de los procesos modernos y la incapacidad del legislador para prever todos los eventos fácticos que puedan suscitarse. En este sentido, establece dos tipos de incidentes: los nominados que son aquellos a los que se refiere el proyecto de modo expreso, y los innominados, i. e. las cuestiones que surjan en el procedimiento y que por su naturaleza merezcan ese tratamiento. Esto se complementa con la facultad del juez para determinar si la cuestión se resuelve de plano, amerita un especial pronunciamiento o se deja para la definitiva. El órgano jurisdiccional deberá analizar las peculiaridades de cada caso concreto, con lo que se evita generalizaciones que conducen con frecuencia a consecuencias no deseadas. - - - Asimismo, el artículo 65 del proyecto establece el trámite genérico para los incidentes. Toda cuestión incidental que no tenga una tramitación especial en el proyecto deberá sustanciarse de conformidad con lo dispuesto por el precepto que se comenta...”⁹¹

De este primer acercamiento al tratamiento de los incidentes en el juicio de amparo que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la exposición de motivos del “proyecto de Nueva Ley de Amparo”, se pueden advertir, dos situaciones.

⁹¹ Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, “Hacia una Nueva Ley de Amparo” Op. cit. pág. 147.

En primer término, se trata de evitar en lo posible acudir al ordenamiento supletorio⁹²: Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que se incorpora la referida “tramitación genérica” en el artículo 65 del proyecto, que a la letra dice:

“En el escrito con el cual se inicia el incidente deberán ofrecerse las pruebas en que se funde. Se dará vista a las partes por el plazo de tres días, para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes. Atendiendo a la naturaleza del caso, el órgano jurisdiccional determinará si se requiere de plazo probatorio más amplio y si suspende o no el procedimiento. - - - Transcurrido el plazo anterior, dentro de los tres días siguientes se celebrará la audiencia en la que se recibirán y desahogarán las pruebas, se oirán los alegatos de las partes y, en su caso, se dictará la resolución correspondiente.”

Lo antes dicho prevé un procedimiento sencillo y rápido, que permite la adecuación a las cuestiones que normalmente ameritan resolverse a través de la vía incidental.⁹³ Para así lograr uno de los fines de dicho proyecto manifestado en su exposición de motivos: “se pretende evitar acudir innecesariamente al ordenamiento supletorio”; esto aspira a que: a).- cuando se promueva un incidente que se encuentre contemplado en la “Nueva Ley de Amparo”, pero carezca de tramitación, se aplicará la regla contenida en su artículo 65, y; b).- además, cuando se promueva un incidente que por su naturaleza sea aplicable al juicio de garantías, y se encuentre reglamentado en el ordenamiento supletorio: Código Federal de Procedimientos Civiles, éste seguirá la tramitación genérica contenida en el multicitado artículo 65 del proyecto.

⁹² Nota: “Artículo 2º del Proyecto de Nueva Ley de Amparo: El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta ley. - - - A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y en su defecto, los principios generales del derecho.”

⁹³ Cfr. Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo. “Hacia una Nueva Ley de Amparo”, Op. Cü pág. 147.

En segundo término, contrario a las expectativas de muchos de perfeccionar o regular de manera más amplia a los incidentes, el proyecto propone dejar al arbitrio del órgano jurisdiccional de amparo que determine la forma en que deberá ser resuelto, atendiendo a las características del asunto y definiendo si lo resuelve de plano, si requiere de un especial pronunciamiento o si reserva su resolución para el momento de fallar el fondo; situación que desde un muy particular punto de vista resulta investir de facultades discrecionales al juzgado para determinar la forma en que se ha de resolver. El “Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México”, define al arbitrio como: “...*la facultad de adoptar una resolución con preferencia de otra. - - - Jurídicamente, se comprende por arbitrio lato sensu, la facultad de elegir entre dos o más opciones otorgadas por el ordenamiento jurídico. Stricto sensu es la facultad concedida al juez por la norma jurídica para valorar, discrecionalmente, las diferentes circunstancias que se presentan en el desarrollo de los procesos y decidir la sanción aplicable. - - - El arbitrio debe ejercerse, necesariamente, dentro de los márgenes delimitados por la norma jurídica puesto que, de no ser así, el arbitrio se convierte en una transgresión al ordenamiento jurídico, lo que produce, indefectiblemente, la aplicación de una sanción.*”⁹⁴

Tal facultad significa una gran responsabilidad para los juzgadores, pues si bien es cierto existe discrecionalidad cuando, una vez realizado el supuesto normativo, la autoridad goza de libertad para elegir entre varias posibilidades, la que le parezca más

⁹⁴ Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Op. Cit, pág. 245.

conveniente al asunto en particular, que en el caso de los incidentes sería, entre si lo resuelve de plano, si requiere un especial pronunciamiento o si reserva su resolución para el momento de fallar el fondo; por otro lado, también es cierto que tal juicio subjetivo está subordinado a la regla contenida en el artículo 16 de nuestra carta magna, en cuanto a que impone la obligación de fundar y motivar los actos que puedan traducirse en molestias a la posesión y derechos de los particulares.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. No basta para estimar ajustada a derecho una resolución de la autoridad, que ésta se encuentre facultada por la ley para dictarla, ni aun en el supuesto de que se trate de una facultad discrecional, sino que es indispensable que tal resolución se halle legalmente fundada y motivada, en acatamiento al artículo 16 constitucional, expresando los razonamientos mediante los cuales llegó a la conclusión de si existe razón legal o no, para acceder a la solicitud que le fue presentada y por otra parte, apoyarla en los preceptos legales que hubiera estimado aplicables al afecto.”⁹⁵

De manera formal, las propuestas que se encuentra plasmadas en el capítulo IX del proyecto, sufren de la misma deficiencia del capítulo V de nuestro Ley de Amparo vigente, pues ambos cuerpos normativos son muy escuetos, lo anterior es consecuencia de que el proyecto únicamente regula en dos artículos: el 64 y 65, este último ya transcrito, referente al tramite genérico de los incidentes. El artículo 64 sigue el tenor siguiente: *“En los juicios de amparo se substanciarán en la vía incidental, a petición*

⁹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”, Tercera Parte, CXXXI, pág: 27,

de parte o de oficio, las cuestiones a que se refiere esta ley y las que por su propia naturaleza ameriten ese tratamiento y surjan durante el procedimiento. El órgano jurisdiccional determinará, atendiendo a las circunstancias de cada caso, si se resuelve de plano, amerita un especial pronunciamiento o si se reserva para resolverlo en la sentencia."

Como se puede notar, el anterior artículo omite establecer una clasificación de los incidentes, mientras que el artículo 35 de la vigente Ley de Amparo, señala los tipos de incidentes que pueden existir: de especial pronunciamiento; de previo y especial pronunciamiento y los que no tienen tal carácter; precisamente en eso radica la discrecionalidad conferida al juzgador en el proyecto de ley de amparo.

En atención a lo anterior, el Dr. Zaldívar Lelo de Larrea, destaca, que es atribución del órgano jurisdiccional suspender o no el juicio de amparo, dependiendo de la naturaleza del incidente planteado, lo que evita que sean promovidos incidentes que sólo buscan alargar el juicio, así como el dejar en indefensión a las partes con un sistema rígido que no permitiera la suspensión del procedimiento; el equilibrio se haya en encomendar al juez esa responsabilidad.⁹⁶

Otra de las modificaciones que contiene el citado proyecto en cuanto a los incidentes, se encuentra establecido en el artículo 65, que va dirigido en el siguiente sentido: *"...Transcurrido el plazo anterior, dentro de los tres días siguientes se*

⁹⁶ Cfr. Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *"Hacia una Nueva Ley de Amparo"*, Op. Cit. pág. 148.

celebrará la audiencia en la que se recibirán y desahogarán las pruebas, se oirán los alegatos de las partes y, en su caso, se dictará la resolución correspondiente.”, de lo que se advierte que dicho artículo da el carácter de “resolución” a la llamada en la doctrina “sentencia interlocutoria” la que resuelve el incidente, a diferencia de la vigente Ley de Amparo que se refiere a ella como auto.

El proyecto introduce nuevos incidentes, los cuales son reglamentados de manera específica, como los supuestos de inconformidad y de cumplimiento sustituto, así como de exceso o defecto en la ejecución de resoluciones de amparo que, actualmente, es tramitado vía recurso de queja; de igual forma, se crea el incidente por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme, además se reglamenta la posibilidad de que el incidente de cumplimiento sustituto sea decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y finalmente, se establece la obligación de que el órgano jurisdiccional supla la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente en cualquier incidente tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo, de una declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme.

El perfeccionamiento de los medios para el debido cumplimiento de las sentencias de amparo conforman un gran acierto del proyecto, pues da solución a uno de los principales problemas con los que se enfrentan tanto Jueces de Distrito, Magistrados de Circuito, así como la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sobre el desacato a las resoluciones judiciales, el Ministro Guillermo Ortíz Mayagoitia se ha

referido a ellas, como “el talón de Aquiles de la Justicia Federal Mexicana”,⁹⁷ ya que “A partir de la reforma constitucional de 1994 que modificó el artículo 107 constitucional, se estableció que en casos complicados -- como la restitución de tierras o de inmuebles -- se facultara al máximo tribunal de justicia del país a establecer en su sentencia la posibilidad de que la restitución fuera en efectivo, o con otro bien de similares características al objeto del juicio. -- Sin embargo, para cristalizar esta posibilidad se estableció la necesidad de reformar la Ley de Amparo para que en ésta se incluyera el procedimiento a seguir; así, después de cinco años de reformada la Constitución, la corte se ve aún impedida para ejercitar la facultad referida, porque la ley secundaria (de amparo) no incluye dicha reglamentación. Hasta la fecha, la Corte no puede ordenar a las partes una decisión de este tipo y debe “conciliar” a las partes y alcanzar el llamado “cumplimiento sustituto”. -- Al llegar el ministro Genaro David Góngora Pimentel a la presidencia de la Corte, se creó la Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias, a la cual se asignó la gestión y elaboración de proyectos de resolución de expedientes relativos a incidentes de inejecución de sentencias. -- Cuando inició su labor la unidad, le fueron remitidos 500 expedientes pendientes, muchos de los cuales llevaban años en la SCJN esperando resolución. Hasta la fecha (abril del año 2000) suman 1509 los expedientes ingresados a este mecanismo, 1014 de ellos ya con proyecto, y 879 de ellos ya fallados y con ejecutorias.”⁹⁸ Por tal razón,

⁹⁷ Jesús Aranda, “El desacato a resoluciones, talón de Aquiles de la justicia federal”, Artículo publicado en el periódico “la jornada”, el lunes 10 de abril de 2000. consultado en <http://www.jornada.unam.mx/2000/abr00/000410/pol3.html>

⁹⁸ Ib idem. Ortiz Mayagoitia, Guillermo. “la jornada” <http://www.jornada.unam.mx/2000/abr00/000410/pol3.html>

resultaba necesario que en el proyecto elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se reglamentara de manera específica los supuestos de inconformidad, de cumplimiento sustituto, de exceso o defecto en la ejecución de las resoluciones de amparo.

Finalmente, la exposición de motivos al referirse al “Cumplimiento y Ejecución de Sentencias” señala: “... *Asimismo se crea el incidente por incumplimiento de la declaración general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme...*” - - - “...*Debido a los efectos generales de la declaratorio general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme, se estima necesario prever un mecanismo ágil para que el particular, sin tener que promover amparo, pueda impugnar la aplicación de la norma general que se ha declarado inconstitucional o la aplicación en sentido diverso al establecido obligatoriamente por la declaratoria. En esa virtud, se pretende que mediante el incidente de declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme cualquier persona pueda acudir ante el juez de distrito que corresponda quien tramitará el asunto en los mismos términos que se tramita la repetición del acto reclamado.*”⁹⁹

Ahora bien, la declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme, sería facultad exclusiva de la Suprema Corte, siempre que la misma hubiera

⁹⁹ Exposición de Motivos del Proyecto de Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Op. Cit.* P. 80 – 81.

establecido jurisprudencia por reiteración en amparos indirectos en revisión, la que se establecerá cuando se sustente un mismo criterio en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones. Y que tratándose de constitucionalidad de leyes o de interpretación conforme se requerirá el voto aprobatorio de por lo menos ocho ministros¹⁰⁰; supuestos que se encuentran regulados en los artículos del 230 al 233 del referido proyecto, en los cuales de manera muy escueta señalan el plazo en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá formular la declaratoria (treinta días hábiles contados a partir de la aprobación de la jurisprudencia referida), su obligatoriedad y sus efectos generales.

A mayor abundamiento, el Dr. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, manifiesta en cuanto a la declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme, lo siguiente: *“Lo que acontecería de llegarse a aprobar el proyecto, es que los ministros de la Suprema Corte podrían declarar la nulidad de la norma general impugnada siempre que, previamente, en tres resoluciones dictadas en los recursos o juicios de amparo de su competencia, hubieren declarado (hasta ahí con efectos individuales) la inconstitucionalidad de la norma impugnada. Con esta solución se logra, por una parte, preservar el medio de protección individual y, por otra, lograr los efectos generales a que hemos aludido...”*¹⁰¹. Lo que significaría suprimir la relatividad de las sentencias

¹⁰⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *“Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*, artículo 220, página 253. --- consultado en --- http://sij_iis/redjurm/librero/scjn/pleyamp.pdf -- de la red interna del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰¹ Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *“Hacia una Nueva Ley de Amparo” Op. Cit.*, pág. 123.

tratándose de amparo contra leyes, ampliando el efecto protector no sólo a la persona que obtuvo un fallo protector, sino que será anulatorio de la norma o normas impugnadas; y en un segundo lugar, conduce a colocar a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, no únicamente como protectores de los individuos, sino que además, como constructores de la Constitución y del orden Jurídico, al entenderse que no se trata de que cada uno logre la defensa de un interés concreto y con independencia de la posición de los demás, sino que todos puedan gozar de condiciones jurídicas homogéneas sin importar su concreta posición jurídica o sus particulares posibilidades de acceso a la justicia.

En ese orden de ideas, los incidentes regulados en el artículo 208 del proyecto de mérito, podrán seguirse cuando con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme, se vuelva a aplicar la norma general declarada inconstitucional o se le de un sentido diverso al establecido de manera obligatoria.

CAPITULO CUARTO

LOS INCIDENTES DEL JUICIO DE AMPARO CONTEMPLADOS EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE Y EL PROYECTO DE “NUEVA LEY DE AMPARO” DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Retomando lo que hasta aquí hemos visto, tenemos que:

En el capítulo primero, de esta investigación, se analizó el incidente procesal, definiéndolo como: *“aquella cuestión que no se prevé en el desarrollo del procedimiento principal, diversa al mérito del negocio principal y que sobreviene de manera accesoria e íntimamente relacionada a éste, a tal punto que puede llegar a tornar con características singulares al proceso que le dio origen; se estudió su naturaleza jurídica, estableciendo que es ‘una pluralidad de procedimientos’, se vieron sus generalidades, su clasificación, procedimientos y efectos de sus resoluciones.”*

En el capítulo segundo, se vieron de manera general, los incidentes contemplados y no contemplados en la Ley de Amparo vigente; que el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es limitativo; que los incidentes en el juicio de garantías pueden ser de especial pronunciamiento y de previo y especial pronunciamiento; que la supletoriedad que establece el artículo 2º de la Ley de Amparo, según los criterios jurisprudenciales de la S.C.J.N., sólo puede operar cuando la institución se encuentra

prevista o insuficientemente regulada en dicha ley, y finalmente, advertimos que el Código Federal de Procedimientos Civiles establece, en su artículo 360, un procedimiento genérico para tramitar aquellos incidentes que no cuentan con una tramitación especial.

En el capítulo tercero, se analizó de manera general el Proyecto de Nueva Ley de Amparo formulado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el tratamiento que, lato sensu, da a los incidentes en el juicio de amparo, asentando entre otras cosas que, se establece en su artículo 65 un procedimiento tipo para tramitar los incidentes que carezcan de tramitación especial en el propio proyecto, el cual sustituye al contemplado en el artículo 360, del Código Federal de Procedimientos Civiles; así como qué propone que el juzgador de manera discrecional determine la forma en que deberá ser resuelto cada incidente.

Ahora bien, en base a lo anterior, en el presente capítulo se analizará el tratamiento que dan tanto la Ley de Amparo vigente como el Proyecto formulado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera particular a los incidentes más comunes en el juicio de amparo.

4.1 INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo es la institución por medio de la cual, se impide que produzca efectos el acto material conculcatorio de garantías, o bien, si se ha iniciado el acto, que continúe o llegue a consumarse, hasta en tanto se resuelva si el acto que se impugna es constitucional o no; esta es una medida precautoria, que además, impide que el juicio de garantías quede sin materia.

Etimológicamente la palabra suspensión deriva del latín *suspensio*. Suspendere (*suspendere*) es levantar, colgar o detener una cosa en alto, en el aire, diferir por algún tiempo una cosa o una obra.¹⁰²

Gramaticalmente, suspender es paralizar lo que está en actividad, transformar temporalmente en inacción una actividad determinada.

El incidente de suspensión del acto reclamado es uno de los incidentes más importantes del juicio de amparo, pues como se verá, es la institución tendiente a **proteger** de manera inmediata al quejoso en su garantía violada, pues con tal medida se evita la continuación de la violación y se mantiene la materia del juicio de amparo.¹⁰³

¹⁰² Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Manual del Juicio de Amparo", *Op. Cit.* pág. 109.

¹⁰³ NOTA: En casos excepcionales puede llegar a tener efectos restitutorios provisionales, se recomienda sobre el tema, la obra "Tratado Teórico Práctico del Incidente de Suspensión" del Ex Ministro Ricardo Couto, editado por Porrúa, S.A. de C.V.,

Tal es la trascendencia de este incidente que el **Ministro Juventino V. Castro** y Castro, se refiere a ella señalando: *“reviste tal importancia que, en muchos casos, sería inútil todo el sistema constitucional ideado para proteger las garantías individuales enunciadas, si paralelamente al proceso mismo no se hubiera considerado dicha suspensión”*.¹⁰⁴

A tal grado llega la magnitud de esta institución que nuestra Constitución Política, en su artículo 107, fracción X, consagra:

“Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes; ...”

Por la importancia que reviste la suspensión, doctrinalmente ha sido una de las instituciones más afortunadas, pues cuenta con una basta bibliografía, lo que nos permite analizar ampliamente los conceptos relacionados con el tema, así tenemos en primer

¹⁰⁴ Castro y Castro Juventino. “Garantías y Amparo”, *Op. Cit.* Pág. 494.

término, el aportado en “el Manual del Juicio de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, por el licenciado Arturo Serrano Robles, que lo define como: “La paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si este no se ha producido, no nazca, y, si ya se inició, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paralicen sus consecuencias o resultados, que se evite que éstos se realicen.”¹⁰⁵

Por su parte el distinguido Ministro Juventino Castro y Castro, señala que: “La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental para preservar la materia del proceso, y cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta positiva o negativa de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional.”¹⁰⁶

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, en su obra “El juicio de Amparo”, expresa:

“La naturaleza incidental de dicha substanciación deriva de la índole de la cuestión que se debate, que es de carácter accesorio o anexo a la controversia principal, estribando ésta en decir el derecho sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. En efecto, al promover el quejoso su demanda de amparo, plantea simultáneamente dos cuestiones: una principal o fundamental, que en sí misma expresa el objeto primordial de la acción correspondiente y que es la concerniente a la inconstitucionalidad del acto autoritario impugnado; y otra de naturaleza accesorio o anexa a la primera, que consiste en la

¹⁰⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Manual del Juicio de Amparo”, *Op. Cit.* pág. 109.

¹⁰⁶ Castro y Castro, Juventino, “Garantías y Amparo”, *Op. Cit.* pág. 493 y 494.

paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias. Ambas cuestiones se solucionan en forma diferente, por medios analíticos distintos y aplicando diversas normas legales, por lo que su ventilación procesal tiene que revestir formas disímiles. Así verbigracia, cuando el Juez de Distrito dicta el auto o la resolución por medio de la cual concede o niega al quejoso la suspensión del acto reclamado, no aborda la cuestión de fondo o substancial planteada por este mismo, o sea, la relativa a si tal acto pugna o no con la Constitución en los diferentes casos consignados en el artículo 103 constitucional, sino que su actividad se contrae a constatar si es o no de decretarse la paralización o cesación de la actuación de la autoridad responsable en atención a los impedimentos legales sobre el particular (condiciones de procedencia en materia de suspensión a petición de parte y disposiciones concernientes a la suspensión de oficio), sin perjuicio de que en la sentencia de amparo considere o no inconstitucional el acto impugnado.”¹⁰⁷

Finalmente, el Magistrado de Circuito Jean Claude Tron Petit, en su “Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo”, manifiesta: *“Suspender el acto reclamado, significa interrumpir transitoriamente o detener temporalmente la aplicación de una orden, de una acción o sus efectos (hasta en tanto se dicte sentencia ejecutoria), paralizando así algo que esta rigiendo o en actividad en forma positiva o impidiendo que inicie su ejecución cuando está en potencia. Y excepcionalmente puede tener efectos restitutorios cuando haya peligro de que el juicio se quede sin materia.”*

De los anteriores conceptos se puede inferir que la naturaleza de la suspensión del acto reclamado es el de una medida cautelar, pues es de carácter meramente conservativo, teniendo por objeto mantener el estado que guardan las cosas o situaciones hasta en tanto se resuelva el juicio y es de naturaleza provisional, toda vez que durará

¹⁰⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio, “El Juicio de Amparo” *Op. Cit.* pág. 779.

hasta que se emita la sentencia del juicio que conceda, niegue o sobresea el amparo de la Justicia Federal.

Ahora bien, quedando explicada la naturaleza de la suspensión del acto reclamado, podemos realizar un análisis de las semejanzas y diferencias más destacadas de ésta institución, tanto en la Ley de Amparo vigente como en el Proyecto de Nueva Ley de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

LEY DE AMPARO VIGENTE	PROYECTO DE LEY S.C.J.N.
<p>Artículo 123.- Procede la suspensión de oficio:</p> <p>I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;</p> <p>II.- Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.</p> <p>La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.</p> <p>Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.</p> <p>Artículo 233.- Procede la suspensión de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en el que el juez admita la demanda, comunicándose sin</p>	<p>Artículo 124.- La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de la privación de la vida, deportación, destierro, alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.</p> <p>En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.</p> <p>Artículo 125.- El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte en los siguientes casos:</p> <p>I.- Deportación o extradición, y</p> <p>II.- Siempre que se trate de algún actor que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.</p>

demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal.	
--	--

Como se puede advertir de los preceptos transcritos, lo que se pretende, es que la suspensión de oficio continúe decretándose de plano, únicamente en aquellos casos considerados de extrema gravedad, es decir, los previstos en la fracción I del artículo 123 de la vigente ley de amparo, sin embargo, para las hipótesis contenidas, en la fracción II, del citado artículo 123, en que, de consumarse el acto reclamado hiciera imposible la restitución y en el artículo 233, relativo a la posible privación de bienes agrarios del núcleo de población o de la substracción del régimen ejidal, se pretende que se siga decretando de oficio, pero con el trámite correspondiente de la suspensión a instancia de parte.

LEY DE AMPARO VIGENTE	PROYECTO DE LEY S.C.J.N.
<p>Artículo 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:</p> <p>I.-Que la solicite el agraviado;</p> <p>II.-Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público...</p> <p>III.-Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.</p> <p>El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.</p>	<p>Artículo 126.- Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes:</p> <p>I.- Que la solicite el quejoso;</p> <p>II.- Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y</p> <p>III.- Que de permitirlo la naturaleza del caso, opere a favor del quejoso la apariencia del buen derecho.</p> <p>La suspensión se tramitará en incidente por separado y duplicado.</p>

Como se puede notar, se introduce una figura nueva, “la apariencia del buen derecho”, que radica esencialmente en una apreciación preliminar por parte del juzgador sobre la probable existencia del derecho controvertido en cuanto a su presunta afectación, es decir, consiste en hacer una revisión provisional de lo reclamado por el quejoso para advertir si es probable la concesión del amparo, lo que determinará que existe la apariencia del buen derecho y entonces, tendrá que concederse la suspensión del acto reclamado.

Éste no es un concepto novedoso, pues incluso se encuentra jurisprudencia sobre el tema; como la de la Novena Época, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. ALCANCES. Si bien es cierto que con base en la teoría de la apariencia del buen derecho existe la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado cuando es evidente que en relación con el fondo del asunto asiste un derecho al quejoso que hace posible anticipar con cierto grado de acierto que obtendrá la protección federal que busca, tal posibilidad no llega al extremo de hacer en el incidente de suspensión un estudio que implique profundidad en argumentos de constitucionalidad, pues esto es propio de la sentencia que se emita en el juicio principal. Así pues, si en el caso de que se trate no es tan claro preestablecer con sólo “echar un vistazo” a la apariencia del buen derecho si la actuación de la autoridad está apegada a la ley, o bien, si es el peticionario de garantías quien tienen razón en cuanto la tilda de inconstitucional, no cobra aplicación la teoría en comento.”¹⁰⁸

¹⁰⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Semana Judicial de la Federación y su Gaceta”, tomo XVI, diciembre de dos mil dos, pág. 581.

Como se desprende de la misma, se puede llegar a dar el caso de que con un breve análisis no se advierta la apariencia del buen derecho, en tal situación se tendrá que estudiar el informe previo, así como las pruebas aportadas por el quejoso en el incidente, tendientes a desvirtuar el informe previo rendido por la autoridad responsable.

LEY DE AMPARO VIGENTE	PROYECTO DE LEY S.C.J.N.
<p><i>Artículo 124.-</i> Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes: ...</p> <p>II.-Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bienes de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;</p>	<p><i>Artículo 127.-</i> Se considerará entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen cuestiones de orden público, cuando de decretarse la suspensión:</p> <p>I.- Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio;</p> <p>II.- Continúe la producción o el comercio de narcóticos;</p> <p>III.- Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos.</p> <p>IV.- Se permita la alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;</p> <p>V.- Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;</p> <p>VI.- Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;</p> <p>VII.- Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;</p> <p>VIII.- Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar un trastorno emocional o psíquico;</p> <p>IX.- Se impida el pago de alimentos, y</p> <p>X.- En los demás casos análogos a los expresamente citados.</p> <p>El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio, con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social.</p>

Resulta claro que el artículo 127 del proyecto reproduce casi en su totalidad al diverso 124 de la ley vigente, a no ser por el listado de cuestiones que, entre otras muchas más, siguen perjuicios al interés social o contravienen disposiciones de orden público, así como las adiciones contenidas en los numerales VIII y IX; de donde se puede advertir que desgraciadamente el proyecto continua con el error de la ley vigente, pues tales fracciones son enunciativas y no limitativas, por lo que resulta estar de más dicho listado, pues solamente son algunas de entre otras muchas más.

Apoya a lo anterior la tesis asilada de la octava época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que a la letra reza:

“SUSPENSIÓN. LOS SUPUESTOS DE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O CONTRAVENCIÓN DE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO ESPECIFICADOS EN EL ARTICULO 124, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, SON ENUNCIATIVOS Y NO LIMITATIVOS. El artículo 124 de la Ley de Amparo establece que, se considerará, entre otros casos que si se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, "cuando de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares"; lo que significa, que el legislador se concreta a ejemplificar, en forma simplemente enunciativa, mas no limitativa tales

casos, dejando al juzgador en aptitud de reconocerlos en otros supuestos, de conformidad con su criterio y el caso concreto."¹⁰⁹

De la anterior tesis se desprende que el juzgador debe reconocer cuando se encuentra en el supuesto, que de conceder la suspensión se siga perjuicio al interés social o se contravenga el orden público, entonces resulta ocioso enunciar solo algunas, en lugar de imponer la obligación al órgano jurisdiccional de estudiar las circunstancias particulares de cada caso para que no se actualicen tales perjuicios o contravenciones.

LEY DE AMPARO VIGENTE	PROYECTO DE LEY S.C.J.N.
<p>Artículo 139.- El auto en que un juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.</p>	<p>Artículo 134.- La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando sea recurrido.</p> <p>Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional de amparo. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a petición de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensiva.</p>

En la disposición relativa del proyecto de ley de amparo se advierte un gran cambio sustancial, pues establece el procedimiento que debe seguirse para que de oficio o a instancia de parte, el órgano jurisdiccional determine y notifique a las responsables la cesación de los efectos de la medida suspensiva, caso en el cual se encontrarán en

¹⁰⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Semana Judicial de la Federación u su Gaceta", tomo XI, Junio de mil novecientos noventa y tres, página 311.

aptitud de ejecutar el acto reclamado, sin que exista perjuicio de que en tanto ocurra, el quejoso pueda exhibir la garantía respectiva a fin de que vuelva a surtir sus efectos la suspensión.

Con la modificación propuesta se pretende evitar el abuso que en la práctica se da del juicio de garantías, pues muchos abogados carentes de ética, solicitan la suspensión a sabiendas que no les asiste el derecho, con la única finalidad de paralizar la ejecución del acto reclamado y así ganar tiempo.

LEY DE AMPARO VIGENTE	PROYECTO DE LEY S.C.J.N.
<p><i>Artículo 9.-</i> Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes.</p> <p><i>Artículo 234.-</i> La suspensión concedida a los núcleos de población, no requerirá de garantía para que surta sus efectos.</p>	<p><i>Artículo 135.-</i> La Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios estarán exentos de otorgar las garantías que esta ley exige.</p>

El proyecto de la S.C.J.N., especifica cuales son los entes públicos que se encuentran exentos de presentar las garantías que exige la ley, situación muy diferente a generalizar “personas morales oficiales”, que se presta a diversas interpretaciones y deja la puerta abierta a que diversos organismos de la Administración Pública queden exentos de exhibir dichas garantías.

LEY DE AMPARO VIGENTE	PROYECTO DE LEY S.C.J.N.
<p>Artículo 131.- Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.</p>	<p>Artículo 136.- Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional acordará lo siguiente:</p> <p>I.- Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;</p> <p>II.- Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días, y</p> <p>III.- Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.</p>

La modificación que se advierte en estos preceptos resulta muy importante, ya que se duplica el término que tiene la autoridad responsable para rendir su informe previo, de veinticuatro a cuarenta y ocho horas, así como el plazo de setenta y dos horas a cinco días para la celebración de la audiencia incidental. Tal cambio resulta muy benéfico, ya que tanto el quejoso se encontrará en aptitud de recabar las pruebas pertinentes para acreditar la existencia del acto reclamado, sin la premura del tiempo; como la autoridad responsable para rendir su informe previo dentro del término.

LEY DE AMPARO VIGENTE	PROYECTO DE LEY S.C.J.N.
<p>Artículo 131.- Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto</p>	<p>Artículo 141.- El órgano jurisdiccional podrá solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere necesarias, a efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.</p> <p>En el incidente de suspensión, únicamente se admitirán las pruebas documental y de inspección judicial. Tratándose de los casos a que se refiere el artículo 14, será admisible la prueba testimonial.</p>

<p>inicial, en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan la partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.</p>	
---	--

Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.

No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso, a que se refiere el párrafo anterior.

Como se puede apreciar de la lectura de los anteriores artículos, éstos establecen el tipo de pruebas que podrán ofrecerse en el incidente de suspensión, con la reiteración de que estas no se rigen por las disposiciones relativas al juicio en lo principal; así como la excepción para poder ofrecer la prueba testimonial tratándose de los supuestos que actualmente se contienen en el artículo 17 de la Ley de Amparo y que en el proyecto corresponde al numeral 14.

La diferencia más relevante entre ambos preceptos lo constituye la innovación que propone el proyecto de la S.C.J.N., en cuanto a que el órgano jurisdiccional esta facultado para solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere necesarias.

Tal “suplencia de la prueba”, como en la doctrina procesal se le conoce, resulta ser un tema muy delicado y complejo, pues mientras en algunos caso no es conveniente que intervenga el juzgador recabando material probatorio, en otros muchos sí será bastante acertado que se aplique, como lo es el caso contenido en la Ley de Amparo

vigente, en su artículo 225, en que el órgano jurisdiccional puede recabar pruebas siempre y cuando beneficien a los ejidos, comunidades agrarias, ejidatarios o comuneros; por lo anterior estimo que únicamente debe operar la suplencia de la prueba en los casos en que también opere la suplencia de la queja, es decir, los contenidos en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo vigente; pues en actos derivados de cuestiones netamente civiles o mercantiles no debe atribuírsele tal facultad al juzgador.

LEY DE AMPARO VIGENTE	PROYECTO DE LEY S.C.J.N.
No hay artículo	<p>Artículo 144.- La resolución que decida sobre la suspensión definitiva deberá contener:</p> <p>I.- La fijación clara y precisa del acto reclamado;</p> <p>II.- La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;</p> <p>III.- Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder o negar la suspensión. Cuando la naturaleza del caso lo permita, deberá realizar un análisis ponderado entre los requisitos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 126 y 129, y</p> <p>IV.- Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto o actos por los que se conceda o niegue la suspensión, en congruencia con la parte considerativa. Si se concede, deberá precisarse los efectos para su estricto cumplimiento.</p>

La inclusión de tal precepto en el proyecto representa el establecimiento del contenido de la resolución de la suspensión definitiva, resaltando la fijación clara y precisa del acto reclamado, la valoración de las pruebas, la debida fundamentación y motivación de las consideraciones para negar o conceder en su caso la suspensión definitiva y finalmente, el establecimiento de los efectos para los que se concede la suspensión del acto reclamado para su estricto cumplimiento; lo que de cierta forma ya

se encuentra establecido en el último párrafo del artículo 124, de la Ley de Amparo vigente.

LEY DE AMPARO VIGENTE	PROYECTO DE LEY S.C.J.N.
<p>Artículo 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:</p> <p>I.-...</p> <p>II.-...</p> <p>III.-...</p> <p>El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.</p>	<p>Artículo 145.- En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional de amparo deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.</p> <p>Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.</p> <p>El órgano jurisdiccional de amparo, tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.</p>

La diferencia que se advierte del contenido de los citados artículos es trascendental, ya que la vigente ley establece que el juzgador procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas; mientras que el proyecto, además de establecer lo anterior, añade la posibilidad de que el juzgador atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que se mantengan las cosas en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, **restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce de la garantía violada.**

Esta modificación es verdaderamente trascendente, pues corta de tajo con los criterios tradicionales que había sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que la suspensión no puede tener efectos restitutorios, pues tales efectos son materia de la sentencia definitiva; como lo establece la tesis aislada de la Séptima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto señala:

“SUSPENSIÓN, EFECTOS DE LA. Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardan al decretarla y no en invalidar lo actuado hasta ese momento, pues esto sería darle a la suspensión señalada efectos restitutorios, lo que es materia exclusiva de la sentencia de fondo en el juicio de amparo, cuando se concede la protección constitucional.”¹¹⁰

Ahora bien, para comprender los alcances de tal innovación, es pertinente precisar que, de acuerdo con nuestra Ley de Amparo vigente, dependiendo de la naturaleza del acto reclamado se podrá estar en aptitud de establecer si es susceptible de suspenderse, o se trata de actos consumados contra los cuales no procede la medida cautelar por carecer de materia sobre la cual recaen.

Existen dos tipos de actos para efectos suspensivos; los positivos y los negativos.

Los primeros son siempre una conducta de hacer por parte de la autoridad responsable, estos a su vez, se clasifican en: a) actos de ejecución instantánea, b) de

¹¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Semana Judicial de la Federación y su Gaceta”, tomo: 11, segunda parte, pág: 45

ejecución continuada o inacabada y c) actos de ejecución de tracto sucesivo. Si la ejecución es instantánea, únicamente podrá otorgarse la suspensión antes de que el acto se consume, nunca después, porque carecería de materia y de concederse se darían efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo; los actos de ejecución continuada o inacabada son aquellos en los que la autoridad debe actuar un número determinado de veces para consumir el acto reclamado, entonces, al otorgar la suspensión el efecto será impedir que se siga materializando la ejecución al momento en que se concede la suspensión, pero lo ya consumado no puede afectarse porque se darían efectos restitutorios también; por lo que toca a la ejecución de tracto sucesivo, la autoridad actúa constantemente y un número ilimitado de ocasiones, ejerciendo presión fáctica sobre la situación de la persona del quejoso, de sus bienes, de su familia, posesiones, etcétera, pues de no hacerlo así la ejecución cesaría de inmediato; por lo que, la suspensión concedida actúa desde el momento mismo en que se otorga hacia el futuro, pero nunca sobre el pasado.

En relación con los actos negativos, éstos se clasifican en: a) abstenciones, b) negativas simples y c) actos prohibitivos; las abstenciones carecen de ejecución, pues implican un no actuar de la autoridad, por lo tanto, no existe materia para conceder la suspensión; las negativas simples sólo implican el rechazo a una solicitud del particular, y dada su naturaleza, tampoco admiten suspensión porque se darían efectos constitutivos de derechos a la medida cautelar; finalmente, los actos prohibitivos no son iguales a los negativos simples, porque implican en realidad una orden positiva de autoridad, tendiente a impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por

el gobierno; en este último supuesto, la suspensión sí es procedente, pero debe examinarse cada caso concreto, sopesándose cuidadosamente, por una parte, el interés legítimo del gobernado en realizar la conducta prohibida y por la otra, el interés público de la autoridad en impedirlo, así como las consecuencias o perjuicios que a cada uno de ellos se puede seguir con la concesión o negativa de la medida.

De lo anterior podemos concluir que en nuestro actual régimen de amparo, sólo podrán ser susceptibles de suspender, los actos de la autoridad que sean positivos, es decir, de ejecución instantánea, de ejecución continuada o inacabada y de ejecución de tracto sucesivo, así como los actos prohibitivos; por el contrario no son susceptibles de suspender los actos negativos que se constituyan en abstenciones o negativas simples, pues en el primero de los casos no existe materia para concederla, y en el segundo, daría efectos constitutivos de derechos.

En ese orden de ideas podemos inferir que según el proyecto de ley que propone la S.C.J.N., los actos podrán ser restituidos mediante la medida cautelar de la suspensión, cuando sean actos positivos que estriben en, de ejecución instantánea, continuada o inacabada y actos de ejecución de tracto sucesivo; siempre y cuando la naturaleza del acto reclamado sea jurídica y materialmente posible. No hay que perder de vista que esta restitución es “provisional”, pues no implica que sean en sí los mismos efectos de la sentencia definitiva, que son restablecer el estado de las cosas hasta antes de que ocurriera la violación, es decir, restituir de manera definitiva al quejoso en el goce de su garantía vulnerada.

Cabe señalar, que ésta no es una cuestión nueva, pues ya desde hace tiempo se había planteado que hay supuestos en los que para preservar la materia del juicio de garantías no únicamente se requería de paralizar o evitar la continuación del acto reclamado, sino que se necesita dar efectos de “adelanto del derecho cuestionado” o efectos restitutorios provisionales. Ello es así en virtud de que toda medida cautelar, como lo es la suspensión del acto reclamado, descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, ésta última, la que consiste en que ante un acto de autoridad que se prolonga en el tiempo, el Juez de Distrito podrá analizar la naturaleza de ellos y si la provisión cautelar como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que implican no una restitución lisa y llana, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolverlo posteriormente en forma definitiva y, permitir, mientras tanto, el desarrollo de ciertas conductas por parte del gobernado, que si se le impidieran ocasionarían perjuicio a él y, algunas veces, a terceros, Vgr. el caso de los trabajadores de un lugar que, de manera notoriamente inconstitucional, fuera sancionado con la clausura; para la concesión de la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que resultaría incongruente que el Juez de amparo advirtiera que el acto de autoridad es, a primera vista, violatorio de garantías y no disponga de ningún medio legal para ponerle remedio, aun en forma provisional, porque tal acto sea consumado. Luego cuando la verosimilitud del derecho y el peligro de la demora lo ameriten, el Juez de Distrito puede otorgar, excepcionalmente, el levantamiento del estado de clausura, lo cual no tendrá efectos restitutorios, propiamente dichos, porque el tiempo que haya permanecido

clausurado el negocio ya nadie puede restituirlo al quejoso; así el efecto de la suspensión será que si se niega el amparo, por que la “apariencia del buen derecho” sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento.¹¹¹

El anterior criterio ha sido sostenido en la jurisprudencia por contradicción de tesis P./J.16/96; cuyo rubro y texto es el siguiente:

“SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO. El artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En este aspecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los

¹¹¹ Cfr. Consideraciones de la ejecutoria, de la contradicción 16/96, visible en el “Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”, Novena Época, Tomo III – Abril de 1996, pág 37.

*principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el Juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que impliquen no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la "apariencia del buen derecho" sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado."*¹¹²

Así como por la Jurisprudencia P./J. 30/2001, emitida por el Pleno de nuestro máximo tribunal, que a la letra reza:

"SUSPENSIÓN. EN LOS CASOS DE ASEGURAMIENTO DE BIENES INMUEBLES EN MATERIA PENAL PROCEDE CONCEDERLA SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE EL INTERÉS SOCIAL NI EL ORDEN PÚBLICO, CONFORME AL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO Y ALGUNA OTRA LEY. Si bien es cierto que el aseguramiento de bienes es un acto consumado porque éste se realiza en un solo momento, también lo es que sus efectos se prolongan en el tiempo sin poderse precisar cuándo quedan definitivamente ejecutados. Por tanto, al existir un derecho que necesita protección provisional y urgente, por el daño producido por el aseguramiento, cuando éste se

¹¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", tomo III – abril de 1996, pág. 36.

refiera a bienes inmuebles, procede otorgar la suspensión, siempre que no se afecte el interés social ni el orden público. En efecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, para conceder la suspensión del acto reclamado debe tomarse en cuenta, entre otros datos, la naturaleza de la violación alegada; por ello, cuando la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora lo ameriten, el Juez de Distrito puede otorgar, excepcionalmente, la medida suspensiva sobre el estado de aseguramiento de inmuebles, en virtud de que siendo la finalidad del mismo, entre otras, impedir que desaparezca el objeto del delito, para evitar que se dificulte la comprobación de aquél; proteger la eventual aplicación de la pena de decomiso; garantizar el pago de un crédito reclamado con base en el documento correspondiente e impedir que el demandado eluda el cumplimiento de sus obligaciones, cuando tal aseguramiento se refiere a bienes inmuebles, que por su naturaleza no son de fácil ocultación, no se lesiona el orden público, debiéndose exigir fianza si existe tercero a quien puede perjudicar la suspensión. Lo anterior no significa que tenga efectos restitutorios, propios de la sentencia de amparo, ya que el acto sigue existiendo, pues el inmueble continúa en su carácter de asegurado a disposición del Juez de la causa mientras se resuelve el fondo del asunto. Por tanto, los efectos de la suspensión serán, en su caso, levantar los sellos y otorgar al quejoso la posesión sobre el inmueble asegurado, lo que se traduce en que podrá disfrutar de él pero no disponer del mismo.”¹¹³

Sobre el tema, resulta de gran valor el estudio del licenciado Ricardo Couto, leído la noche del 14 de noviembre de 1956, en la primer sesión del ciclo de conferencias organizado por el Instituto Nacional del Amparo, en el cual, en lo que interesa señala:

“En aquel estudio, como en el que pronto saldrá a la luz, me esfuerzo por poner de relieve la falsedad del principio en que pretende sustentarse dicho criterio, a saber: el de que la suspensión no puede ni debe producir los del amparo; si tal criterio es justificado en cuanto impide a la suspensión nulificar el acto reclamado, porque esto es efecto exclusivo de la sentencia que se pronuncie en el juicio, pierde toda justificación si se aplica para mantener al quejoso en el goce de la

¹¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”, tomo XIII, abril de 2001, pág. 218.

garantía violada, mientras el amparo esté en curso de tramitación; claro que la suspensión no opera sobre el acto en sí mismo, mas sí sobre sus consecuencias, que son en rigor las que perjudican al quejoso. Si el amparo persigue finalidades eminentemente prácticas, el quejoso debe recibir sus beneficios, por obra de la suspensión, que en cierto sentido debe anticipar la protección que requiere el que interpone el juicio constitucional. La violación de una garantía implica desquiciamiento social por ruptura del orden constitucional, y el amparo, instituido para mantener ese orden, debe prever a un inmediato remedio; pierde la suspensión su sentido si mediante ella se aplaza el cumplimiento de actos constitucionales o no logra impedir la ejecución de actos inconstitucionales; si el fin del amparo es restablecer el equilibrio constitucional, amenazado por la ejecución de un acto violatorio de la Suprema Ley del país, la suspensión debe coordinarse a tal propósito; en una palabra, debe producir efectos de amparo provisional. La certera intuición popular, que califica las cosas con visión realista de los hechos, despojada de perjuicios jurídicos y tecnicismos bizantinos, ha entendido mejor que nuestros juristas la verdadera naturaleza de la suspensión, al considerar que la persona que la ha obtenido está ya "amparada" por la ley."¹¹⁴

LEY DE AMPARO VIGENTE	PROYECTO DE LEY S.C.J.N.
No hay artículo	<p>Artículo 146.- En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.</p> <p>En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación.</p>

El contenido de este nuevo artículo tiene como objetivo especificar los efectos para los cuales se ha de conceder la suspensión tratándose de normas autoaplicativas y

¹¹⁴ Couto, Ricardo, "Tratado Teórico Practico de la Suspensión en el Amparo", Editorial Porrúa, S.A., México 1973, Tercera Edición, Pag. 231.

su diferencia con las heteroaplicativas, en las que se amplia sus efectos respecto del primer acto de aplicación.

LEY DE AMPARO VIGENTE	PROYECTO DE LEY S.C.J.N.
No hay artículo	<i>Artículo 147.-</i> Cuando por mandato expreso de una norma general o de alguna autoridad, un particular tuviere o debiera tener intervención en la ejecución, efectos o consecuencias del acto reclamado, el efecto de la suspensión será que la autoridad responsable ordene a dicho particular la inmediata paralización de la ejecución, efectos o consecuencias de dicho acto o, en su caso, que tome las medidas pertinentes para el cumplimiento estricto de lo establecido en la resolución suspensorial.

Resulta de gran interés el anterior artículo, pues igualmente constituye un esfuerzo por precisar los efectos de la suspensión concedida tratándose de actos en los que además de la autoridad responsable, un particular tuviera o debiera tener intervención en su ejecución, lo que denota la finalidad de ampliar la protección mediante el juicio de garantías y la suspensión; imponiendo la obligación a la autoridad responsable de cuidar la materia de la suspensión.

LEY DE AMPARO VIGENTE	PROYECTO DE LEY S.C.J.N.
	<i>Artículo 149.-</i> Cuando se promueva el amparo contra actos o resoluciones dictadas en un procedimiento de remate de inmuebles, la suspensión permitirá el curso del procedimiento hasta antes de que se ordene la escrituración y la entrega de los bienes al adjudicatario. Tratándose de bienes muebles, el efecto de la suspensión será el de impedir su entrega material al adjudicatario.

Al igual que el artículo 147 del Proyecto de la S.C.J.N., la innovación contenida en el artículo 149, precisa los efectos de la suspensión de los actos reclamados; en tratándose de la concedida respecto de procedimientos de remate de inmuebles, delimitando el acto que concretamente puede suspenderse, es decir, la entrega material del inmueble al adjudicatario. Conservando así de manera acertada la materia del juicio principal.

LEY DE AMPARO VIGENTE	PROYECTO DE LEY S.C.J.N.
<p>Artículo 38.- En los lugares en que no resida juez de Distrito, los jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del juez de Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el juez de Primera Instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos.</p> <p>Artículo 39.- La facultad que el artículo anterior reconoce a los jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, sólo podrá ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.</p> <p>Artículo 40.- Cuando el amparo se promueva contra un juez de Primera Instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría, o cuando reclamándose contra diversas autoridades, no</p>	<p>Artículo 157.- En los lugares donde no resida juez de distrito y se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, incomunicación, deportación, destierro, alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al ejército, armada o fuerza aérea nacionales, el juez de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, deberá recibir la demanda de amparo y acordar de plano sobre la suspensión de oficio conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. Formará por duplicado un expediente que contenga la demanda de amparo y sus anexos, el acuerdo que decrete la suspensión de oficio y el señalamiento preciso de la resolución que se mande suspender; las constancias de notificación y las determinaciones que dicte para hacer cumplir su resolución;</p> <p>II. Ordenará a la autoridad responsable que mantenga las cosas en el estado en que se encuentren o que, en su caso, proceda inmediatamente a poner en libertad o a disposición del ministerio público al quejoso y que rinda al juez de distrito el informe previo, y</p> <p>III. Remitirá original de las actuaciones al juez de distrito competente y conservará el duplicado para vigilar el cumplimiento de sus resoluciones, hasta en tanto el juez de distrito provea lo</p>

<p>resida en el lugar juez de Primera Instancia o no pudiese ser habido y siempre que se trate de alguno de los actos enunciados en el artículo anterior, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de las autoridades judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, si es que en él reside la autoridad ejecutora. El juez recibirá la demanda y procederá conforme a los dos artículos precedentes.</p>	<p>conducente, con plena jurisdicción.</p> <p>Cuando el amparo se promueva contra actos de un juez de primera instancia y no haya otro en el lugar, o cuando se impugnen actos de otras autoridades y aquél no pueda ser habido, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de los órganos judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, siempre que en él resida la autoridad ejecutora o, en su defecto, ante el órgano jurisdiccional más próximo.</p>
<p>Artículo 144.- Las autoridades judiciales comunes, autorizadas por el artículo 38 de esta ley para recibir la demanda y suspender provisionalmente el acto reclamado, deberán formar por separado un expediente en el que se consigne un extracto de la demanda de amparo, la resolución en que se mande suspender provisionalmente el acto reclamado, copias de los oficios o mensajes que hubiesen girado para el efecto y constancias de entrega, así como las determinaciones que dicten para hacer cumplir su resolución, cuya eficacia deben vigilar, en tanto el juez de Distrito les acusa recibo de la demanda y documentos que hubiesen remitido.</p>	

Lo establecido en los artículos antes transcritos viene a ser el tema de la “competencia auxiliar”, lo cual en el juicio de amparo consiste que por excepción un juez de primera instancia recibirá la demanda de garantías y tomará las medidas suspensionales necesarias respecto del acto reclamado; hipótesis que se actualiza, de conformidad con lo establecido en los artículos 36, 38 y 40 de la Ley de Amparo, cuando en el lugar radique la autoridad responsable que ejecutó o pretende ejecutar el acto y, además, no exista en ese lugar Juez de Distrito y se reclamen los actos precisados en los artículos 37 y 39 de la propia Ley de Amparo.

Lo que resulta de notable importancia es la novedad contenida en el proyecto en que se precisa, que cuando no haya otra autoridad judicial además de la responsable, se

podrá acudir ante el órgano judicial más próximo, situación en la que es omisa nuestra vigente Ley de Amparo.

Ahora bien, tratándose de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo directo, tanto la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, como el proyecto formulado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son muy similares, únicamente resaltan las disposiciones contenidas en los artículos 170 de la Ley de Amparo vigente, en relación con el numeral 188 del multicitado proyecto.

LEY DE AMPARO VIGENTE	PROYECTO DE LEY S.C.J.N.
<i>Artículo 170.</i> -En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta ley.	<i>Artículo 188.</i> - La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.

Como se puede advertir de los anteriores artículos, el proyecto de Ley de Amparo prevé un término de veinticuatro horas, para que la autoridad judicial que recibió la demanda de amparo, decida sobre la suspensión y los efectos y medidas respectivas para preservar la materia del amparo directo, lo que resulta bastante benéfico, pues si la finalidad de la suspensión es conservar la materia del juicio, ésta tiene que ser resuelta lo antes posible.

A grandes rasgos estos son los cambios sustanciales de mayor relevancia que se advierten en el proyecto de la Ley de Amparo de la S.C.J.N., pues como se puede advertir, si bien éste guarda gran semejanza con la Ley de Amparo vigente, en cuanto a los tipos de la suspensión y su tramitación de manera general, también lo es que, se notan cambios tendientes a perfeccionar esta institución, así vemos que se limita la suspensión de oficio a aquellos casos de extrema gravedad; se incorpora la institución de “apariencia del buen derecho”, consistente en una apreciación preliminar por parte del juzgador sobre la probable existencia del derecho controvertido en cuanto a su presunta afectación; igualmente incorpora la obligación del Juez de Distrito para que ante la negativa del quejoso a cumplir con la garantía solicitada, de oficio avise a las autoridades responsables que se encuentran en aptitud de ejecutar el acto reclamado; así mismo limita cuales serán los entes público que se encontraran exentos de exhibir garantía; se otorgan facultades al Juez de Distrito en materia probatoria para allegarse de documentos así como para ordenar las diligencias que considere necesarias; se duplican los términos, de veinticuatro horas para rendir el informe previo a cuarenta y ocho y de setenta y dos horas a cinco días para la celebración de la audiencia incidental; y finalmente, vemos que se hace hincapié en los efectos para los que se concede la suspensión provisional, resaltando la incorporación de los “efectos restitutorios provisionales”.

En el proyecto de Ley de Amparo de la S.C.J.N., se advierte una permanencia de la esencia de la suspensión del acto reclamado, pues las gran parte de las modificaciones son tendientes a mejorar la institución, así por ejemplo me parece muy acertado el

limitar los entes públicos que se encuentran exentos de exhibir garantía, o lo específico que es en cuanto a los efectos para los que ha de concederse la suspensión.

4.2 INCIDENTE DE REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN

Una vez que han quedado asentadas algunas consideraciones en torno al incidente de suspensión del acto reclamado, conviene entrar al estudio del incidente de revocación o modificación de la suspensión, o también llamado de la mutabilidad de la resolución que concede o niega la suspensión del acto reclamado.

En materia de suspensión a diferencia de lo que sucede con los demás proveídos y resoluciones dictados en el juicio de garantías, donde rige por razones de seguridad jurídica la inmutabilidad o irreformabilidad, en el sentido de que el juzgador no puede revocar sus propias determinaciones; sí procede la mutabilidad o flexibilidad que permite adecuar lo resuelto a las circunstancias prevalecientes y más convenientes para salvaguardar los intereses sociales y, especialmente preservar la materia del juicio de amparo. De ahí que con ciertas reservas y reglas específicas, sea posible la adecuación y alteración de lo que previamente se hubiere dictado atendiendo a las circunstancias.¹¹⁵

En ese orden de ideas, la suspensión denegada se puede llegar a conceder, así como la suspensión concedida se puede revocar o en su caso se pueden modificar los efectos o el monto de la garantía, mediante la aportación de argumentos de hecho o de derecho, así como medios probatorios que demuestren que han cambiado las

¹¹⁵ Cfr. Tron Petit, Jean Claude, "Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo", *Op. Cit.* pág. 345.

condiciones que sustentaban la concesión o negativa de la suspensión, por un hecho superveniente que provoque el cambio.¹¹⁶

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la octava época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Página: 534, del tenor siguiente:

“SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE. En términos del artículo 140 de la Ley de Amparo, la procedencia de la modificación o revocación de la suspensión definitiva por hecho superveniente, únicamente puede concederse contra actos que fueron reclamados en la demanda de garantías, y por lo tanto el hecho superveniente que se aduzca debe estar relacionado con los mismos. Ello es así si se toman en cuenta los siguientes razonamientos: 1) En la demanda de garantías se reclaman determinados actos. 2) La solicitud de suspensión está en relación a los actos reclamados en la demanda de garantías. 3) La resolución que concede o niega la medida cautelar versa sobre los actos cuya suspensión se solicitó. 4) Lo que se pretende es la modificación o revocación de la resolución en que se concedió o negó la medida cautelar, y en consecuencia, los hechos supervenientes que se aducen deben estar en relación con los actos reclamados sobre los que versó la resolución cuya revocación o modificación se solicita.”¹¹⁷

En atención a las consideraciones expuestas en párrafos anteriores, conviene proporcionar los conceptos de: modificabilidad, revocabilidad y hecho superveniente; para comprender los alcances del incidente de mérito.

¹¹⁶ Cfr. Polo Bernal, Efraín, “Los Incidentes en el Juicio de Amparo” *Op. Cit.* pág. 84.

¹¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”, tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, pág: 534

Modificabilidad: *“Es la condición de los actos jurídicos sujetos a una comprobación, para ser reformados, a fin de obtener su conformidad con la justicia o con la ley.”*¹¹⁸

Revocabilidad: *“Por tal se entiende la condición de los actos imperativos, que dejan de producir sus efectos mediante una declaración de voluntad (revocación) que los nulifica. La revocabilidad equivale a la anulabilidad, pero mientras esta última presupone un acto nulo, la revocabilidad lo presupone válido.”*¹¹⁹

Hecho superveniente: *“Se entiende por hecho o causa superveniente, aquellas circunstancias que surgen en dicho periodo procesal (entre la resolución suspensiva, cuya revocación o modificación se pretende, y la sentencia ejecutoria que se pronuncie en el fondo del amparo), y que vienen a acusar, o bien las condiciones de procedencia legal de la suspensión (en caso de que se revoque la interlocutoria que otorgó esta medida cautelar al quejoso), o bien la presencia de dichas condiciones (en el supuesto de que se revoque la denegación de la suspensión)”*.¹²⁰

La finalidad que persigue el incidente de revocación o modificación de la suspensión del acto reclamado, es facilitar la adaptación de la medida suspensiva a los hechos reales que sean determinantes para que satisfaga y responda a los fines para los que fue creada, con la flexibilidad y sencillez adecuadas a las variaciones de supuestos de hecho y de derecho que durante el curso del juicio puedan suscitarse.

Por su parte, el licenciado Arturo Serrano Robles, en el Manual del Juicio de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acertadamente señala: *“La posibilidad de revocar o modificar la resolución incidental que establece el artículo 140*

¹¹⁸ Pallares, Eduardo, “Diccionario de Derecho Procesal Civil” *Op. Cit.* pág. 465.

¹¹⁹ *Ib. Idem.* pág. 604.

¹²⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio, “Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo” *Op. Cit.* pág. 211.

*no constituye un medio para remediar o corregir errores o deficiencias del procedimiento ni una oportunidad para enmendar la apreciación del juzgador o la conducta asumida por las partes, como alguien ha supuesto, pues no se trata de un recurso que permita revalorar las condiciones en que se produjo tal resolución. Esta puede ser absolutamente correcta, ajustarse exactamente a las exigencias legales y quizá hasta haber sido confirmada en revisión. Lo que ocurre es que el surgimiento de hechos con posterioridad a su dictado plantea un cambio de circunstancias que justifican su modificación y aun su revocación”.*¹²¹

Habiendo analizado la naturaleza y finalidad del incidente de revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente, conviene examinar las principales semejanzas y diferencias que guardan tanto la Ley de Amparo vigente, como el proyecto de ley de amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

LEY DE AMPARO VIGENTE	PROYECTO DE LEY S.C.J.N.
<p>Artículo 140.- Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.</p>	<p>Artículo 152.- La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión.</p> <p>Se considerará hecho superveniente, entre otros, la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe previo.</p>

¹²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Manual del Juicio de Amparo”. Op. Cit. pág. 116.

Como se puede apreciar, ambas disposiciones son casi idénticas, a excepción del párrafo segundo del artículo 152, del proyecto, en el que de manera enunciativa señala, que entre otros, se considerará hecho superveniente, la demostración de falsedad u omisión de datos en el contenido del informe previo; lo que significa que posterior al dictado de la suspensión definitiva se puede revocar la medida suspensiva si el quejoso o el tercero perjudicado acreditan que es falso u omiso el informe previo, por una causa que ha surgido posterior al dictado de la interlocutoria, puesto que si se hubiera advertido antes, se habría ofrecido como prueba en el incidente de suspensión.

Estos dos artículos, son los únicos que prevén el incidente de revocación o modificación de la suspensión, tanto en la ley de amparo vigente, como en el proyecto de la S.C.J.N., no obstante cabe señalar, que ambos ordenamientos son semejantes en cuanto a que no establecen un procedimiento a seguir.

Por lo que respecta a la tramitación que deberá seguirse, de acuerdo con nuestra vigente ley de amparo, será, principalmente conforme a las reglas procedimentales contenidas en los artículos 359 y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición expresa de su artículo 2º; así como los artículos 131 y 132 de la Ley de Amparo, por correlación con el incidente de suspensión del acto reclamado.

Apoya a lo anterior, la tesis de la novena época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, consultable en el Semanario

*“SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE. TRÁMITE DEL INCIDENTE DE REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DEL AUTO QUE LA CONCEDE O NIEGA. El artículo 140 de la Ley de Amparo establece que: ‘Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.’; por tanto, el legislador no previó la regulación del incidente respectivo que debe observarse para la modificación o revocación del auto suspensorial con motivo de hechos supervenientes, sin embargo, sí estableció en el artículo 2o. del mismo ordenamiento que: ‘... A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.’; de modo que el incidente de revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente, debe tramitarse en los términos y condiciones que se prevén en el Código Federal de Procedimientos Civiles para los incidentes en general, especialmente en los artículos 358 al 364, tomando en consideración que dicho incidente no es de los considerados como de previo y especial pronunciamiento, ni alguno de los que contempla el numeral 35 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales; además, por la correlación existente del incidente de que se trata con el incidente de suspensión, se deben aplicar, en lo conducente, las reglas procedimentales previstas en los preceptos 131 y 132 de la misma ley, porque sólo así se oír a las partes interesadas y se les dará la oportunidad de rendir las pruebas que estimen adecuadas para acreditar sus pretensiones, todo esto, desde luego, sólo en relación con el hecho superveniente”.*¹²²

Por otro lado, en el Proyecto de Ley de Amparo de la S.C.J.N., se evitará acudir al ordenamiento supletorio y se tramitará de acuerdo con lo establecido en los artículos 64 y 65 del propio cuerpo normativo, así como a las disposiciones de éste en materia de suspensión del acto reclamado.

¹²² Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Semana Judicial de la Federación y su Gaceta”, tomo XVI, agosto de 2002, tesis: IV.3o.C.1 K, pág. 1392,

4.3 INCIDENTE DE SUSPENSIÓN SIN MATERIA

El incidente de suspensión sin materia se da cuando existe otro incidente en un juicio análogo al en que se solicitó, al haber en ambos identidad de quejoso, actos reclamados y autoridad.

Lo que persigue el incidente de mérito, es evitar que opere la figura de litispendencia, esto es, la tramitación simultánea de dos o más juicios en que los elementos esenciales de las acciones respectivas son los mismos.

Al respecto, el Magistrado de Circuito Jean Claude Tron Petit, en su "Manual de los Incidentes del Juicio de Amparo", señala que la finalidad esencial de este incidente es: *"contrarrestar la promoción de diversos juicios respecto de los mismos actos. Con ello, se pretende evitar que se divida la continencia de la causa, esto es, que se puedan dictar en dos o más procesos resoluciones suspendibles, que resulten contradictorias, con la consecuente afectación de la seguridad jurídica. - - - Es por tanto, que en el posterior juicio o en aquel que aún no se resuelva sobre la medida cautelar en definitiva, se declarará sin materia el incidente suspensivo."*¹²³

Cabe señalar, que este incidente se da dentro del incidente de suspensión del acto reclamado, toda vez que se da una relación de prejudicialidad del incidente de suspensión del acto reclamado respecto del incidente de suspensión sin materia.

¹²³ Tron Petit, Jean Claude, "Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo" *Op. Cit.* Pág. 343.

Asimismo, se podrá promover desde el momento en que se abre el incidente de suspensión, hasta el dictado de la interlocutoria respectiva.

Ahora bien, como se verá, tal incidente no sufre cambios sustanciales entre la ley de amparo vigente y el proyecto de ley de amparo de la S.C.J.N.

LEY DE AMPARO VIGENTE	PROYECTO DE LEY S.C.J.N.
<p><i>Artículo 134.-</i> Cuando al celebrarse la audiencia a que se refieren los artículos 131 y 133 de esta ley, apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación, ante otro juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión, y se impondrá a dicho quejoso, a su representante o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.</p>	<p><i>Artículo 143.-</i> Cuando apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión en otro juicio de amparo, promovido con anterioridad por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión.</p> <p><i>Artículo 254.-</i> En el caso del artículo 143, si se acredita que la segunda suspensión se solicitó indebidamente y con mala fe, se impondrá multa de cincuenta a quinientos días.</p>

Como podemos advertir, los únicos cambios en que se diferencian ambos dispositivos, son en cuanto al momento en que se puede probar que ya se resolvió sobre la suspensión en otro juicio de amparo; pues el artículo 143 del proyecto, no hace referencia alguna como su similar de la ley de amparo vigente, que establece que podrá probarse antes de que se dicte la medida suspensiva definitiva; esto resulta ser lo correcto, pues únicamente se puede probar hasta antes del dictado de la interlocutoria, por que de ser posterior, sería mediante el incidente de revocación de la suspensión del acto reclamado.

Asimismo, se diferencian en cuanto a la sanción por solicitar simultáneamente la suspensión del acto reclamado a sabiendas que es el mismo acto, el mismo quejoso y la misma autoridad responsable, pues mientras el artículo 134, de la Ley de Amparo vigente, contiene la sanción a imponerse dentro del mismo artículo; por el contrario el proyecto lo plantea en un diverso artículo, estableciendo: *“si se acredita que se solicitó indebidamente y con mala fe”*, lo que significa que no siempre se sancionará, sino únicamente cuando quede debidamente probado y concurrieron los elementos de mala fe y que fuera solicitada indebidamente. Por otro lado se nota un aumento en cuanto al monto de la multa referida, esto obedece a que originalmente el artículo 134 de la ley de amparo no contemplaba sanción alguna, y fue hasta la reforma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro que se le añadió el siguiente texto: *“... y se impondrá a dicho quejoso, a su representante o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario”*, lo cual hasta la fecha no ha sido actualizado, siendo que en un país como el nuestro con un alto índice inflacionario y constantes devaluaciones, no es lo mismo el monto que representaban los treinta días de salario vigente en mil novecientos ochenta y cuatro, a los que puedan representar actualmente; razón por la que el proyecto contempla como multa de cincuenta a quinientos días, desgraciadamente la Comisión de Análisis del Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, omitió establecer en que consiste la sanción, pudiendo ser días de arresto, días de trabajo a favor de la comunidad, etc., sin embargo, suponemos que se refiere a días de salario mínimo vigente.

4.4 INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN

Como se estudió en el incidente de suspensión del acto reclamado, éste es fundamental para mantener la materia del acto reclamado en el juicio de garantías.

Derivado de esta función primordial del incidente de suspensión del acto reclamado, nace el incidente de incumplimiento o violación de la suspensión concedida, toda vez que como lo señala el Magistrado Jean Claude Tron Petit, *“lo que se persigue con el incidente de referencia, es mantener la operatividad y eficacia del proveído cautelar que ordena la suspensión; y en caso de que fuere violada por las autoridades, conminarlas a acatar la decisión en lo subsecuente y restituir las cosas al estado que tenían al momento en que se decretó la suspensión, preservando con ello la materia del juicio hasta en tanto se decida la controversia principal.”*¹²⁴

El Incidente de mérito reviste tal importancia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra esta institución en su artículo 107, fracción XVII, de la siguiente forma:

*“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: ...
...XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos*

¹²⁴ Tron Petit, Jean Claude, “Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo”, *Op. Cit.* pág. 324.

últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare."

Ahora bien, el incumplimiento de la suspensión se puede invocar en el incidente de suspensión, en cualquier momento del juicio de garantías, incluso en el periodo de ejecución de la sentencia y sin importar que se encuentre pendiente de resolver el recurso de revisión.

Será requisito indispensable para que se pueda promover el incidente de mérito, que el acto reclamado tenga efectos positivos y, como consecuencia de ello se decrete la suspensión con el fin de conservar la materia del juicio de garantías.

El objeto que se persigue con él incidente en comento, es exigir a las autoridades responsables que se conduzcan de acuerdo con los efectos para los que se concedió la suspensión del acto reclamado y, que en el caso de no atenderse conllevará irremediamente a la violación de la medida cautelar.

Los preceptos que regulan el incidente de incumplimiento de la suspensión concedida son el artículo 143, de la Ley de Amparo vigente y el artículo 156 del Proyecto de Ley de Amparo propuesto por la S.C.J.N.:

LEY DE AMPARO VIGENTE	PROYECTO DE LEY S.C.J.N.
<i>Artículo 143.-</i> Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observarán las	<i>Artículo 156.-</i> Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión se observarán las

disposiciones de los artículos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de esta ley.	disposiciones relativas al Título Quinto de esta ley.
Las mismas disposiciones se observarán, en cuanto fueren aplicables, para la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad caucional conforme al artículo 136.	En caso de incumplimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacer cumplir la resolución suspensiva o podrá tomar las medidas para el cumplimiento.

Como podemos ver de los artículos que regulan el incidente en estudio, cada uno nos remite a diversos capítulos; la Ley de Amparo vigente nos remite a los artículos 104, 105, 107, primer párrafo y 111, del capítulo XII, llamado “De la Ejecución de las Sentencias”, los cuales se aplican al incidente de incumplimiento de la suspensión por analogía, ya que tales disposiciones se refieren de manera expresa a las sentencias del juicio principal; mientras que el proyecto de ley de amparo, nos remite al Título Quinto, denominado “Medidas Disciplinarias y de Apremio, Responsabilidades, Sanciones y Delitos”, el que en su artículo 235, de manera general se refiere a las medidas de apremio que el juzgador podrá emplear para hacer cumplir sus determinaciones y en el artículo 260, en sus fracciones II y III, se refieren específicamente a la suspensión.

Aun cuando el artículo 143, de la Ley de Amparo nos remite a los diversos 104, 105, 107, primer párrafo, y 111, estos artículos se refieren a la inejecución de las sentencias, sin embargo, el trámite en sí de el incumplimiento o violación de la suspensión no se encuentra previsto dentro de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de conformidad con el artículo 2º de dicho ordenamiento, deberá de tramitarse de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esto es:

1. El juez de distrito requerirá a la autoridad responsable para que dentro del término de tres días rinda un informe sobre el cumplimiento del proveído suspensivo.
2. Si se ofrecieren pruebas o el tribunal las estimara necesarias se abrirá una dilación probatoria por el término de diez días; y una vez concluido dicho periodo se verificará una audiencia en términos de los artículos 342 y 343 del propio Código Federal de Procedimientos Civiles. con los informes o sin ellos, dictará la resolución correspondiente dentro de los tres días siguientes. al tenor de lo dispuesto en el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
3. En cualquiera de los casos anteriores, el juez de distrito dictará su resolución dentro de los cinco días siguientes.
4. De resultar fundado el incidente de violación de la suspensión del acto reclamado, el juez de distrito, requerirá a la autoridad responsable para que cumpla con lo señalado en la interlocutoria y restablezca las cosas al estado que guardaban antes de la ejecución del acto.

Independientemente del requerimiento hecho a la autoridad que incumplió con la suspensión decretada o a su superior jerárquico, el artículo 206 de la Ley de Amparo señala que la autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente

notificado, será sancionada en términos de lo señalado en el Código Penal Federal para el delito de abuso de autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la octava época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV, julio de 1994, página 5, de texto y rubro:

"INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA, ES IMPROCEDENTE EL, POR EL INCUMPLIMIENTO AL AUTO QUE CONCEDIO AL PETICIONARIO DEL AMPARO, LA SUSPENSION DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. El artículo 105 de la Ley de Amparo establece en sus dos primeros párrafos: "Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último". "Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley". Sin embargo, el segundo párrafo transcrito no es aplicable en el caso de incumplimiento del auto de suspensión por la autoridad responsable, porque el hecho de que el mencionado auto no sea recurrible, no significa que deba equipararse a una ejecutoria que hubiera concedido el amparo al quejoso, ya que ambas resoluciones tienen una naturaleza diversa, pues mientras la primera es una medida cautelar, susceptible de modificarse en cualquier momento del juicio por un hecho superveniente, la segunda constituye la verdad legal, inatacable,

que declara en definitiva que un acto de autoridad es violatorio de garantías. Por tanto el instrumento que la ley prevé para sancionar el incumplimiento al auto de suspensión por la autoridad responsable contumaz, es la norma contenida en el artículo 206 de la Ley de Amparo y no el segundo párrafo del artículo 105 de la propia Ley."¹²⁵

El proyecto de la S.C.J.N., aún cuando no establece un procedimiento específico y debiera seguirse de conformidad con lo establecido en su artículo 65, del propio proyecto; considero que debe llevarse atento a lo dispuesto en los artículos 206 y 207, del capítulo V, denominado "Incidente por Exceso o Defecto en el Cumplimiento de la Suspensión" y que se encuentra integrado en el Título Tercero "Cumplimiento y Ejecución" y no al Título Quinto que nos remite el artículo 156 del multicitado proyecto; toda vez que, aún cuando integran el capítulo del incidente por exceso o defecto de la suspensión, hacen alusión al incumplimiento, además de ser más específicos y que por analogía son aplicables al incumplimiento, los que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 206.- El incidente se tramitará de conformidad con las reglas siguientes:

I. Se presentará por escrito, con copias para las partes, ante el órgano judicial correspondiente señalado en el artículo anterior; en el mismo escrito se ofrecerán las pruebas relativas;

II. El órgano judicial señalará fecha para la audiencia dentro de diez días y requerirá a la autoridad responsable para que rinda informe en el plazo de tres días. La falta o deficiencia del informe establece la presunción de ser cierta la conducta que se reclama, y

III. En la audiencia se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes, se dará oportunidad para que éstas aleguen oralmente y se dictará resolución."

*"Artículo 207.- Si como resultado del incidente se demuestra que la autoridad responsable **no ha cumplido con la suspensión**, que lo ha hecho de manera excesiva o defectuosa o que con notoria mala fe o*

¹²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", tomo XIV, julio de 1994, pág. 5.

negligencia inexcusable admitió fianza o contrafianza ilusoria o insuficiente, el órgano judicial, en su resolución, la requerirá para que en el término de veinticuatro horas cumpla con la suspensión, que rectifique los errores en que incurrió al cumplirla o, en su caso, que subsane las deficiencias relativas a las garantías, con el apercibimiento que, de no hacerlo, será denunciada al ministerio público de la federación por el delito que, según el caso, establecen las fracciones III y IV del artículo 260.”

De lo anterior se advierte que es un procedimiento muy similar al establecido en la Ley de Amparo vigente; sin embargo, se prevén medidas más severas para la autoridad que incumpla o viole la suspensión decretada; así tenemos que el artículo 260 del proyecto establece como sanciones la pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días y la destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos. Como se puede apreciar, todas estas representan medidas más efectivas para asegurar el cumplimiento de la medida suspensiva.

4.5 INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PROVENIENTES DE LAS GARANTÍAS Y CONTRA GARANTÍAS EN LA SUSPENSIÓN

Al analizar el incidente de suspensión quedó asentado que su principal finalidad es mantener o preservar la materia del juicio de amparo; ahora bien, cuando en el caso de que se conceda la medida suspensiva, y ésta entrañe cuestiones económicas o de carácter pecuniario, el quejoso deberá otorgar una garantía, que será determinada por el juzgador, que servirá para reparar los daños e indemnizar por los perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero perjudicado con la paralización de la ejecución del acto reclamado en el caso de que al quejoso no se le conceda el amparo y protección de la justicia federal. Por otra parte, el tercero perjudicado, en caso de que el quejoso exhiba la garantía solicitada por el juzgador, se encuentra en aptitud de dar a su vez, una cotragarantía que permitirá restituir las cosas al estado que guardaban hasta antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar al quejoso, si es que se le concede el amparo y protección de la justicia federal.

El Licenciado Jean Claude Tron Petit, con una excelente claridad, expone que:

"En la integración del juicio de garantías puede suceder que concurra un tercero perjudicado, como sujeto con una pretensión distinta al quejoso. En esos casos, si la pretensión es de carácter o tiene implicaciones pecuniarias, para el caso de que se conceda la suspensión del acto reclamado, el juzgador fijará por lo general una caución o garantía para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que ese tercero pueda resentir con el otorgamiento de la medida cautelar para el caso de que el quejoso no obtenga sentencia favorable, atento a lo

*dispuesto en el artículo 125 de la Ley de Amparo. Pero a su vez la suspensión puede quedar sin efectos, si el tercero a su vez da una contragarantía en los términos del artículo 126 de la aludida Ley de Amparo.*¹²⁶

El licenciado Arturo Serrano Robles, en el Manual del Juicio de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención al tema de las garantías y contragarantías, refiere:

*“En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño y perjuicio a tercero, “se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren” al citado tercero, si el mencionado quejoso no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo; en la inteligencia de que si la afectación a derechos del aludido tercero perjudicado no es estimable en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía, dice el artículo 125.”... Pero la suspensión concedida en los términos indicados puede quedar sin efectos si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías (o de la infracción al sistema de división de atribuciones entre las autoridades federales y las de los Estados) y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso como consecuencia de la ejecución de los actos reclamados, en el supuesto de que sea amparado.*¹²⁷

Para comprender los alcances del presente incidente es conveniente delimitar tanto el concepto de daño, como el de perjuicio, ya que en ocasiones se piensa que éstos representan un único concepto; pues si bien son complementarios el uno del otro estos representan figuras independientes.

¹²⁶ Tron Petit, Jean Claude, “Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo” *Op. Cit.* pág. 361.

¹²⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Manual del Juicio de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, *Op. Cit.* págs. 114 – 115.

El Nuevo Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala el siguiente concepto de daño: *“Del latín **damnum**, daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.”*¹²⁸

En cuanto al perjuicio, el Maestro de la Escuela de Derecho de Montevideo, Eduardo J. Couture, lo define como: *“Daño, menoscabo o privación de ganancia lícita.”*¹²⁹

Por su parte el Código Civil Federal, en su artículo 2108, establece que: *“Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.”* Y en el artículo 2109, señala: *“Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.”*

En ese orden de ideas el Magistrado Jean Claude Tron Petit, respecto del juicio de amparo señala: *“Ambas voces se relacionan por complementarse; puesto que todo daño provoca un perjuicio, y todo perjuicio proviene de un daño. En sentido jurídico se llama daño a todo el mal que de se causa a una persona o cosa; y por perjuicio, la pérdida de utilidad o de ganancia, cierta y positiva, que ha dejado de obtenerse.”*¹³⁰

¹²⁸ Instituto de Investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano”, *Op. Cit.* pág. 967.

¹²⁹ Couture, Eduardo J. “Vocabulario Jurídico”, *Op. Cit.* pág. 453.

¹³⁰ Tron Petit, Jean Claude, “Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo” *Op. Cit.* pág. 362.

Ahora bien, el presupuesto de la exhibición de garantías y contragarantías se contemplan de igual manera tanto en la Ley de Amparo vigente, en sus artículos 125 y 126; como en el proyecto sujeto a análisis en su artículos 130, 131 y 132.

LEY DE AMPARO VIGENTE	PROYECTO DE LEY S.C.J.N.
<p>Artículo 125.- En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.</p> <p>Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicando que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.</p> <p>Artículo 126.- La suspensión otorgada conforme al artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.</p> <p>Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado al quejoso. Este costo comprenderá:</p> <p>I.-Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa afianzadora legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;</p> <p>II.-El importe de las estampillas causadas en certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad cuando hayan sido expresamente recabados para el caso, con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución dada al mismo, que no excederá, en ningún caso, del cincuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada;</p> <p>III.-Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria;</p> <p>IV.-Los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho para constituir el depósito.</p>	<p>Artículo 130.- En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.</p> <p>Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.</p> <p>La suspensión concedida a los núcleos de población, no requerirá de garantía para que surta sus efectos.</p> <p>Artículo 131.- La suspensión, en su caso, quedará sin efecto si el tercero otorga contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.</p> <p>No se admitirá la contragarantía cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el juicio de amparo o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación.</p> <p>Artículo 132.- La contragarantía que ofrezca el tercero conforme al artículo anterior, deberá también cubrir el costo de la garantía que hubiese otorgado el quejoso, que comprenderá:</p> <p>I. Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;</p> <p>II. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria, y</p> <p>III. Los gastos legales acreditados para constituir el depósito.</p>

De lo anterior podemos deducir que los presupuestos del incidente de daños y perjuicios son:

- a) La existencia de un tercero perjudicado en el juicio.
- b) Que se haya concedido la medida suspensiva, condicionándola a la exhibición de una garantía, o bien, que el tercero perjudicado haya exhibido contragarantía a efecto de dejar sin efectos la medida suspensiva.
- c) Que la sentencia del juicio principal hubiere causado ejecutoria.
- d) Que el referido tercero perjudicado, acredite haber sufrido daños o perjuicios con motivo de la concesión de la suspensión del acto reclamado. O bien, que el quejoso, acredite los daños y perjuicios causados como consecuencia de la ejecución del acto.

Citando de nueva cuenta al Magistrado Jean Claude Tron Petit, la razón del incidente de mérito es:

"...indemnizar por la responsabilidad proveniente de garantías y contragarantías, que debe contraerse a la ejecución o inejecución del acto reclamado y consiste en anular el agravio (indemne, dejar sin daño), a través de resarcir, lo que implica reparar o compensar económicamente por la afectación causada tratando así de restaurar o retrotraer al estado que privaba antes de la promoción del juicio de garantías y anular los efectos y consecuencias que se hubieren actualizado. - - - Y será precisamente la materia del incidente la determinación de los supuestos del caso, que serán los daños y perjuicios consecuencia de la eficacia o ineficacia de la medida cautelar y su liquidación o cuantificación exacta, a fin de que se

despeche ejecución sobre las garantías o contragarantías que en el incidente de suspensión se hubiere otorgado."¹³¹

Habiendo explicado a grandes rasgos la naturaleza y finalidad del incidente de daños y perjuicios provenientes de las garantías y contragarantías en el incidente de suspensión del acto reclamado; se procede a señalar las diferencias más relevantes que guarda la Ley de Amparo vigente en relación con el Proyecto de Nueva Ley de Amparo formulado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

LEY DE AMPARO VIGENTE	PROYECTO DE LEY S.C.J.N.
Artículo 129.- Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente, en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo; en la inteligencia de que, de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común.	Artículo 154.- Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante el órgano jurisdiccional que conozca de ella un incidente en los términos previstos por esta ley, dentro de los seis meses siguientes al día en que surta efectos la notificación a las partes de la resolución que en definitiva ponga fin al juicio. De no presentarse la reclamación dentro de ese plazo y previa vista a las partes, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante autoridad judicial competente.

Como se puede advertir, hay gran semejanza en ambos preceptos, pues plantean que la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías se tramitará ante la autoridad que conozca del incidente de suspensión, promoviéndose dentro de los seis meses siguientes a la notificación de la ejecutoria de amparo; y si en dicho término no

¹³¹ Tron Petit, Jean Claude, "Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo", *Op. Cit.* pág. 363.

se promueve la reclamación el juzgador procederá a la devolución o cancelación de la garantía o contragarantía, dejando a salvo los derechos de la parte interesada para exigir dicha responsabilidad ante las autoridades del fuero común. Sin embargo, hay una modificación trascendente en el sentido del trámite que se le deberá dar, pues mientras nuestra vigente Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales establece que se ceñirá a las reglas contenidas en el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles; el proyecto formulado por la S.C.J.N., establece que se tramitará en los términos establecidos en el propio cuerpo normativo, es decir de acuerdo con lo establecido en los artículos 64 y 65. En sí esta diferencia entre ambos ordenamientos atiende a adecuar el procedimiento del incidente de acuerdo a la tramitación genérica del referido artículo 65; con lo que se pretende evitar acudir de manera innecesaria al ordenamiento supletorio, Código Federal de Procedimientos Civiles.

4.6 RECURSO DE QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN

Aun cuando el tema central del presente trabajo son los incidentes procesales en el juicio de garantías, conviene analizar la institución del recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, en virtud de que el proyecto de Nueva Ley de Amparo formulado por la S.C.J.N. lo contempla como incidente; por ende, resulta adecuado, establecer las principales distinciones entre el incidente y el recurso.

Como se analizó en el capítulo primero, el incidente procesal es aquella cuestión que no se prevé en el desarrollo de un juicio, diversa al mérito de éste y que le sobreviene de manera accesoria.

En cambio, recurso es el medio técnico de impugnación y subsanación de los errores de que eventualmente pueda adolecer una resolución judicial, dirigido a provocar la revisión de la misma, ya sea por el juez que la dictó o por otro de superior jerarquía.¹³²

Así tenemos que las características principales de los recursos, según el jurista español Jaime Guasp, son las siguientes: “a).- *Son a instancia de parte, es decir, que sólo las partes pueden interponer recursos;* b).- *Pertencen a la categoría de las pretensiones en general y su objeto es reformar mediante ellos una resolución judicial;* c).- *La reforma consiste en cambiar la materia de la resolución, sustituyendo a ésta por otra diversa que se apegue a la ley;* d).- *Los recursos no tienen por objeto declarar la*

¹³² Cfr. Couture, Eduardo J. “Vocabulario Jurídico”, Op. Cit. pág. 507.

nulidad de la resolución; e).- Han de deducirse en el mismo proceso para que sean verdaderos recursos.”¹³³

Siguiendo el mismo criterio aplicado por Jaime Guasp a los recursos, podemos señalar que las características de los incidentes son: a).- pueden promoverse a instancia de parte o de oficio; b).- Pertenecen a la categoría de cuestiones prejudiciales y su objeto es dirimir una cuestión que obstaculiza el curso del juicio principal; c).- Los incidentes son cuestiones accesorias al juicio principal y la materia sobre la que versa deriva de éste, pero es distinta a la materia del negocio principal.

No obstante que todo recurso es el medio procesal para impugnar un auto o una determinación dentro de un determinado procedimiento, el recurso de queja previsto en el artículo 95 de la Ley de Amparo, saliéndose de la técnica tradicional, permite la impugnación tanto de resoluciones emitidas por los órganos de control constitucional que conocen del juicio de amparo, como de actos provenientes de las autoridades responsables, que son parte en dicho juicio.

El recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, se encuentra previsto en la Ley de Amparo en sus artículos 95, fracción II, 97 fracción I, y 98, que a la letra establecen:

“Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:

¹³³ Pallares, Eduardo, a Jaime Guasp “Diccionario de Derecho Procesal Civil”, *Op. Cit.* pág. 579.

... II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;...”

“Artículo 97.- Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:

I.-En los casos de las fracciones II y III del artículo 95 de esta ley podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme;...”

“Artículo 98.- En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo.

Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días.

Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.”

De los artículos anteriores se desprende que cuando el quejoso goce del beneficio de la suspensión del acto reclamado, ya sea provisional o definitiva, podrá impugnar, hasta antes de que se dicte sentencia en el juicio principal, el exceso o defecto del cumplimiento que dé la autoridad responsable a la medida suspensiva, mediante el recurso de queja, el cual deberá interponerse ante la autoridad que conozca del juicio de amparo, la que aceptando a trámite el recurso interpuesto requerirá a las autoridades responsables para que dentro del término de tres días rindan un informe sobre la materia de la queja, una vez transcurrido éste, se le dará vista al Ministerio Público de la Federación, por un término igual, transcurrido este, el juzgador, dentro de otros tres días dictará la resolución que proceda.

Siguiendo las características establecidas por Jaime Guasp: el recurso de queja debe interponerse a instancia de parte, el artículo 98 de la Ley de Amparo establece: “*la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito...*”, lo que implícitamente significa que lo interpondrá la parte interesada, es decir el quejoso o tercero perjudicado; los recursos pertenecen a la categoría de las pretensiones en general y su objeto es reformar mediante ellos una resolución judicial, el artículo 95, fracción II de la Ley de Amparo establece la procedencia del recurso de queja contra las autoridades responsables por el exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión del acto reclamado, lo que significa que, su objeto es reformar el cumplimiento excesivo o deficiente que dio la autoridad responsable; la reforma que se pretende mediante el recurso consiste en cambiar la materia de la resolución, sustituyendo a ésta por otra diversa que se apegue a la ley, el recurso de queja de mérito pretende modificar el cumplimiento dado por la autoridad responsable para que se limite a suspender el acto reclamado según los efectos para los que se concedió la medida y que debieron establecerse en la interlocutoria; finalmente la queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión se decide en el mismo procedimiento que en el de la suspensión, pues hay que tener en cuenta, que el recurso de queja de mérito se deriva del incidente de suspensión y no del juicio principal, pues lo que se pretende es hacer cumplir los efectos para los que se concedió la suspensión en su exactitud.

De lo anterior podemos decir que el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión es todo un recurso pues encuadra con las características de los recursos en general.

Ahora bien, el proyecto de Ley de Amparo formulado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Título Tercero, llamado “Cumplimiento y Ejecución”, Capítulo V, expone el “Incidente por Exceso o Defecto en el Cumplimiento de la Suspensión”, el cual en sus artículos 204 a 207, enuncia lo siguiente:

“Artículo 204.- El incidente a que se refiere este capítulo procede en contra de las autoridades responsables, por cualquier persona que resulte agraviada por el incumplimiento de la suspensión, sea de plano, provisional o definitiva, por exceso o defecto en su ejecución o por admitir, con notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente. Este incidente podrá promoverse en cualquier tiempo, mientras no cause ejecutoria la resolución que se dicte en el juicio de amparo.”

“Artículo 205.- El incidente se promoverá ante el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito de Apelación, si se trata de la suspensión concedida en amparo indirecto, y ante el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito de Amparo si la suspensión fue concedida en amparo directo.”

“Artículo 206.- El incidente se tramitará de conformidad con las reglas siguientes:

I. Se presentará por escrito, con copias para las partes, ante el órgano judicial correspondiente señalado en el artículo anterior; en el mismo escrito se ofrecerán las pruebas relativas;

II. El órgano judicial señalará fecha para la audiencia dentro de diez días y requerirá a la autoridad responsable para que rinda informe en el plazo de tres días. La falta o deficiencia del informe establece la presunción de ser cierta la conducta que se reclama, y

III. En la audiencia se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes, se dará oportunidad para que éstas aleguen oralmente y se dictará resolución.”

“Artículo 207.- Si como resultado del incidente se demuestra que la autoridad responsable no ha cumplido con la suspensión, que lo ha hecho de manera excesiva o defectuosa o que con notoria mala fe o negligencia inexcusable admitió fianza o contrafianza ilusoria o insuficiente, el órgano judicial, en su resolución, la requerirá para que en el término de veinticuatro horas cumpla con la suspensión, que rectifique los errores en que incurrió al cumplirla o, en su caso, que subsane las deficiencias relativas a las garantías, con el apercibimiento que, de no hacerlo, será denunciada al ministerio público de la federación por el delito que, según el caso, establecen las fracciones III y IV del artículo 260.”

Respecto del artículo 204, cabe aclarar, que una cosa es el incumplimiento, entendiéndolo como un hacer de la autoridad responsable o una inactividad contraria a la que le exige la autoridad de amparo en la interlocutoria correspondiente, y otra el exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, que entraña un cumplimiento mal hecho, efectuado en mayor o menor grado que los efectos para los que se concedió la medida suspensiva, en consecuencia, es distinto el incumplimiento y el cumplimiento defectuoso.

De los preceptos transcritos podemos deducir que, de acuerdo con el proyecto formulado por la S.C.J.N., el incidente en estudio, puede ser promovido por cualquier persona que resulte agraviada por el incumplimiento de la suspensión, sea el quejoso, sea el tercero perjudicado o incluso un tercero extraño al juicio de garantías; que al igual que el recurso de queja que prevé la Ley de Amparo vigente en su artículo 95, fracción II, se podrá interponer en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; se tramitará ante el órgano que conoció y concedió la suspensión; se tramitará por escrito, con las copias respectivas para las partes, ofreciendo en el mismo las

pruebas correspondientes; el órgano judicial señalará fecha dentro de los diez días siguientes para la celebración de una audiencia incidental y requerirá a la autoridad responsable, que cumplió en exceso o con defecto la suspensión, para que en el término de tres días rinda un informe respecto a la materia del incidente; en la audiencia se recibirán las pruebas de las partes y se oirán sus alegatos y se dictará resolución.

De lo cual se concluye que aún cuando parece muy similar el trámite contemplado en la Ley de Amparo y en proyecto de la S.C.J.N., el establecido en este último realmente es un incidente pues si bien la cuestión de fondo, como se analizó, puede ser materia de impugnación mediante el recurso de queja, también puede verse desde la óptica de los incidentes como una cuestión accesoria y cosubstancial a la principal, que en su caso será el incidente de suspensión, pues como se estudió en el primer capítulo una característica del incidente es la prejudicialidad que guarda en relación con el juicio que le da origen. En el proyecto se propone que se dirima la controversia vía incidental, en virtud de que, a diferencia del recurso de queja que prevé la legislación vigente de amparo, se resolverá principalmente en una audiencia incidental, lo que precisamente le da el carácter de procedimiento incidental. Tal modificación, me parece adecuada pues aunque sea un trámite un poco más complejo, se respeta con plenitud la garantía de audiencia de las partes, ya que contempla que las partes ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes y que en todo caso pudieran desvirtuar lo asentado por la responsable en su informe, asimismo podrán alegar verbalmente en la audiencia incidental.

4.7 INCIDENTE DE IMPEDIMENTO

“Una necesidad del estado de derecho es contar con Ministros, Magistrados y Jueces imparciales, desvinculados totalmente respecto de los intereses de las partes en las controversias constitucionales.”¹³⁴

El Maestro Eduardo Pallares define al impedimento de la siguiente manera: *“Son los hechos o circunstancias personales que ocurren en un funcionario judicial, y que lo obligan a inhibirse del conocimiento de determinado juicio por ser obstáculo para que imparta justicia.”¹³⁵*

Por su parte el licenciado Jean Claude Tron Petit, señala que: *“los impedimentos para que cierta persona pueda fungir como ministro, magistrado o juez, es un aspecto que está íntimamente vinculado con la competencia subjetiva y consiste en la idoneidad e imparcialidad del sujeto para ser titular de un órgano jurisdiccional.”¹³⁶*

En relación con el incidente de impedimento, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, refiere: *excusa: “denota la invocación de razones, pretextos o subterfugios para librarse del cumplimiento de alguna obligación o deber. En materia judicial esa invocación tiende a justificar el apartamiento del juez para conocer de determinado negocio sobre la base de la posible merma de su necesaria imparcialidad. La excusa es la*

¹³⁴ Polo Bernal, Efraín, “Los Incidentes en el Juicio de Amparo” *Op. Cit.* pág. 111.

¹³⁵ Pallares Eduardo, “Diccionario de Derecho Procesal Civil” *Op. Cit.* pág. 315.

¹³⁶ Tron Petit, Jean Claude, “Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo” *Op. Cit.* pág. 54

consecuencia de algún impedimento, cuyo concepto involucra todas aquellas circunstancias que pueden afectar la imparcialidad de un juez, de un magistrado o de un ministro para conocer de determinado negocio."¹³⁷

Ahora bien, de los anteriores conceptos podemos inferir que el impedimento, es consecuencia de la excusa invocada por el funcionario judicial, para conocer de algún asunto en el cual se encuentra afectado en virtud de circunstancias subjetivas, que impiden que opere con la imparcialidad debida en el asunto.

La finalidad del incidente de impedimento, deviene del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra: "*... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*"

El estado de Derecho impone, entre otros aspectos, que en todo juicio se satisfaga el debido proceso legal y que los encargados de impartir justicia sean imparciales, desvinculados de los intereses de las partes y de cualquier otro motivo, ajeno a tutelar el imperio de la constitución.¹³⁸

¹³⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio, "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo", *Op. Cit.* pág. 153.

¹³⁸ Cfr. Tron Petit, Jean Claude, "Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo", *Op. Cit.* págs. 57, 58.

Este incidente encuentra su regulación en los artículos 66 a 72 de la Ley de Amparo, en los que regula de manera exhaustiva sus requisitos de procedencia, causas y trámite. Independientemente de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece en su artículo 10, facción VI, la facultad del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las excusas e impedimentos de los ministros en asuntos de la competencia del propio pleno; en su artículo 37, fracción VII, la facultad de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre jueces de distrito, y en cualquier materia entre los magistrados de los tribunales de circuito, o las autoridades que conozcan del juicio de garantías en jurisdicción auxiliar.

A grandes rasgos, las causas de impedimento contenidas en el artículo 66, de la Ley de Amparo son:

- a) Ser cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes o sus abogados o representantes.
- b) Tener interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado.
- c) Si ha sido abogado o apoderado de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo.
- d) Si ha tenido el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o si hubiera aconsejado como asesor en la resolución reclamada, o si hubiese emitido en otra instancia o jurisdicción, la resolución impugnada.

- e) Si tuviera pendiente algún juicio de amparo semejante, al en que se trata en que figure como parte.
- f) Tener amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, abogados o representantes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley de Amparo, el Juzgador que resulte impedido debe manifestar de oficio su impedimento a la instancia correspondiente; por su parte el artículo 70 de la ley reglamentaria en cita, establece, que para el caso de que el juzgador sea omiso en manifestar que se encuentra impedido para conocer del negocio cualquiera de las partes podrá invocar el impedimento.

En términos de los artículos 68 y 70, último párrafo, de la Ley de Amparo, son competentes para resolver el impedimento:

- a) El Pleno de la Suprema Corte, en los asuntos que sean de su competencia;
- b) Una Sala de la Corte, respecto de los ministros integrantes y de magistrados de circuito;
- c) Un Tribunal Colegiado de Circuito respecto de los Jueces de Distrito o autoridades locales que conozcan del amparo en jurisdicción concurrente o auxiliar, que se encuentren en su circuito, es decir, de su jurisdicción.

No obstante lo anterior, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 37, fracción VII, establece que los impedimentos de magistrados de tribunal colegiado de circuito serán resueltos por el mismo tribunal colegiado, tratándose de uno

sólo de sus miembros y otro tribunal colegiado del mismo circuito o el más cercano en los casos en que se trate de dos o más magistrados de un mismo tribunal colegiado, así como de magistrados de tribunales unitarios.

Este incidente es de previo y especial pronunciamiento, es decir, paraliza el juicio y debe resolverse antes de que se pronuncie la sentencia definitiva. Se encuentra regulado en los artículos 66 a 72 de la Ley de Amparo y dependerá su trámite si se inicia de oficio o a instancia de parte.

Trámite de oficio del incidente de impedimento:

1. El ministro manifiesta su impedimento al Pleno o a la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. Los magistrados de un tribunal colegiado de circuito deben hacer constar en autos la causa de impedimento y comunicarla a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
3. El magistrado de un tribunal unitario de circuito, el juez de distrito o las autoridades locales que actúen en jurisdicción auxiliar, harán constar en autos su impedimento y lo comunicarán al tribunal colegiado de su jurisdicción.

El Pleno o la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, según sea el caso, calificarán de plano el incidente de impedimento admitiéndolo o desechándolo.

Cabe señalar que el Juez de Distrito impedido no está inhabilitado para dictar y ejecutar el auto de suspensión, excepto en el caso de interés personal.

Trámite a instancia de parte del incidente de impedimento:

Esta modalidad del impedimento se origina por una denuncia de cualquiera de las partes en el juicio de amparo, ante:

1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación. En tal caso el ministro involucrado debe rendir un informe en el término de 24 horas.
2. El Tribunal Colegiado respectivo. Los magistrados involucrados remitirán a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el escrito de denuncia acompañándolo de su respectivo informe dentro de las siguientes 24 horas; si no acataran lo dispuesto, se deberá denunciar el incumplimiento ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
3. El Juez de Distrito, el Magistrado de Tribunal Unitario o las autoridades que conozcan de juicio de garantías en jurisdicción auxiliar. Igualmente remitirán al Tribunal Colegiado respectivo el escrito de denuncia y su respectivo informe dentro del término de veinticuatro horas; e igualmente si los funcionarios no acataran lo dispuesto se deberá denunciar el incumplimiento ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Habiendo analizado a grandes rasgos el incidente de impedimento, procede el examen de las principales semejanzas y diferencias que guarda el incidente de mérito

tanto en la Ley de Amparo vigente como en el proyecto de ley formulado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

LEY DE AMPARO VIGENTE	PROYECTO DE LEY S.C.J.N.
<p>Artículo 66. - No son recusables los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los jueces de Distrito, ni las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37; pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes:</p> <p>I.-Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad;</p> <p>II.-Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado;</p> <p>III.-Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo;</p> <p>IV.-Si hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido, en otra instancia o jurisdicción, la resolución impugnada.</p> <p>V.-Si tuviesen pendiente algún juicio de amparo, semejante al de que se trata, en que figuren como partes;</p> <p>VI.-Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes.</p> <p>En materia de amparo, no son admisibles las excusas voluntarias. Sólo podrán invocarse, para no conocer de un negocio, las causas de impedimento que enumera este artículo, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario.</p> <p>El Ministro, Magistrado o Juez que, teniendo impedimento para conocer de un negocio, no haga la manifestación correspondiente, o que, no teniéndolo, presente excusa apoyándose en causas diversas de las de impedimento, pretendiendo que se le aparte del conocimiento de aquél, incurre en responsabilidad.</p>	<p>Artículo 49.- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse, cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:</p> <p>I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;</p> <p>II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;</p> <p>III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;</p> <p>IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;</p> <p>V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;</p> <p>VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;</p> <p>VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes, y</p> <p>VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.</p>

Como podemos apreciar de la simple lectura de los anteriores preceptos, la Ley de Amparo y el proyecto sujeto a análisis, difieren en cuanto a que la causa de impedimento contenida en la fracción IV, del artículo 66 de la Ley de Amparo, se encuentra disgregada en las fracciones IV y V del proyecto; además, se incluyó la fracción VIII, con lo que se prevé que cuando ocurra cualquier situación diversa a las enunciadas en el propio artículo, que implicara un elemento objetivo que pusiera en riesgo la imparcialidad del juzgador, se considerará causa de impedimento; lo que trae como consecuencia el dejar abierta la opción de oponer cualquier otra causa de impedimento que no se encontrará señalada en el propio artículo, con lo que se transforma el carácter del artículo 66 de la Ley de Amparo, toda vez que este es de carácter limitativo y pasaría a ser meramente enunciativo.

Apoya a lo anterior la tesis aislada, de la Séptima Época, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo: 133-138 cuarta parte, página 141, cuyo texto y rubro son los siguiente:

“IMPEDIMENTOS EN EL AMPARO. SON DE CARÁCTER LIMITATIVO. Es evidente que las causas que motivan el impedimento de un Ministro, Magistrado o Juez de Distrito, para conocer del juicio de amparo, están limitativamente expresadas en las seis fracciones del artículo 66 de la Ley de Amparo; por lo que todo hecho distinto de los establecidos, no puede considerarse como causa que motiva impedimento. Tanto es así, que en materia de amparo, en el segundo párrafo del precepto invocado, se dice: “...no son admisibles las excusas voluntarias. Sólo podrán invocarse para no conocer de un negocio, las

*causas de impedimento que enumera este artículo, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario.*¹³⁹

LEY DE AMPARO VIGENTE	PROYECTO DE LEY S.C.J.N.
<p>Artículo 68.- El impedimento se calificará de plano admitiéndolo o desechándolo, en el acuerdo en que se dé cuenta, conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I.-La Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, conocerá de los impedimentos de los Ministros en relación con los asuntos de la competencia del mismo Pleno;</p> <p>II.-La Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia conocerá de los impedimentos de los Ministros de la misma Sala y de los de los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito, y</p> <p>III.-Los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de los impedimentos de los jueces de Distrito de su jurisdicción o de los de las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37.</p>	<p>Artículo 52.- Conocerán de las excusas y recusaciones:</p> <p>I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los asuntos de su competencia;</p> <p>II. La sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los asuntos de su competencia, así como en el supuesto del artículo 54;</p> <p>III. Los tribunales colegiados de circuito de amparo:</p> <p>a) De uno de sus magistrados;</p> <p>b) De dos o más magistrados de otro tribunal colegiado de circuito de amparo;</p> <p>c) De los jueces de distrito y demás autoridades que conozcan de los juicios de amparo, que se encuentren en su circuito, y</p> <p>IV. Los tribunales colegiados de circuito de apelación:</p> <p>a) De uno de sus magistrados, y</p> <p>b) De dos o más magistrados de otro tribunal colegiado de circuito de apelación.</p>

En cuanto a la facultad para conocer de los impedimentos se puede advertir un cambio significativo, pues el proyecto formulado por nuestro Máximo Tribunal, no únicamente se ajusta a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que los tribunales colegiados de circuito, conozcan de las causas de impedimento de alguno de sus miembros o de los miembros de otro tribunal colegiado; sino que, además, se adecua a la pretensión de convertir a los tribunales unitarios de circuito en órganos colegiados integrados por tres magistrados, con lo que

¹³⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Semana Judicial de la Federación y su Gaceta", tomo: 133-138 Cuarta Parte, pág. 141

éstos podrán resolver los impedimentos de alguno de sus miembros, y en caso de ser dos o más magistrados los que se encuentren impedidos, conocerá otro tribunal colegido de circuito.

LEY DE AMPARO VIGENTE	PROYECTO DE LEY S.C.J.N.
No hay artículo.	<p>Artículo 57. En el escrito de recusación deberán manifestarse, bajo protesta de decir verdad, los hechos que la fundamentan y exhibirse en billete de depósito la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada. De no cumplirse estos requisitos la recusación se desechará de plano, salvo que, por lo que hace al último de ellos, se alegue insolvencia. En este caso, el órgano jurisdiccional la calificará y podrá exigir garantía por el importe del mínimo de la multa o exentar de su exhibición.</p>

Como se puede apreciar del artículo 57 del proyecto formulado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pretende condicionar la admisión del incidente de impedimento, cuando sea promovido a instancia de parte, a la exhibición de un billete de depósito por la cantidad del máximo de la multa que se pudiera llegar a imponer en caso de ser infundado; situación con la que se pretende que no se promueva el incidente de mérito con la mera finalidad de retardar el trámite del juicio de garantías, pues este es un incidente de previo y especial pronunciamiento, lo que significa que si se interpone no se podrá continuar con el transcurso del juicio de garantías. Esta condición me parece inadecuada pues no se puede sacrificar la juridicidad para evitar el abuso en la interposición de este incidente.

En relación al artículo 57 del proyecto, el 248, establece: “*Cuando se deseche o desestime una recusación se impondrá multa de treinta a trescientos días de salario.*”, medida que considero exagerada, pues se multaría, en un gran número de caso, la inexperiencia o carencia de técnica jurídica y no el abuso.

4.8 INCIDENTE DE INCOMPETENCIA

Para el estudio del incidente de incompetencia, conviene, por razones de método establecer el concepto de competencia, el cual encuentra su raíz etimológica en las voces latinas ‘*competentia, ae (competens, entes)*’ relación, proposición, aptitud, apto, competente, conveniencia. En castellano se usan como sinónimos los vocablos aptitud, habilidad, capacidad, suficiencia, disposición.

En un sentido jurídico general se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos. El artículo 16 de nuestra carta magna dispone que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de *autoridad competente*. Sin embargo, en un sentido más técnico y especializado del derecho procesal, la competencia como concepto específico obedece a razones prácticas de distribución de la tarea de juzgar, o como lo señala el profesor de la Universidad de Montevideo, Eduardo J. Couture, es la “*Medida de jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, consistente en la determinación genérica de los asuntos en los cuales es llamado a conocer, en razón de la materia, cantidad y lugar.*”¹⁴⁰

Al respecto el distinguido procesalista Argentino Hugo Alsina, en su obra Fundamentos de Derecho Procesal, establece: “*La competencia del juez es un presupuesto de la relación procesal. Si el juez carece de competencia para conocer del*

¹⁴⁰ Couture, Eduardo J, “Vocabulario Jurídico”, *Op. Cit.* pág. 155.

caso concreto que se le somete por el actor, la relación procesal no nace, y de ahí que la ley acuerde al demandado la facultad de alegar la incompetencia, sea por vía de excepción (declinatoria) o por vía de incidente (inhibitoria), a fin de que el juez incompetente se desprenda del conocimiento de la causa."¹⁴¹

El Doctor Ignacio Burgoa, refiriéndose específicamente a la competencia en materia de amparo, indica que: *"Aplicada a la idea de competencia judicial a nuestro juicio de amparo, que es una de las formas como se realiza la función jurisdiccional genérica del Estado mexicano, resulta que aquélla es el conjunto de facultades que la norma jurídica otorga a determinadas autoridades estatales, con el fin de establecer el control constitucional, en los casos previstos por el artículo 103 de la Ley Suprema.*"¹⁴²

"Artículo 103.-Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;*
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal,*
y
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."*

Por su parte, el licenciado Jean Claude Tron Petit, señala: *"El concepto de competencia, consiste en la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para conocer de un determinado asunto, lo que equivale a que la*

¹⁴¹ Alsina, Hugo, "Fundamentos de Derecho Procesal", Serie Clásicos de la Teoría General del Proceso, Volumen IV, Editorial Jurídica Universitaria S.A., 1ª Edición, México, Estado de México, 2001, pág. 334.

¹⁴² Burgoa Orihuela, Ignacio. "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo", *Op. Cit.* pág. 77.

incompetencia sea la carencia de facultades de un tribunal para conocer, tramitar y resolver de un juicio de garantías específico."¹⁴³

En ese sentido, en el juicio de amparo se define la competencia por los siguientes supuestos:

- a) Procedencia de la vía (amparo directo o indirecto [atendiendo al tipo del acto reclamado]). El incidente respectivo se regula de acuerdo a lo que disponen los artículos 48 al 49 de la Ley de Amparo.
- b) Especialidad del órgano por cuanto a:
 - I. Importancia del negocio (Suprema Corte o tribunal colegiado en revisión o quejas). De acuerdo a lo que se establece en los artículos 84, 85 y 95 de la Ley de Amparo.
 - II. Materia (penal, administrativa, civil o laboral). El incidente tendrá como fundamento los artículos 48 bis o 52 de la Ley de Amparo.
- c) Territorio (división en Circuitos y Distritos). artículos 48 bis, 36 y 52 de la Ley de Amparo.
- d) Impedimentos por vinculación con el acto reclamado, artículos 42 y 43 de la Ley de Amparo.
- e) Litispendencia. Artículo 51 de la Ley de Amparo.
- f) Turno (en circuitos o distritos en que haya 2 o más órganos).
- g) Prevención en el conocimiento del asunto.
- h) Conexidad, artículo 57 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, serán competentes para tramitar el incidente de incompetencia:

¹⁴³ Tron Petit, Jean Claude, "Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo", *Op. Cit.* pág. 63, 66, 67.

- a) La sala de la Suprema Corte que se considere **competente**, artículo 48, primer párrafo de la Ley de Amparo.
- b) La sala de la Suprema Corte que se considere **incompetente** para conocer de un determinado juicio, recurso de revisión o queja, o cualquier otro asunto en materia de amparo, artículo 48, segundo párrafo de la Ley de Amparo.
- c) El tribunal colegiado que se considere **competente**, por razón de materia o territorio, artículo 48 bis, párrafo primero de la Ley de Amparo
- d) El tribunal colegiado que se considere **incompetente**, por razón de materia o territorio, artículo 48 bis, párrafo segundo de la Ley de Amparo.
- e) El juez de Distrito que se considere **incompetente**, conjuntamente con aquel tribunal a quien le atribuya la competencia, artículo 49 de la Ley de Amparo.
- f) El juez de Distrito que se considere **incompetente**, por razón de materia, territorio o impedimento (que lo vincule con el acto reclamado, artículos 42 y 43 de la ley de la materia) artículo 52 de la Ley de Amparo.
- g) El juez de Distrito que se considere **competente**, o **incompetente** por razón de litispendencia, artículo 51 de la Ley de Amparo.¹⁴⁴

Tales supuestos de competencia pueden ocasionar que el juzgador de amparo se declare o sea declarado incompetente.

De acuerdo a lo señalado se puede afirmar que la finalidad del incidente de incompetencia es corregir cualquier error o irregularidad que se haya suscitado en el juicio de garantías respecto de la competencia, para así lograr que lo antes posible se canalice al órgano competente y evitar posteriores controversias y nulidades por trámites realizados ante autoridad incompetente.

La calificación de la competencia es revisable en cualquier momento del juicio por tratarse de una cuestión de orden público.

¹⁴⁴ Cfr. Tron Petit, Jean Claude, "Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo", *Op. Cit.* pág. 84.

En cuanto a su tramitación, el licenciado Efraín Polo Bernal señala que: *“en todo conflicto competencial se aplicarán como reglas comunes las siguientes: - - - Las reglas existentes en la Ley de Amparo, cuando se suscite una cuestión de competencia son:*

- a) *Las autoridades contendientes suspenderán todo procedimiento, a excepción del incidente de suspensión, que se continuará tramitando hasta su resolución y debida ejecución. (Artículo 53 de la Ley de Amparo).*
- b) *Admitida una demanda de amparo, ningún juez de Distrito podrá declararse incompetente antes de resolver sobre la procedencia de la suspensión definitiva. (Artículo 55 de la Ley de Amparo).*
- c) *Ningún juez o Tribunal podrá promover competencia a sus superiores. (Artículo 55 de la Ley de Amparo).*
- d) *Las resoluciones de conflictos de competencia se resuelven con o sin intervención de las partes y mediante los trámites legales sin posibilidad de ser impugnados, salvo excepciones muy limitadas que señalaremos.”*⁵²

Finalmente siguiendo al Magistrado Tron Petit, en el incidente de incompetencia, las reglas de trámite son múltiples, atendiendo a las diversas causas y órganos competentes que intervienen, pudiendo darse los siguientes supuestos:

- a) *“En el caso del artículo 48, primer párrafo de la Ley de Amparo la Sala de la Suprema Corte que se considere competente, requerirá a la que considere incompetente para que cese en el conocimiento del asunto y le remita los autos. En tres días la sala requerida resolverá lo que crea procedente, pero si no estuviere de acuerdo, comunicará su resolución a la requiriente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte para que el tribunal en pleno resuelva lo conducente.”*
- b) *“Cuando alguna sala de la Suprema Corte se considere incompetente para conocer de un determinado recurso de revisión o queja, o cualquiera otro*

⁵² Polo Bernal, Efraín, “Los Incidentes en el Juicio de Amparo”, *Op. Cit.* p. 123.

asunto en materia de amparo; declinará a favor de otra y así lo declarará, remitiendo los autos a la sala que en su concepto considere es competente, en los términos del artículo 48, segundo párrafo de la Ley de Amparo.

La sala a quien se le atribuye competencia resolverá lo que crea procedente, pero si no estuviera de acuerdo, comunicará su resolución a la que se consideró incompetente, y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte para que el tribunal en pleno resuelva lo conducente. Estimo que el término para que la sala a quien se le atribuye competencia se pronuncie, debe ser también de tres días, tal y como se establece en el párrafo que antecede por analogía."

- c) *"Conforme al artículo 48 bis, primer párrafo de la Ley de Amparo, si un tribunal colegiado (en razón de la materia o del territorio) se considera competente para conocer de un determinado asunto en materia de amparo del que esté conociendo algún otro, requerirá al que considere incompetente para que cese en el conocimiento del asunto y le remita los autos.
En tres días el tribunal requerido resolverá lo que crea procedente, pero si no estuviere de acuerdo, comunicará su resolución a la requeriente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte para que la sala que corresponda resuelva lo conducente dentro del término de ocho días."*
- d) *"Si algún tribunal colegiado (en razón de la materia o del territorio) se considera incompetente para conocer de un determinado juicio de garantías, recurso de revisión o queja, o cualquier otro asunto en materia de amparo; de conformidad con el artículo 48, segundo párrafo de la Ley de Amparo, declinará a favor de algún otro y así lo declarará, remitiéndole los autos al tribunal que en su concepto considere es el competente.
El tribunal colegiado a quien se le atribuya competencia, resolverá dentro del término de 3 días lo que crea procedente, pero si no estuviere de acuerdo en avocarse a conocer del negocio, comunicará su resolución al que se consideró incompetente, y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte para que la sala que corresponda resuelva lo conducente dentro del término de ocho días."*
- e) *"Cuando se promueva una demanda de amparo directo ante juez de Distrito, se declarará incompetente de plano y remitirá la demanda al tribunal colegiado de Circuito que corresponda, el cual confirmará o revocará la resolución del juez, en términos del artículo 49 de la Ley de Amparo."*
- f) *"Si por razón de materia, territorio o impedimento (que lo vincule con el acto reclamado, artículo 42 y 43 de la ley de la materia) un juez de Distrito o tribunal unitario considera que es incompetente, declinará en el*

conocimiento y hará la declaratoria de plano y lo comunicará al juez que considere competente, acompañándole copia del escrito de demanda para que decida de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto.

*Por lo demás, se seguirá con el trámite que en detalle se establece en los párrafos segundo en adelante del artículo 52 de la Ley de Amparo.*¹⁴⁵

En cuanto a las semejanzas y diferencias que guardan la Ley de Amparo vigente, en sus artículos 47 a 56, con relación a los diversos 39 a 48 del proyecto de nueva Ley de Amparo formulado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que este último, en su integridad conserva la esencia del incidente en estudio, pues no se aprecian cambios sustanciales, ello en razón a la claridad que guarda nuestra Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, conviene señalar que proyecto propone una serie de cambios que tienen como única finalidad el adecuar la institución del incidente de incompetencia al resto del cuerpo normativo, así encontramos que hace referencia a la competencia de los *tribunales colegiados de apelación*, que en sí son los tribunales unitarios de circuito que se contemplan en la actual estructura del Poder Judicial de la Federación, pues se pretende que estos tribunales de segunda instancia, en juicios ordinarios federales, y de primera en tratándose de su competencia para conocer del juicio de amparo indirecto por violaciones de otro tribunal unitario, se conviertan en órganos colegiados, es decir que al estar integrados por un solo magistrado se integrarán por tres, por ende y a efecto de que

¹⁴⁵ Tron Petit, Jean Claude, "Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo", *Op. Cit.* págs. 85, 86.

no se preste a confusiones con los tribunales colegiados de circuito, el proyecto los nombra tribunales colegiados de apelación.

Otra modificación que se advierte en el referido proyecto es en cuanto a reducir el término de quince días que establece el artículo 49 de la Ley de Amparo vigente, para que el quejoso y la autoridad responsable presenten las copias respectivas del escrito de demanda y del respectivo informe justificado al tribunal colegiado que aceptó la competencia propuesta por el Juez de Distrito.

LEY DE AMPARO VIGENTE	PROYECTO DE LEY S.C.J.N.
<p>Artículo 49.- Cuando se presente ante un juez de Distrito una demanda de amparo contra alguno de los actos expresados en el artículo 44, se declarará incompetente de plano y mandará remitir dicha demanda al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. El Tribunal Colegiado de Circuito decidirá, sin trámite alguno, si confirma o revoca la resolución del juez. En el primer caso, podrá imponer al promovente una multa de diez a ciento ochenta días de salario, mandará tramitar el expediente y señalará al quejoso y a la autoridad responsable un término que no podrá exceder de quince días para la presentación de las copias y del informe correspondiente; y en caso de revocación, mandará devolver los autos al juzgado de su origen, sin perjuicio de las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse entre los jueces de Distrito.</p> <p>Si la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito apareciere del informe previo o justificado de la autoridad responsable, el juez de Distrito se declarará incompetente conforme al párrafo anterior, y comunicará tal circunstancia a la autoridad responsable para los efectos de la fracción X del artículo 107 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 171 a 175 de esta ley.</p>	<p>Artículo 45.- Cuando se presente una demanda de amparo ante un juez de distrito o ante un tribunal colegiado de circuito de apelación, en la que se reclamen actos que estimen sean materia de amparo directo, declararán carecer de competencia y de inmediato remitirán la demanda y sus anexos al tribunal colegiado de circuito de amparo que corresponda.</p> <p>El presidente del tribunal decidirá, sin trámite alguno, si acepta o no la competencia. En el primer caso, mandará tramitar el expediente y señalará al quejoso un plazo de cinco días para la presentación de las copias, notificará a la autoridad responsable para que en su caso, provea respecto a la suspensión del acto reclamado y le otorgará un plazo de diez días para que rinda el informe correspondiente. En el caso que decida no aceptar la competencia, remitirá los autos al juzgado o tribunal que estime competente, sin perjuicio de las cuestiones de competencia que pudieran suscitarse entre jueces de distrito o tribunales colegiados de circuito de apelación.</p> <p>Si la competencia del tribunal colegiado de circuito de amparo aparece del informe justificado de la autoridad responsable, el juez de distrito o tribunal colegiado de circuito de apelación se declarará incompetente conforme a este artículo, remitirá los autos al tribunal colegiado de amparo que estime competente para el efecto previsto en el</p>

	párrafo anterior y lo comunicará a la autoridad responsable para que ésta en su caso, continúe lo relativo a la suspensión del acto reclamado conforme a lo establecido en esta ley.
--	--

De los anteriores artículos se infiere que se reduce el término de 15 días, a cinco, para que el quejoso presente las copias respectivas de su escrito de demanda de garantías; y a diez días, para que la autoridad responsable remita su informe justificado, lo cual atiende a propiciar la celeridad procesal.

4.9 INCIDENTE DE ACUMULACIÓN

Etimológicamente, acumulación, proviene del latín *acumulatio*; que es el resultado de reunir o juntar varias cosas, ya sean materiales o inmateriales.

El licenciado Ignacio Medina Lima, en el Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala respecto de la institución de la acumulación:

“En materia procesal ocurren diversas posibilidades de acumulación en cuanto a los sujetos que ejercitan sus acciones y en cuanto a las prestaciones que pueden plantearse en la demanda. - - - En efecto, en una misma demanda pueden concurrir varios actores y de modo semejante pueden encontrarse en un proceso varios demandados o, finalmente, puede haber pluralidad de actores y de demandados al mismo tiempo. De allí resultan las correlativas situaciones de acumulación subjetiva o litisconsorcio, que es activo, si hay pluralidad de actores, pasivo cuando hay pluralidad de demandados y mixto si ésta se encuentra en ambas partes.”... “II. En materia procesal pueden señalarse diversos supuestos de acumulación, como sigue: - - - 1) Acumulación subjetiva, que se manifiesta en la reunión de diversas personas en la posición de actores o demandados en un mismo proceso; o también de pluralidad de personas por ambas partes. Este fenómeno recibe el nombre de litisconsorcio que, como se ve, puede ser activo, pasivo o mixto, según se dé en una de las partes en litigio o en ambas al mismo

tiempo... 2) *La acumulación objetiva o reunión de varias pretensiones en una misma demanda,...*"¹⁴⁶

Por su parte el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, se refiere a la acumulación en el juicio de amparo, como "...el acto de juntar o unir y proviene del verbo latino *acumulare* formado con la preposición *ac* y la palabra *cumulare*. En materia procesal hay acumulación de acciones y de juicios y por lo que concierne al amparo sólo se presenta bajo este último aspecto."¹⁴⁷

Ahora bien, de lo anterior se desprende que la acumulación es la reunión dos juicios para resolverlos ya sea en una misma sentencia o de modo separado en un mismo sentido, pudiendo darse la acumulación o de acciones o de juicios, ésta última también llamada de autos o conexidad de causas, sin embargo, en atención a lo que señala el Doctor Ignacio Burgoa, en el juicio de amparo únicamente procede la acumulación de autos o conexidad de causas,¹⁴⁸ toda vez que la acumulación de acciones es considerada en la ley de amparo como causa de improcedencia del juicio de garantías.

"Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:..

III.-Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las

¹⁴⁶ Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, *Op. Cit.* pág. 116.

¹⁴⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio, "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo" *Op. Cit.* pág. 24.

¹⁴⁸ NOTA: *Conexión de causas.- existe la conexión de causas cuando las acciones que se ejercitan tienen elementos comunes a las dos, sin ser idénticas, por que otros de sus elementos constitutivos son diferentes. - - -* Pallares Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", *Op. Cit.* pág. 131

mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;..."

Por su parte el artículo 57 de la Ley de Amparo establece los casos en que procede la acumulación en el juicio de amparo:

"Artículo 57.- En los juicios de amparo que se encuentren en tramitación ante los jueces de Distrito, podrá decretarse la acumulación a instancia de parte o de oficio en los casos siguientes:

I.-Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo quejoso, por el mismo acto reclamado aunque las violaciones constitucionales sean distintas, siendo diversas las autoridades responsables.

II.-Cuando se trate de juicios promovidos contra las mismas autoridades, por el mismo acto reclamado siendo diversos los quejosos, ya sea que éstos hayan intervenido en el negocio o controversia que motivó el amparo, o que sean extraños a los mismos."

Como se puede advertir de los anteriores artículos, el primero se refiere a acumulación de acciones y el segundo a la acumulación de autos, habiendo en este último una diferencia en alguno de sus elementos, ya sean violaciones distintas y autoridades distintas o diverso quejoso.

La finalidad del incidente de acumulación de autos es evitar que se dicten sentencias contradictorias en asuntos relacionados o vinculados y se divida la continencia de la causa, así como propiciar que se ahorre en la actividad jurisdiccional.

Cabe señalar que únicamente serán acumulables los juicios de amparo indirecto, ya que el artículo 65 de la Ley de Amparo establece que no serán acumulables los juicios tramitados ante Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea como amparo directo o en revisión; sin embargo la citada

disposición señala, que cuando se encuentren en alguno de estos órganos, juicios que tengan una conexión tal que haga necesario o conveniente que todos ellos se vean simultáneamente, a moción de alguno de los miembros del órgano podrá ordenarlo así y acordar que algún otro miembro dé cuenta con ellos.

El trámite que prevé la Ley de Amparo respecto de este incidente, se encuentra establecido en los artículos 58 al 65; sin embargo la reglamentación contenida en nuestra legislación de amparo es insuficiente, por lo que se deben aplicar los artículos 359 al 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La Ley de Amparo, en su artículo 58 establece que la autoridad competente para conocer del incidente de acumulación, así como de los juicios acumulados, será el juez de distrito que hubiere prevenido, esto es el que conoció del juicio más antiguo, lo que de igual forma se debe aplicar a los magistrados de tribunal unitario en tratándose de amparo indirecto por violaciones cometidas por otro tribunal unitario. En caso de existir duda entre los juzgados o tribunales unitarios, se decidirá por el tribunal colegiado de la jurisdicción donde residan los órganos.

La tramitación de este incidente se encuentra contenida en los artículos 58 a 63 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; entre los que se prevén dos casos, el primero contenido en el artículo 59, en el que se establece que cuando se tramiten en un mismo juzgado los juicios a acumular, el juez de distrito ordenará que se fije fecha para audiencia

incidental, en la que hará una relación de ellos, se oirán los alegatos de las partes y dictará la resolución que proceda, contra la cual no cabe recurso alguno.

El segundo de los supuestos, contenido en el artículo 60 de la Ley de Amparo, relativo a que los juicios se sigan en juzgados diferentes, en cuyo caso el juez ante el que se promovió el incidente de acumulación, citara a las partes a una audiencia incidental en la que igualmente se oirán los alegatos que formulen las partes y dictará la resolución correspondiente.

Si el juzgador considera procedente la acumulación, solicitará, mediante oficio, los autos del juicio a acumular al juez ante quien se este tramitando, con inserción de las constancias en que apoye su resolución; el juez requerido emplazará a las partes para que concurran a una audiencia incidental, en la que al igual que en la audiencia incidental del juez requirente, se oirán los alegatos de las partes y se dictará la resolución correspondiente ya sea en el sentido de considerar procedente o improcedente la acumulación.

Si este segundo juez considera que es procedente la acumulación remitirá o solicitará los autos, según que juez tenga en su índice el juicio más antiguo al cual se le acumulará el juicio más reciente, ambos juicios se seguirán y fallaran simultáneamente en una misma sentencia.

Si resulta improcedente la acumulación, el segundo juez, lo comunicará al juez requirente y remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito.

El tribunal colegiado recibirá los autos, solicitará al Ministerio Público Federal su respectivo pedimento, a las partes sus alegatos y en un término de ocho días decidirá si procede o no la acumulación y que juez deberá conocer de los juicios.

Cabe señalar que este es un incidente de previo y especial pronunciamiento, por lo que siempre que se proponga, ya sea de oficio o a petición de parte, se suspenderá todo trámite en el juicio principal hasta en tanto se resuelva la procedencia de la acumulación o no.

Asentado a grandes rasgos las generalidades y tramitación del incidente de acumulación, conviene señalar que el proyecto de Nueva Ley de Amparo formulado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es absolutamente omiso en cuanto a la acumulación de juicios; sin embargo, en relación con lo que establece el artículo 73, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, el artículo 47, del proyecto prevé lo siguiente:

“Artículo 47. Cuando el juez de distrito o el tribunal colegiado de circuito de apelación ante el cual se hubiese promovido un juicio de amparo tenga información de que otro está conociendo de un juicio diverso promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque los conceptos de violación sean distintos, lo comunicará de inmediato por oficio a dicho órgano, y anexará la certificación del día y hora de presentación de la demanda, así como, en su caso, del auto dictado como primera actuación en el juicio.

Recibido el oficio, el órgano resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes si se trata del mismo asunto y si le corresponde su conocimiento, y comunicará lo anterior al oficiente. Si reconoce la competencia de éste, le remitirá los autos relativos.

En caso de conflicto competencial, se estará a lo dispuesto en el artículo 46. Cuando se resuelva que se trata de un mismo asunto, se continuará el juicio promovido ante el juez de distrito o tribunal de apelación que haya resultado competente y se deberá sobreseer en el otro juicio.”

Como se puede ver del anterior precepto, en el proyecto de Ley de Amparo, se reconoce como improcedente la acumulación de acciones, pues ésta será causa de sobreseimiento del segundo juicio, en atención a que se encuentra en trámite un juicio con idénticas características, es decir, mismo quejoso, mismo acto reclamado, misma autoridad responsable.

En cuanto a la omisión del proyecto respecto de contemplar el incidente de acumulación, se desconocen las causas, no obstante, si la finalidad de la acumulación de juicios es, como lo señala el maestro José R. Padilla, “...por economía procesal y para evitar que se pronuncien fallos o sentencias contradictorias.”¹⁴⁹ Considero, que en un supuesto en el que se aplicara el citado proyecto, se deberá acudir al ordenamiento supletorio, es decir, al Código Federal de Procedimientos Civiles, en particular a sus artículos 72 a 76 y 358 al 364.

¹⁴⁹ Padilla, José R. “Sinopsis de Amparo”, Cárdenas, Editor y Distribuidor, Segunda reimpresión, México 1986. pág. 201.

4.10 INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES

El concepto de nulidad, etimológicamente proviene del latín medieval *nullitas*, -*tis* derivado del clásico *nullus*, -*a*, -*um*, “ninguno”, compuesto de *ne* “ni” y de *ullus*; -*a*, -*um*, “uno”. *Nullus* era usado en la época clásica también como calificativo con el valor de “nulo, sin valor, sin validez”.¹⁵⁰

La Nulidad, dice Eduardo Couture, es la “sanción instituida en la ley, consistente en la ineficacia de los actos realizados con violación o apartamiento de las formas o requisitos señalados para la validez de los mismos.”¹⁵¹

Sobre la actuación, el autor en consulta, la conceptúa como: “1. Dícese de toda diligencia, trámite o procedimiento que se realiza con ocasión de un juicio. 2. Documento o pieza escrita correspondiente a los autos en que queda registrado un acto procesal.”¹⁵²

El licenciado Jean Claude Tron Petit, respecto de la finalidad del incidente de nulidad de actuaciones, señala de manera clara y precisa, lo siguiente:

“El establecimiento de formalidades en materia jurisdiccional no debe considerarse un fin en sí mismo, sino que atrás de cada forma hay una finalidad útil o propósito que el legislador ha perseguido, los cuales deben

¹⁵⁰ Couture, Eduardo J. “Vocabulario Jurídico”, *Op. Cit.* pág. 423

¹⁵¹ *Ib idem.*

¹⁵² *Ídem* pág. 74

estar vinculados con la legalidad, la equidad, la seguridad jurídica, la rápida y efectiva solución de los litigios, la oportunidad de que se conceda a favor de los litigantes el debido proceso legal, la imparcialidad y, en general, los valores tutelados en la Constitución y que se comunican y desarrollan a través de los códigos procesales. - - - Por lo tanto, todos estos motivos determinan la creación de reglas procesales que van a generar diversas resoluciones, desde meros autos o acuerdos de trámite hasta sentencias que pongan fin al litigio, las cuales deben ser oportuna y fehacientemente conocidas por las partes a fin de que puedan deducir efectivamente sus derechos. - - - Luego entonces, cuando las comunicaciones del tribunal no se hacen de acuerdo con los procedimientos legales y principios que subyacen, tendientes a impedir la indefensión de las partes, o no se han dado los presupuestos legales necesarios para que se dé la totalidad de efectos que se deban producir; debe declararse la nulidad de las respectivas notificaciones para controlar la legalidad y restablecer el orden jurídico violentado. - - - Sin embargo, en múltiples ocasiones no solamente se anula una notificación sino que, además, se extiende la sanción de invalidez a todas las posteriores actuaciones que tuvieron como cimiento o fundamento la ilegal notificación, todo ello con el fin de impedir la indefensión de la parte o partes afectadas con la irregularidad. En este sentido es aplicable lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley de Amparo y 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles.”¹⁵³

El incidente en estudio prácticamente se encuentra regulado en el artículo 32 de la Ley de Amparo, sin embargo, por lo escasa que es ésta, deberán aplicarse las disposiciones respectivas del Código Federal de Procedimientos Civiles, especialmente los artículos 358 al 364; Aun cuando la legislación de amparo lo denomina “nulidad de notificaciones”, considero más adecuada la denominación de “nulidad de actuaciones”, toda vez que si bien lo que se pretende dejar sin efectos es una determinada notificación, tal nulidad se extiende hasta actuaciones posteriores a la notificación.

¹⁵³ Tron Petit, Jean Claude, “Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo”, *Op. Cit.* pág. 91.

El referido artículo 32, de la Ley de Amparo, establece que el incidente de nulidad de actuaciones podrá promoverse hasta antes de que se dicte la sentencia correspondiente; además, que será de especial pronunciamiento, por lo que no se suspenderá el procedimiento, siendo la única formalidad especial para iniciar el trámite, una promoción escrita y las pruebas correspondientes y substanciándose en una audiencia incidental en la que se recibirán las pruebas y se oirán los alegatos.

Este incidente se tramitará a petición de parte, ante el órgano jurisdiccional que practicó la notificación viciada, pues de lo contrario, atentaría contra la seguridad jurídica que el juzgador, de manera oficiosa, decretara nulas sus actuaciones, lo que implicaría revocar sus propias determinaciones.

“No existe limitante para interponer el incidente respectivo, sin embargo, una regla general del proceso de amparo es la preclusión prevista en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Con base en ello, puede entenderse concurrente y aplicable lo dispuesto en el diverso 320 del Código adjetivo citado, conforme al cual, si la persona mal notificada se manifiesta ante el tribunal sabedora de la providencia, la notificación viciada surtirá sus efectos plenamente, y el incidente que se interpusiera, resultaría improcedente. O bien, pudiera tenerse como término el de tres días, artículo 297, fracción II del Código procesal federal a partir de que se conoció la notificación presuntamente irregular.”¹⁵⁴

¹⁵⁴ Tron Petit, Jean Claude “Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo”, *Op. Cit.* pág. 97.

Analizado brevemente el incidente de nulidad de actuaciones, es oportuno ver las principales semejanzas y diferencias que guarda la Ley de Amparo vigente con el proyecto formulado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

LEY DE AMPARO VIGENTE	PROYECTO DE LEY S.C.J.N.
<p>Artículo 32.- Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes, serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo, antes de dictarse sentencia definitiva, en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, y que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad.</p> <p>Este incidente, que se considerará como de especial pronunciamiento, pero que no suspenderá el procedimiento, se substanciará en una sola audiencia, en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán sus alegatos, que no excederán de media hora para cada una y se dictará la resolución que fuere procedente. Si se declarare la nulidad de la notificación, se impondrá una multa de uno a diez días de salario al empleado responsable, quien será destituido de su cargo, en caso de reincidencia.</p> <p>Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desearán de plano y se impondrá al promovente una multa de quince a cien días de salario.</p>	<p>Artículo 66.- Antes de la sentencia definitiva las partes podrán pedir la nulidad de notificaciones en el expediente que la hubiere motivado, en la siguiente actuación en que comparezcan. Dictada la sentencia definitiva, podrán pedir la nulidad de las notificaciones realizadas con posterioridad a ésta, en la siguiente actuación que comparezcan.</p> <p>Este incidente se tramitará en términos del artículo anterior y no suspenderá el procedimiento. Las promociones de nulidad notoriamente improcedentes se desearán de plano.</p> <p>Artículo 67.- Declarada la nulidad, se repondrá el procedimiento a partir de la actuación anulada.</p>

Como se puede ver del proyecto formulado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el incidente de nulidad de actuaciones, como en la mayoría de los incidentes del juicio de amparo, propone modificaciones tendientes a limitar su abuso, así como adecuarlo a los criterios jurisprudenciales sostenidos por la nuestro Máximo Tribunal, limitando el término para la interposición del incidente de merito a la siguiente actuación y no, como lo prevé la vigente Ley de Amparo, pudiéndose pedir la nulidad

hasta antes de que se dicte la resolución correspondiente; sirve de apoyo a lo anterior la tesis asilada de la octava época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, cuyo texto es:

*"NOTIFICACIONES IRREGULARES EN EL AMPARO. LAS CONVALIDAN LAS MANIFESTACIONES EN EL JUICIO QUE REVELEN EL CONOCIMIENTO DE LAS MISMAS. El artículo 320 del Código Federal del Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, dispone que: "... si la persona mal notificada o no notificada se manifestare ante el tribunal sabedora de la providencia, antes de promover el incidente de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos, como si estuviera hecha con arreglo a la ley"; así que, si la parte notificada indebidamente en el juicio de amparo, se ostenta sabedora del acuerdo, asunto o proveído objeto de la notificación, cuando ejercita algún acto procesal con posterioridad a la diligencia ilegítima, realizado dicho acto, se convalida la notificación ilegal, pero siempre que dicho acto revele el conocimiento de la actuación materia de la notificación."*¹⁵⁵

Finalmente, en el aludido proyecto, se estima otra modificación en cuanto a su substanciación, pues omite señalar un trámite específico y remite para efectos de su sustanciación a las reglas establecidas en el artículo 65, el cual como ya se ha señalado, establece un procedimiento tipo para todos aquellos incidentes que no tienen un reglamentación especial.

¹⁵⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, tomo: XI, abril de 1993, pág: 277.

4.11 INCIDENTE PARA LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS

La prueba, según el Doctor Eduardo J. Couture, es el conjunto de actuaciones realizadas en juicio, con el objeto de demostrar la verdad o falsedad de las manifestaciones formuladas en el mismo.¹⁵⁶

En materia probatoria existe una regla, con base en la cual, el que afirma esta obligado a probar los extremos de su afirmación, lo que significa que, el actor tiene la carga de probar los hechos constitutivos de su acción, tal y como lo establece el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Jeremías Bentham, en su famoso “Tratado de las Pruebas Judiciales”, señala: *“...el arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas.”*¹⁵⁷

Una de las pruebas fundamentales que pueden ofrecerse y desahogarse en el juicio de garantías, son las documentales, cuyo valor probatorio es privilegiado. Sin embargo, ese valor probatorio depende, entre múltiples razones, de que los documentos no sean objetados por las partes en su oportunidad, esto es, en términos de lo dispuesto en los artículos 142 y 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles, entendiéndose

¹⁵⁶ Cfr. Couture, Eduardo J. “Vocabulario Jurídico”, *Op. Cit.* pág. 490

¹⁵⁷ Bentham, Jeremías, “Tratado de las Pruebas Judiciales”, Valleta Ediciones, 1ª edición, Buenos Aires, Argentina, 2002. pág. 4.

que precluye la oportunidad para ejercer el derecho correspondiente. En concordancia con ello se dispone en el artículo 153 de la Ley de Amparo, la posibilidad de aducir la falsedad de algún documento a fin de privarlo de eficacia probatoria. Lo que constituye materia del incidente de objeción de documentos, es la falsedad en su continente, como son las firmas, sellos; falsificaciones, alteraciones o enmendaduras de su texto; etcétera, como aspectos del continente.¹⁵⁸

El incidente de mérito, tiene como objeto, cuestionar la autenticidad de un documento ofrecido en juicio como prueba, mediante las pruebas pertinentes para acreditar esa pretensión.

En cuanto al momento en que se debe promover el incidente en estudio, éste puede ser hasta antes de su desahogo en la audiencia constitucional; sin embargo, por ser un incidente de previo y especial pronunciamiento dependerá si ocurre antes de la audiencia constitucional o durante ésta, en el primero de los casos se deberá diferir la audiencia, a fin de estar en aptitud de tramitar el incidente de referencia; por el contrario si la objeción se plantea en la audiencia misma, ya sea mediante promoción o por comparecencia, se deberá suspender a fin de dar trámite al artículo de objeción de documentos, y una vez resuelto continuar con la audiencia constitucional.

Este incidente se encuentra regulado en el artículo 153 de la Ley de Amparo, pero cabe la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁵⁸ Cfr. Tron Petit, Jean Claude, "Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo" *Op. Cit.* pág. 119.

En cuanto a las principales semejanzas y diferencias que guarda éste incidente tanto en la Ley de Amparo vigente como en el proyecto formulado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierten las siguientes:

LEY DE AMPARO VIGENTE	PROYECTO DE LEY S.C.J.N.
<p>Artículo 153.- Si al presentarse un documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso, el juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia, se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para apreciar, dentro del juicio de amparo, de la autenticidad con relación a los efectos exclusivos de dicho juicio.</p> <p>Cuando el juez desechare la objeción presentada, podrá aplicar al promovente de la propuesta una multa de diez a ciento ochenta días de salario.</p>	<p>Artículo 120.- Si al presentarse un documento por una de las partes otra de ellas lo objetare de falso en la audiencia constitucional, el órgano jurisdiccional de amparo la suspenderá para continuarla dentro de los diez días siguientes; en la reanudación de la audiencia se presentarán las pruebas relativas a la autenticidad del documento.</p> <p>En este caso, si se trata de las pruebas testimonial, pericial o de inspección judicial se estará a lo dispuesto por el artículo 117, con excepción del plazo de ofrecimiento que será de tres días contados a partir del siguiente al de la fecha de suspensión de la audiencia.</p>

Como se puede apreciar ambos preceptos guardan diferencias en cuanto que el proyecto formulado por nuestro Máximo Tribunal, remite a su artículo 117, el cual establece que pruebas serán admisibles en el juicio principal, y señala el término de tres días para el ofrecimiento de pruebas en este incidente; caso contrario a lo que establece el artículo 153, de la Ley de Amparo, que es omiso en esos puntos, propiciando grandes dudas respecto a que pruebas se podrán ofrecer en el incidente y en que término; así como si se aplicarán las reglas de las pruebas para el juicio principal, contenidas en los

artículos 150 y 151 del propio ordenamiento, o si se deberá aplicar el ordenamiento supletorio, Código Federal de Procedimientos Civiles.

En cuanto a la laguna que guarda el artículo 153, de la Ley de Amparo, sobre las pruebas y el término en que se han de ofrecer en el incidente de objeción de documentos, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se ha pronunciado en la tesis aislada de la Séptima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo 205 -216, sexta parte, página: 384, de texto:

*"PRUEBA PERICIAL. INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS. LEGISLACIÓN APLICABLE. No es aplicable el artículo 151 segundo párrafo de la Ley de Amparo, que establece: "Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia ...", cuando en el caso que se considera se trata de un procedimiento incidental en el que se objetan de falsas las firmas que obran agregadas en determinados documentos del expediente de amparo, por lo que, resulta aplicable supletoriamente, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 2º. de la Ley de Amparo, el artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Civiles que establece: "Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces; los exhibidos con posterioridad podrán serlo en igual término, contado desde que surta efectos la notificación del auto que los haya tenido como pruebas". En tal virtud, si se pretende rendir la prueba pericial en ese incidente de falsedad, la misma debe ofrecerse dentro de los tres primeros días de la dilación probatoria que se abrió con motivo de la objeción, en los términos del artículo 153 de la Ley de Amparo."*¹⁵⁹

¹⁵⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", tomo 205 - 216, sexta parte, pág. 384.

De lo anterior podemos concluir, que el proyecto formulado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, propone una mejoría en la institución del incidente de objeción de documentos, pues cubre las lagunas que sobre éste tiene la Ley de Amparo vigente, ya que establece que si se ofrecieren como pruebas en el incidente de objeción de documentos, la testimonial, la pericial o la inspección judicial se estará a lo dispuesto del numeral 117, del mismo proyecto que establece que pruebas serán admisibles en el juicio principal y como se deberán de ofrecer o en todo caso de anunciar, exceptuando el plazo de su ofrecimiento que será de tres días contados a partir de la fecha de suspensión de la audiencia.

4.12 INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE AUTOS

Originalmente no se encontraba contemplado el incidente de reposición de autos en la ley de amparo, su inclusión obedece a la gran pérdida de expedientes que se sufrió a raíz de los sismos ocurridos en la ciudad de México, en septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

El objetivo de este incidente es recuperar total o parcialmente las actuaciones de un juicio que se encontraban en un determinado expediente, y así obtener que éste vuelva al estado original.

Es de gran importancia para este incidente las formalidades judiciales, como lo es el registros en los libros de gobierno de los órganos jurisdiccionales, el foliado de los expedientes, así como que los interesados puedan presentar copia simple de sus promociones para que se les devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación y anexos que se hayan adjuntado, y la obtención de copias autenticadas de cualquier tipo de actuación expedidas por los secretarios.

Al respecto el licenciado Efraín Polo Bernal, dice: “... *todas estas disposiciones procesales responden a una finalidad de seguridad jurídica que permitirán restaurar con precisión las actuaciones judiciales e imposibiliten la pretensión de que sean repuestos documentos apócrifos.*”¹⁶⁰

¹⁶⁰ Polo Bernal, Efraín, “Los Incidentes en el Juicio de Amparo” *Op. Cit.* pág. 136

El incidente en estudio puede darse en cualquier momento del juicio, así sea después de dictada la sentencia o en ejecución de ésta, siendo un incidente de previo y especial pronunciamiento y puede ser promovido de oficio o a petición de parte.

En cuanto a su trámite, la Ley de Amparo en su artículo 35, no establece más formalidad que la referente a que el titular del órgano certifique su existencia y extravío o pérdida, por lo que debe aplicarse el procedimiento establecido en el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, las disposiciones que reglamentan este incidente tanto en la Ley de Amparo vigente y el Proyecto formulado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son las siguientes:

LEY DE AMPARO VIGENTE	PROYECTO DE LEY S.C.J.N.
<p>Artículo 35.- ...En los casos de reposición de autos, el juez ordenará la práctica de certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente. Queda facultado el juzgador para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al Derecho. Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen y quedará sujeta a las sanciones previstas por el Código Penal. Contra la interlocutoria que dicten los jueces de Distrito en el incidente de reposición de autos, procede el recurso de revisión.</p>	<p>Artículo 68.- El incidente de reposición de constancias de autos se tramitará a petición de parte o de oficio, en ambos casos, se certificará su preexistencia y falta posterior.</p> <p>Artículo 69. El órgano jurisdiccional requerirá a las partes para que dentro del plazo de cinco días, aporten las copias de las constancias y documentos relativos al expediente que obren en su poder. En caso necesario, este plazo podrá ampliarse por otros cinco días.</p> <p>El juzgador está facultado para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios de prueba <i>admisibles</i> en el juicio de amparo y ley supletoria.</p> <p>Artículo 70. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, se citará a las partes a una</p>

	audiencia, que se celebrará dentro de los tres días siguientes, en la que se hará relación de las constancias que se hayan recabado, se oirán los alegatos y se dictará la resolución que corresponda.
--	--

Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen, sin perjuicio de las sanciones penales que ello implique.

Ambos preceptos son semejantes en algunos puntos, pues prevén la certificación correspondiente que el juzgador hará de la existencia anterior del expediente y de su posterior falta; la facultad del juez para que de oficio investigue la existencia de los autos desaparecidos, valiéndose para ello de todos los medios probatorios admisibles; así como a la imputabilidad de la pérdida, haciendo la reposición de los autos a su costa y la obligación de pagar los daños y perjuicios que ocasionare el extravío.

Por otra parte, difieren en cuanto a la facultad del juzgador de investigar la pérdida de los autos, pues mientras la Ley de Amparo, señala que podrá ser valiéndose de los medios de prueba que no sean contrarios a la moral o al derecho, el proyecto en estudio señala que se podrá valer de los medios de prueba admisibles en el juicio de amparo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Otra diferencia, entre ambos cuerpos normativos, es el establecimiento, que hace el proyecto de la S.C.J.N., de un término de cinco días, ampliable por otros cinco días, para que las partes aporten las copias de las constancias que obren en su poder; sin lugar a dudas, es una situación muy conveniente que se señale de manera clara y precisa el término en que se deberán de exhibir esas copias, pues nuestra vigente Ley de Amparo,

no contempla un término determinado, por lo que los juzgadores deben aplicar supletoriamente los artículos 59 y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, manejando un término de tres días hábiles, apercibiendo a las partes que de no dar cumplimiento se les impondrá una medida de apremio hasta de mil pesos.

Finalmente, con mayor relevancia, difieren en cuanto a establecer una audiencia incidental, que tendrá verificativo tres días después de que concluya el término de cinco o diez días concedido a las partes para que aporten copia de los documentos que obren en su poder; audiencia en la que se hará una relación de las constancias aportadas, las partes podrán formular sus alegatos al respecto y el juez dictará la resolución que corresponda. Aspecto que simplifica la reposición de los autos, ya que evita los múltiples requerimientos y vistas que se dan con la aplicación de la Ley de Amparo vigente, pues en la audiencia incidental que contempla el proyecto en análisis, las partes alegarán si las constancias recabadas lo son en su integridad, o si falta determinado auto o constancia.

4.13 INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

La Sentencia, doctrinalmente se define, desde dos puntos de vista, el primero, como el acto procesal emanado de los órganos de la jurisdicción, mediante el cual éstos deciden la causa o punto sometido a su conocimiento; y en segundo lugar, como, el documento emanado de un juez unipersonal o de un tribunal colegiado, que contiene el texto de la decisión fundada, emitida en la causa o punto sometido a su conocimiento.¹⁶¹

De acuerdo con lo anterior podemos estimar que la sentencia puede ser analizada desde dos puntos de vista, como acto jurídico y como documento; al respecto, el Doctor Eduardo J. Couture, en su obra Estudios de Derecho Procesal Civil, señala:

“La sentencia es, en primer término, un acto jurídico. El acto jurídico consiste en que tres agentes del poder público, en el ejercicio de sus facultades y deberes, aúnen sus voluntades en el sentido de determinada solución: la confirmación, la reforma o la anulación del fallo recurrido... Viene luego un proceso posterior que es rigurosamente documental (instrumental) y no sustancial. La sentencia acordada debe ser redactada y suscrita;... el documento es la representación del acto. Lo que llamamos habitualmente sentencia, cuando tenemos el legajo de papel en la mano, no es sino el documento que representa la sentencia: su prueba, no su sustancia jurídica; el retrato, no la persona.”¹⁶²

Asimismo el referido autor, señala que la prohibición contenida en el principio de inmutabilidad de las sentencias se refiere únicamente en cuanto a modificar el contenido de la voluntad jurídica y no en cuanto al documento, pudiéndose modificar o corregir los

¹⁶¹ Cfr. Couture, Eduardo J. “Vocabulario Jurídico” Op. Cit. pág. 537, 538

¹⁶² Couture, Eduardo J. “Estudios de Derecho Procesal Civil”. Ediciones Depalma Buenos Aires, Argentina, Buenos Aires, 1998. Tercera Edición, , Tomo 3, pág. 309.

errores materiales de copia o de firma del instrumento, toda vez que la rectificación no supone alterar el contenido sustancial.¹⁶³

La rectificación del documento es una necesidad justamente para que el acto jurídico aparezca tal cual fue y no a través de una apreciación errónea que no coincide con la realidad.¹⁶⁴

Ahora bien, en el ámbito de nuestro juicio de amparo, como vimos en el presente trabajo, en el tema referente a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, a manera de ejemplo se señaló que el incidente de aclaración de sentencia no se encuentra contemplado en la Ley de Amparo, sin embargo, nuestro Máximo Tribunal se ha manifestado al respecto en diversos criterios, así en un principio éste negaba que pudiera tener lugar la aclaración de sentencia en el juicio de amparo, bajo el argumentando de que, como tal institución no se encuentra contemplada en la ley de amparo no puede aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles; no obstante, en épocas más recientes ha cambiado tal criterio, sosteniendo acertadamente que, *“La aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles que en materia de amparo establece el numeral 2º de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales procede no sólo respecto de instituciones comprendidas en la Ley de Amparo que no tengan reglamentación o que, conteniéndola, sea insuficiente, sino también en relación a instituciones que no estén previstas en ella*

¹⁶³ Cfr. Couture, Eduardo J. Estudios de Derecho Procesal Civil. Op. Cit. pág. 309.

¹⁶⁴ Idem.

cuando las mismas sean indispensables al juzgador para solucionar el conflicto que se le plantee y siempre que no esté en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deban llenar, sino que sea congruente con los principios del proceso de amparo."¹⁶⁵

En base a tal criterio podemos sostener que el incidente de aclaración de sentencia aun y cuando sea un incidente no contemplado en la Ley de Amparo debe y puede tener lugar en el juicio de garantías, toda vez que no se opone con los principios del juicio de amparo y se encuentra regulado en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Al respecto el licenciado Tron Petit, señala que los errores que pueden surgir en la sentencia de amparo y que sirven de presupuesto al incidente de aclaración de sentencia pueden ser:

- a) Falta de claridad,
- b) Ambigüedad,
- c) Oscuridad de las palabras, u
- d) Omisiones, que sean susceptibles de corregirse sin necesidad de variar el sentido del fallo sino respetándolo.¹⁶⁶

La finalidad del incidente en estudio, es enmendar mediante una aclaración, errores de incongruencia o insuficiencia de la sentencia, más no alterarla en lo

¹⁶⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", tomo: II, agosto de 1995, registro de tesis: 2a. LXXII/95, pág: 279

¹⁶⁶ Cfr. Tron Petit, Jean Claude, "Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo" *Op. Cit.* pág. 129.

sustancial, lo cual, es materia de los recursos que implican su modificación, confirmación o revocación.

En cuanto a su trámite, este incidente se puede promover una vez que ha sido notificada la sentencia y hasta antes de que sea recurrida; siendo de especial pronunciamiento, por lo que no suspende el procedimiento.

Una de las cuestiones del criterio actual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que el trámite se iniciara de oficio, sin embargo, nada impide que las partes promuevan el incidente, pues atendiendo a la finalidad de la aclaración, lo importante es evitar contradicciones y absurdos en el texto de las sentencias, por lo que resulta razonable pensar que las partes puedan colaborar.

Apoya a lo anterior la tesis jurisprudencial de la novena época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: VI, diciembre de 1997, Tesis: P/JJ. 94/97, página 6, cuyo texto es el siguiente:

“ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS. La aclaración de sentencias es una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos, y si bien es cierto que la Ley de Amparo no la establece expresamente en el juicio de garantías, su empleo es de tal modo necesario que esta

*Suprema Corte deduce su existencia de lo establecido en la Constitución y en la jurisprudencia, y sus características de las peculiaridades del juicio de amparo. De aquélla, se toma en consideración que su artículo 17 eleva a la categoría de garantía individual el derecho de las personas a que se les administre justicia por los tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, siendo obvio que estos atributos no se logran con sentencias que, por inexistencia de la institución procesal aclaratoria, tuvieran que conservar palabras y concepciones oscuras, confusas o contradictorias. Por otra parte, ya esta Suprema Corte ha establecido (tesis jurisprudencial 490, compilación de 1995, Tomo VI, página 325) que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento, que éste es la representación del acto decisorio, que el principio de inmutabilidad sólo es atribuible a éste y que, por tanto, en caso de discrepancia, el Juez debe corregir los errores del documento para que concuerde con la sentencia acto jurídico. De lo anterior se infiere que por la importancia y trascendencia de las ejecutorias de amparo, el Juez o tribunal que las dictó puede, válidamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad, máxime si el error material puede impedir su ejecución, pues de nada sirve al gobernado alcanzar un fallo que proteja sus derechos si, finalmente, por un error de naturaleza material, no podrá ser cumplido. Sin embargo, la aclaración sólo procede tratándose de sentencias ejecutorias, pues las resoluciones no definitivas son impugnables por las partes mediante los recursos que establece la Ley de Amparo.*¹⁶⁷

Como se señaló, este incidente no se encuentra contemplado en la Ley de Amparo, por lo que se fundamenta en los artículos 58, 223 y 297, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La substanciación del incidente es de plano, como lo establece el citado artículo 297 del Código Procesal supletorio, dentro de los tres días siguientes al dictado de la resolución materia de la aclaración.

¹⁶⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", tomo: VI, diciembre de 1997, tesis: P./J. 94/97, pág. 6

Ahora bien, del análisis al Proyecto de Ley de Amparo, formulado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que éste, al igual que nuestra vigente Ley de Amparo, es omiso respecto de la institución de la aclaración de sentencia, sin embargo, se advierte en los artículos 191, párrafo cuarto y 196 del referido proyecto, que se contempla un incidente para el caso de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

En lo que nos ocupa, los referidos artículos expresan:

“Artículo 191 ...En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto.”

“Artículo 196. Recibidos los autos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictará a la brevedad posible la resolución que corresponda. Cuando sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación devolverá los autos al órgano judicial de amparo, a efecto de que desahogue el incidente a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 191.”

Como se advierte de dichas disposiciones, el proyecto contempla un incidente de aclaración del cumplimiento de la ejecutoria, cuya finalidad es precisar o definir la forma y efectos en que se ha de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo; ahora bien, el incidente de aclaración de sentencia, puede, entre otros muchos efectos, además de los señalados en los artículos 191 y 196 del proyecto, simplemente aclarar una resolución que no haya concedido el amparo y protección de la Justicia Federal o bien haya decretado el sobreseimiento del juicio, por ello estimo que el incidente que contemplan

los citados numerales del proyecto, hubiera sido más eficaz y útil, si se hubiera contemplado como incidente de aclaración de sentencia, lo que significa que hubiera admitido la aclaración tanto de la sentencia que hubiera concedido el amparo y protección, hasta antes de causar ejecutoria; como de sentencias que hubieren negado la protección constitucional; además de esclarecer los efectos del fallo protector en el procedimiento de ejecución de sentencia.

4.14 INCIDENTE DE INEJECUCIÓN O INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

“Las sentencias definitivas que se dicten en los juicios de amparo pueden clasificarse, en cuanto a la forma de resolver la materia litigiosa, en estimatorias, desestimatorias y de sobreseimiento. Los efectos de las sentencias que otorgan la protección, están precisados en el artículo 80 de la Ley Orgánica del Juicio Constitucional, de acuerdo con el cual, si el acto reclamado tiene carácter positivo, deben volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y si es negativo, la autoridad responsable está obligada a respetar y cumplir lo que establece el derecho fundamental que se estima infringido.”¹⁶⁸

Precisamente para que el quejoso alcance los beneficios del amparo que le hubiese sido concedido, el artículo 104 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuye que tan pronto como la sentencia relativa cause ejecutoria (bien sea porque la pronunciada en primera instancia no haya sido recurrida, o porque se reciba el testimonio de la dictada en revisión), el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio en términos del artículo 37, o el Tribunal Colegiado de Circuito si se recurrió la que hubiera pronunciado en amparo directo, la comunicará, *“por oficio y sin demora alguna...o por vía telegráfica... sin perjuicio de comunicarla íntegramente”*, a las autoridades responsables para su cumplimiento, en la inteligencia de que “En el propio oficio en que

¹⁶⁸ Fix – Zamudio, Héctor. “El Juicio de Amparo”, Editorial Porrúa, S.A. primera edición, México 1964, pág. 400.

se haga la notificación... se le prevendrá que informe sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia”. (Artículo 104.)¹⁶⁹

Una vez que se le ha comunicado el fallo protector a la autoridad responsable, ésta puede actuar en alguna de las siguientes formas:

- 1) Emitiendo un nuevo acto diverso al reclamado, en el que los motivos que lo informen sean diversos; o bien, incurra en violaciones pero que sean distintas de aquellas que fueron invocadas para conceder el amparo.

En el caso de darse este supuesto, lo procedente será promover un nuevo juicio de garantías.

- 2) Cumpliendo de manera íntegra con lo mandado en la sentencia.

De ser así, concluye la tramitación del juicio y procede su archivo en términos de lo dispuesto en los artículos 113 y 157 de la Ley de Amparo.

- 3) Cumpliendo con la sentencia, pero incurriendo en algún exceso o defecto en la ejecución.

En este caso lo procedente es el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo.

¹⁶⁹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Manual del Juicio de Amparo” *Op. Cit.* pág. 168

- 4) Absteniéndose en forma absoluta de cumplir con lo ordenado en la sentencia.

De darse este supuesto, lo procedente es tramitar el procedimiento para la ejecución y, en su caso, el incidente de inejecución conforme a lo previsto en los artículos 104 a 107 de la Ley de Amparo.¹⁷⁰

La finalidad del procedimiento de ejecución es que el juzgador de amparo, una vez que la sentencia que concede el amparo quede firme, obligue a que la responsable cumpla cabalmente con la sentencia.

Respecto del cumplimiento de las ejecutorias de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido sus principios en relación con los trámites, determinaciones y medios procedentes de defensa, en la tesis jurisprudencial 2ª./J.9.2001, de la novena época, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA. Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras

¹⁷⁰ Cfr. Tron Petit. Jean Claude, “Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo”, *Op. Cit.* pág. 134 a 138.

aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberán abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el funcionario judicial dictará un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decida si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirá el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelve que la sentencia de amparo se cumplió, deberá ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien

se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inexecución de sentencia.”¹⁷¹

Ahora bien, en cuanto al incidente de inexecución, su trámite iniciará de oficio según disponen los artículos 105, 106, 113 y 157 de la Ley de Amparo. No obstante y a falta de iniciativa del tribunal, el inicio o la continuación de la ejecución puede ser a petición de parte interesada, ya sea la quejosa o el Ministerio Público Federal. La ley no establece formalidad especial para iniciar el trámite del procedimiento de ejecución; no obstante para concluirlo, la autoridad responsable debe probar fehacientemente que ha cumplido en sus términos con todo lo ordenado e implicado en la sentencia.¹⁷²

¹⁷¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta”, tomo XIII, febrero de 2001, pág. 203

¹⁷² Cfr. Tron Petit, Jean Claude, “Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo” *Op. Cit.* pág. 148, 149

Una vez que ha sido notificada la sentencia ejecutoria que concede el amparo, el procedimiento es como sigue:

- a) La autoridad responsable dispone de 24 horas para cumplir con lo ordenado, si el acto lo permite, o debe de probar haber iniciado las vías de ejecución eficaces y conducentes al cumplimiento, de lo cual, deberá informar oportunamente al tribunal.
- b) En caso de que no suceda alguna de esas dos consecuencias, surge una presunción de desobediencia, por lo que el tribunal requerirá al superior inmediato de la responsable para que la obligue a cumplir sin demora con la sentencia y si no tuviere superior, el requerimiento se le hará directamente a ella.
- c) Si el superior inmediato no atendiere el requerimiento y tuviere a su vez superior jerárquico, se requerirá también a este último.

Si a pesar de los requerimientos no se obedeciere la ejecutoria, el tribunal, de oficio o a instancia de parte, emitirá una declaratoria de incumplimiento y remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia a fin de que tramite el incidente de inejecución, el Pleno decidan si procede aplicar o no las sanciones y consecuencias previstas en el artículo 107, fracción XVI constitucional. No obstante lo anterior, el tribunal continuará insistiendo en la ejecución de la sentencia, en los términos del artículo 111 de la Ley de Amparo.¹⁷³

¹⁷³ Cfr. Tron Petit, Jean Claude, "Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo" *Op. Cit.* pág. 156, 157

Asimismo, otros supuestos que también motivan la tramitación del incidente de inejecución, son el hecho de que haya quedado firme la resolución que decretó la repetición del acto reclamado; o bien, que el juzgador hubiere declarado cumplida la sentencia y la Suprema Corte de Justicia llegue a decretar fundada la inconformidad opuesta por el quejoso, aunque en este último caso es necesario, previamente requerir el cumplimiento. En estos casos lo que procede es la tramitación del incidente a que se refiere la fracción XVI del artículo 107 constitucional.¹⁷⁴

El objetivo primordial de este incidente es lograr el cumplimiento pleno de la sentencia protectora y la restitución al quejoso en el goce de su garantía violada.

El trámite de este incidente se iniciará de oficio o a petición de parte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105, 106, 113 y 157 de la Ley de Amparo

Para el caso de que se declare incumplida la sentencia, el juzgador remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia, ahí el Ministro instructor conminará en última instancia a las responsables a cumplir con lo mandado en la sentencia, decidirá si el incumplimiento es o no inexcusable y dictará las medidas finales para que se restituya directamente o de manera sustituta al quejoso.

¹⁷⁴ Ib. Idem.

Ahora bien, el incidente de mérito se encuentra regulado en el proyecto formulado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus artículos 190 a 196, en los que prevé un trámite, aun que muy similar al contemplado en la Ley de Amparo vigente, propone modificaciones tendientes a hacer más eficaz y ágil esta institución.

Entre las modificaciones más destacadas que guarda el incidente de inejecución de sentencia en ambos ordenamientos, encontramos las siguientes:

LEY DE AMPARO VIGENTE	PROYECTO DE LEY S.C.J.N.
<p><i>Artículo 105.</i>-Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.</p> <p>Quando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.</p>	<p><i>Artículo 190.</i>- ...En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito de Amparo o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y con pena de prisión.</p> <p>Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio el orden, se le impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. Si el superior jerárquico inmediato de ésta, es el Presidente de la República, la responsabilidad recaerá en el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal.</p> <p>El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, podrá ordenar el cumplimiento inmediato por los medios oficiales</p>

Quando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, de otro modo, ésta se tendrá por consentida....

de que disponga.

Artículo 191.- Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito de Amparo, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo.

En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto.

Al remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito de Amparo, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Apelación, formará un expedientillo con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria.

El Tribunal Colegiado de Circuito de Amparo notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos.

Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito de Amparo seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico.

Como podemos apreciar, el artículo 190 del proyecto en análisis, prevé un término de tres días, a partir de la recepción de la notificación de la ejecutoria de amparo, para que la autoridad responsable de cabal cumplimiento, pudiéndose ampliar el término, cuando la complejidad o dificultad del cumplimiento lo requiera, por otros tres días; apercibiéndola que de no dar cumplimiento en ese término se impondrá una multa a su titular y se remitirán los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se continúe con el incidente de inejecución; caso distinto a lo contemplado en el artículo 105, de la Ley de Amparo, en el que se establecen veinticuatro horas para que, o se cumpla con la ejecutoria o se informe que se encuentra en vías de cumplimiento, y de no ser así el tribunal, de oficio o a instancia de parte, requerirá el cumplimiento al superior jerárquico de la autoridad responsable, si es que la hubiere, y si éste a su vez, continua con el incumplimiento, le requerirá a su superior jerárquico; esto es, se le requerirá a la responsable, luego se le requerirá al superior de la responsable, y finalmente, al que le siga a este último jerárquicamente; y si después de esos múltiples requerimientos no se obedeciera aún la ejecutoria, el juzgador, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la sustanciación del incidente de inejecución.

Ahora bien, el proyecto en su artículo 191, prevé que cuando se trate de ejecutoria dictada en amparo indirecto, el Juez de Distrito o Magistrado de Tribunal de Apelación, remitan los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, el cual revisará el trámite dado por Juez de Distrito o Magistrado de Apelación y dictará la resolución que corresponda; si reitera que existe el incumplimiento, remitirá el asunto a la Suprema

Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico.

Como podemos ver, el proyecto de nuestro Máximo Tribunal, conserva la esencia del incidente de inejecución y propone medidas más severas y más eficaces para hacer cumplir las ejecutorias de amparo; cuestión que es sumamente positiva, pues aplicando la teoría que hasta aquí hemos visto, ¿de qué sirve al quejoso haber obtenido el amparo y protección de la Justicia Federal, si al perseguir el cumplimiento y restitución material de su garantía violada sólo encuentra largas y múltiples requerimientos?

4.15 INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO

Por decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro y que entró en vigor a los sesenta días de dicha publicación, se reformó el artículo 105 de la Ley de Amparo a efecto de solucionar lo extremadamente difícil que resulta lograr la ejecución o cumplimiento de las sentencias de amparo; el mencionado precepto expresa que *“El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución.”*¹⁷⁵

El Magistrado Jean Claude Tron Petit, señala que el presupuesto para que se dé el cumplimiento sustituto es: *“... que exista una sentencia que ampare y que el quejoso opte por el pago de daños y perjuicios en sustitución del cumplimiento convencional.”*¹⁷⁶

Supuesto que se presenta cuando las autoridades no están en condiciones de restituir por imposibilidad material o por implicaciones políticas o sociales que obstaculicen la restitución en los términos establecidos en la ejecutoria de amparo.

¹⁷⁵ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación “Manual del Juicio de Amparo” *Op. Cit.* pág. 171

¹⁷⁶ Tron Petit, Jean Claude, “Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo”, *Op. Cit.* pág. 211.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expone el origen y finalidad del incidente en análisis mediante la tesis aislada, de la novena época, del tenor literal siguiente

“INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE EJECUTORIA DE AMPARO, ORIGEN Y FINALIDAD DEL. El incidente de daños y perjuicios como cumplimiento sustituto de una ejecutoria de amparo, tiene su fundamento en el último párrafo del artículo 105 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales; se origina ante la existencia de múltiples ejecutorias de los tribunales de amparo que por diversas causas devienen inejecutables, dada la imposibilidad legal y material para ello, y la finalidad de crear esta figura fue la de evitar que las sentencias de amparo no permanezcan indefinidamente incumplidas, otorgándose por ello al quejoso la posibilidad de solicitar, a través del incidente, que las obligaciones derivadas de la ejecutoria de amparo puedan sustituirse por otras formas de cumplimiento, a través del pago de daños y perjuicios, como una alternativa al cumplimiento original ante las dificultades que se presentan para ejecutar las sentencias por sus propios alcances, lo que no implica que pueda transigirse sobre los fallos de la Justicia Federal, ni tampoco que se deteriore la fuerza de la ejecutoria de amparo en aras de un sacrificio de las garantías individuales, las cuales inescrutablemente deben ser restituidas por virtud de los fallos constitucionales, toda vez que el cumplimiento sustituto no es una imposición al peticionario de garantías que le obligue a renunciar a las prerrogativas obtenidas con motivo del fallo protector, sino que queda a su elección optar o no por él, de tal manera que la decisión de inclinarse por el mismo, no es sino la consecuencia de un acto volitivo del agraviado y no una imposición de las partes involucradas en el juicio de amparo.”¹⁷⁷

¹⁷⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”, tomo: XVI, septiembre de 2002, tesis: IV.3o.T.38 K. pág: 1378

El objetivo que se persigue es que, de una manera convencional (restituyendo al quejoso en los términos de la afectación de que fue objeto) o extraordinaria (a través de la sustitución del cumplimiento mediante el pago de daños y perjuicios), se dé una solución rápida al cumplimiento de las sentencias de amparo.¹⁷⁸

El incidente en estudio se tramita durante la etapa de ejecución de sentencia y después que se hayan agotado las diversas posibilidades para obtener el cumplimiento de la sentencia; como lo establecen diversos criterios jurisprudenciales, como el sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 85/97, de texto y rubro:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. El análisis de los motivos que dieron lugar a la adición del último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del siete de enero de mil novecientos ochenta, y de los principios reguladores del incidente de inejecución de sentencia y del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución, revela que la procedencia del incidente de cumplimiento sustituto no está subordinada a la sustanciación previa de los procedimientos que, como los mencionados, contempla la citada ley en relación con el cumplimiento del fallo protector, ni tampoco al transcurso de cierto lapso contado a partir de su dictado, sino que debe admitirse siempre que de autos se advierta por el Juez o por la parte quejosa que existe dificultad jurídica o de hecho para realizar la prestación debida por la autoridad al quejoso y que la naturaleza del acto lo permita pues, entonces, se justifica la entrega a éste de una cantidad de dinero que represente el valor económico de dicha prestación.”¹⁷⁹

¹⁷⁸ Cfr. Tron Petit, Jean Claude, “Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo”, *Op. Cit.* pág. 212

¹⁷⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”, tomo: VI, noviembre de 1997, tesis: P./J. 85/97 pág: 5.

Este incidente es de especial pronunciamiento, por lo que no suspende el procedimiento y la iniciación y continuación del trámite, es a petición de parte interesada por lo que se requiere de la iniciativa de ésta, según lo dispone el artículo 105, parte in fine, de la Ley de Amparo, salvo el caso de inconveniencia real y directa en que la Suprema Corte de Justicia de oficio decide el cumplimiento sustituto.¹⁸⁰

El incidente de cumplimiento sustituto está previsto en los artículos 107, fracción XVI, párrafo segundo constitucional y 105 in fine de la Ley de Amparo; sin embargo, como es deficiente la reglamentación ahí prevista, deberá aplicarse en lo conducente las disposiciones respectivas del Código Federal de Procedimientos Civiles, especialmente los artículos 358 al 364 y demás relativos.

Los requisitos de procedencia del éste incidente, de acuerdo a criterios jurisprudenciales y lógicos, son:

- a) Exista una sentencia que conceda el amparo y contenga obligaciones de hacer para la responsable.
- b) Que se haya agotado el procedimiento para obtener el cumplimiento, previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, y haya resultado infructuoso.
- c) El quejoso opte por el cumplimiento o ejecución sustituta de la sentencia.

¹⁸⁰ Cfr. Tron Petit, Jean Claude "Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo" *Op. Cit.* pág. 223

- d) Sea material o legalmente imposible o inconveniente socialmente restituir de acuerdo a la obligación original, aunque el quejoso no opte por la ejecución sustituta, supuestos en que el juez del conocimiento o la Suprema Corte decretará el cumplimiento sustituto.¹⁸¹

El incidente en cuestión se tramitará ante el propio Juez de Distrito que dictó la sentencia.

Ahora bien, en cuanto a las semejanzas y diferencias más trascendentales, entre la Ley de Amparo vigente y el proyecto formulado por Suprema Corte de Justicia de la Nación, encontramos las siguientes:

LEY DE AMPARO VIGENTE	PROYECTO DE LEY S.C.J.N.
<p>Artículo 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.</p> <p>Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de</p>	<p>Artículo 202.- El incidente de cumplimiento sustituto tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios al quejoso.</p> <p>Artículo 203.- El cumplimiento sustituto podrá ser solicitado por cualquiera de las partes o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos en que:</p> <p>I. La ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o</p> <p>II. Por las circunstancias materiales del caso, sea imposible o extraordinariamente difícil restituir las cosas a la situación que guardaban con anterioridad al juicio.</p> <p>La solicitud podrá presentarse, según corresponda, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por conducto del órgano jurisdiccional de amparo, a partir del momento en que cause ejecutoria la sentencia y hasta antes de que se tenga por cumplida.</p>

¹⁸¹ Idem

<p>Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.</p> <p>Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, de otro modo, ésta se tendrá por consentida.</p> <p>Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.</p> <p>Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.</p> <p>Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.</p>	<p>El cumplimiento sustituto se tramitará incidentalmente, en los términos de los artículos 64 y 65.</p> <p>Declarado procedente, el órgano jurisdiccional de amparo determinará la forma y cuantía de la restitución.</p> <p>Independientemente de lo establecido en los párrafos anteriores, el quejoso y la autoridad responsable pueden celebrar convenio a través del cual se tenga por cumplida la ejecutoria. Del convenio se dará aviso al órgano judicial de amparo; éste, una vez que se le compruebe que los términos del convenio fueron cumplidos, mandará archivar el expediente.</p>
---	---

Como se puede advertir de la escasa reglamentación del incidente de cumplimiento sustituto, el proyecto de Ley de Amparo propuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conserva casi en su integridad la esencia del incidente en estudio, sin embargo, se encuentran algunas adiciones mínimas tendientes a mejorarlo, como es el caso de la remisión a los artículos 64 y 65 de dicho cuerpo legal, con los cuales se pretende evitar acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Por otro lado, se contempla la posibilidad de que el quejoso y la autoridad responsable celebren un convenio por el que se tenga por cumplida la ejecutoria, del cual se dará aviso al órgano que conoció del juicio de amparo, el que comprobará que fue cumplido el convenio en sus términos; con lo que de una manera más práctica se busca que tales partes lleguen a un amistoso arreglo, en las mejores circunstancias para ambos, únicamente bajo la obligación de avisar al juzgador de la existencia de éste para que compruebe su cumplimiento y una vez hecho lo anterior, mande a archivar el expediente; con tal modificación se pretende evitar la intervención del órgano de amparo en el arreglo al que pudieran llegar las partes, ya que el artículo 105, de la Ley de Amparo vigente, en su último párrafo establece: *“Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.”*; esto es, que las partes pudiendo llegar a un acuerdo en cuanto al modo y cuantía del cumplimiento sustituto, únicamente se lo harán saber al juzgador para que lo compruebe, estando en posibilidad el quejoso y la responsable de realizar la negociación sin injerencia del funcionario judicial.

4.16 INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Como se vio al tratar el incidente de inexecución de la sentencia, la autoridad responsable al pretender dar cumplimiento a la ejecutoria puede actuar de diversas maneras, una de ellas es emitiendo un acto idéntico al que fue reclamado en el juicio de amparo, caso en que procederá el incidente de repetición del acto reclamado; sin embargo, no es cosa fácil apreciar cuando procede el incidente de repetición y cuando se trata de un acto nuevo que puede ser motivo de un nuevo juicio de amparo.

El incumplimiento por repetición del acto reclamado, dice el Doctor Ignacio Burgoa, “...suscita uno de los problemas más difíciles que afronta la teoría del juicio de amparo, pues consiste en determinar, entre una múltiple gama de hipótesis concretas que suelen darse en la realidad, cuándo la autoridad responsable o cualquiera otra que deba intervenir en el acatamiento del fallo constitucional, reitera o reproduce el acto o los actos contra los que se concedió la protección federal, y cuándo, a propósito de dicho cumplimiento, realiza un acto nuevo, impugnabile, a su vez, en amparo... puede afirmarse que existe repetición de acto reclamado y, por ende, incumplimiento a la ejecutoria de amparo que ha declarado inconstitucional, en las hipótesis que a continuación se señalarán, señalamiento que no trata de ser exhaustivo, ya que las reglas generales que en ellas se pretenden exponer pueden no ser aplicables a todos los casos concretos que en la práctica suelen presentarse:

1. *Cuando la autoridad responsable o cualquier otra que intervenga en la observancia del fallo constitucional realicen un acto con igual sentido de afectación y por el mismo motivo o causa eficiente que el acto reclamado, aunque la fundamentación legal sea distinta, ya que ésta variará sólo su calificación de legalidad, mas no su esencia propia.*
2. *Cuando el sentido de afectación o el motivo o causa eficiente del acto posterior sean efecto o consecuencia de los propios elementos en el acto reclamado.*
3. *Cuando entre los dos actos, el reclamado y el realizado con posterioridad a la ejecutoria de amparo, existe igual sentido de afectación, no estando ninguno de ellos apoyado en algún hecho o circunstancia objetivos, sino sólo en la voluntad autoritaria que lo haya emitido, pues en este caso el elemento causal o motivador será el mismo o sea, la arbitrariedad del órgano de autoridad que los emita.*
4. *Si el acto reclamado expresa determinado hecho o circunstancia como motivo o causa eficiente y el acto posterior no, teniendo ambos el mismo sentido de afectación, ya que en este caso, por virtud de la falta de invocación de dicho elemento, el juzgador no está en aptitud de precisar si tal causa o motivo son diversos.*¹⁸²

Con la finalidad de asentar de manera clara los casos de procedencia de la repetición del acto reclamado, sirven de apoyo las tesis aisladas: 2a. LII/2001y III.2o.C. J/10, de la novena época, cuyos textos son:

¹⁸² Burgoa Orihuela, Ignacio, "El Juicio de Amparo", *Op. Cit.* págs. 560 - 562

“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES IMPROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO CUANDO SE PLANTEA EN UN JUICIO DE GARANTÍAS RESPECTO DEL ACTO RECLAMADO EN OTRO JUICIO DE AMPARO DIVERSO DE AQUEL EN EL QUE SE FORMULA LA DENUNCIA. Para poder confrontar el acto reclamado con aquel que se denuncia como repetitivo, a fin de examinar si entre ellos existe identidad, es esencial que el incidente de repetición se origine en el mismo juicio de garantías en el que se analizó el acto reclamado cuya reiteración se sostiene y que se proponga, precisamente, respecto del acto que fue materia de la ejecutoria emitida en el juicio de amparo en el cual se hace la denuncia. En consecuencia, si el incidente se plantea en un juicio de amparo bajo la premisa de que el acto tildado de repetitivo reitera el reclamado en un juicio de garantías diverso de aquel en que se promueve, la denuncia debe declararse improcedente, porque no puede efectuarse el análisis comparativo entre actos que se encuentran desvinculados al no guardar relación con el mismo juicio de amparo y ejecutoria, lo cual hace imposible su comparación, al no existir entre ellos punto alguno de referencia legal para confrontarlos y determinar si el segundo de esos actos reproduce las mismas violaciones de garantías que el reclamado.”¹⁸³

“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO EXISTE CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITE EL NUEVO ACTO APOYÁNDOSE EN MOTIVACIONES DIVERSAS A LAS CONTENIDAS EN EL ACTO MATERIA DEL AMPARO. Para que se dé la figura jurídica de la repetición del acto reclamado, se requiere que el acto denunciado como tal, sea idéntico en la violación de garantías que involucró al que se impugnó en el juicio de amparo, de manera tal, que se advierta claramente que el nuevo acto se está basando en los mismos supuestos y motivaciones que el juzgador federal tomó en consideración para otorgar la protección constitucional al quejoso; hipótesis que no se da cuando la responsable apoya su nueva resolución en motivaciones diversas a las consideradas en el acto materia del amparo, pues ante tal evento se está en presencia de actos diversos, y por ende resulta infundado el incidente de repetición del acto reclamado.”¹⁸⁴

De lo anterior podemos advertir que, para que proceda la repetición del acto reclamado es necesario que el acto que se emite en “cumplimiento” de la ejecutoria de amparo, sea idéntico al acto que motivó el juicio de garantías, de manera tal que el

¹⁸³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”, tomo XIII, Mayo de 2001, pág. 461.

¹⁸⁴ Ib. Idem. tomo XIII, febrero de 2001 Pág. 1698

nuevo acto se encuentra basado en los mismos supuestos y motivaciones que el juzgador federal tomó en consideración para otorgar la protección constitucional al quejoso.

El licenciado Jean Claude Tron Petit, en su Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo, señala que los antecedentes del incidente de repetición del acto reclamado son:

- I) Que exista una sentencia que conceda el amparo y protección
- II) Que la autoridad haya atendido lo ordenado en el fallo y, posteriormente.
- III) Que insista en ejecutar un acto que reitere la violación que antes fue materia del juicio.¹⁸⁵

La finalidad del incidente de repetición se asemeja a la que tiene el de incumplimiento, y consiste en garantizar al quejoso la restitución real, permanente y definitiva, ordenada en la sentencia que le favoreció, así como la majestad inherente a tal decisión. Este incidente se actualiza en la etapa de ejecución de sentencia y, concretamente, después de que la responsable o quien la sustituya, haya “cumplido” con lo ordenado en la sentencia.

En cuanto a su trámite, según se establece en los artículos 108 y 113 de la Ley de Amparo, el incidente de repetición del acto reclamado se promoverá a petición de parte mediante denuncia ante el juez o tribunal que conoció del amparo, el que dará vista con

¹⁸⁵ Cfr. Tron Petit, Jean Claude, “Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo” *Op. Cit.* pág. 192

lo señalado por el denunciante a las autoridades responsables y al tercero perjudicado, por el término de cinco días, para que expongan lo que a su derecho convenga y dentro de los 15 días siguientes el juzgador dictará la resolución correspondiente en alguno de los siguientes sentidos:

- a) **Hubo repetición.-** Se remitirán de oficio los autos a la Suprema Corte de Justicia para el efecto de sancionar a la autoridad reincidente en términos de lo previsto en el artículo 107, fracción XVI constitucional, sin perjuicio de continuar con los actos de cumplimiento para restituir al quejoso, en términos del artículo 111 de la Ley de Amparo.

- b) **No hubo repetición.-** Solo a petición del agraviado y dentro del término preteritorio de cinco días se enviarán los autos a la Suprema Corte de Justicia, pues de no existir esa iniciativa se tendrá por consentida la resolución.¹⁸⁶

Habiendo quedado esbozado el trámite del incidente de repetición del acto reclamado, es oportuno entrar al análisis de sus principales semejanzas y diferencias en la Ley de Amparo vigente y el Proyecto formulado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

LEY DE AMPARO VIGENTE	PROYECTO DE LEY S.C.J.N.
Artículo 108.- La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días,	Artículo 197.- La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte interesada dentro del plazo de quince días ante el órgano judicial que conoció del amparo, el cual correrá traslado con

¹⁸⁶ Cfr. Tron Petit, Jean Claude, "Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo" *Op. Cit.* pág. 205, 206.

<p>a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.</p> <p>Quando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.</p>	<p>copia de la denuncia a la autoridad responsable y le pedirá un informe que deberá rendir dentro del plazo de tres días.</p> <p>Vencido el plazo, el órgano judicial de amparo dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si ésta fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, ordenará la remisión de los autos al Tribunal Colegiado de Circuito de Amparo o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, siguiendo, en lo aplicable, lo establecido en el artículo 191.</p> <p>Si la autoridad responsable deja sin efecto el acto repetitivo, ello no la exime de responsabilidad si actuó dolosamente al repetir el acto reclamado, pero será atenuante en la aplicación de la sanción penal.</p>
---	---

De los anteriores artículos podemos deducir que aún cuando el proyecto formulado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conserva la esencia del incidente de repetición del acto reclamado, guarda diferencias mínimas; como lo es que señala un término de quince días para que la quejosa denuncie la repetición del acto, lo que no se encuentra contemplado en la Ley de Amparo vigente; **no obstante**, el Magistrado Jean Claude Tron Petit, al tratar el incidente de repetición del acto reclamado, por analogía con el incidente de incumplimiento, señala:

“En teoría, no hay un término para promover el incidente de incumplimiento, ya que los juicios de amparo pueden ser concluidos y archivados hasta que quede enteramente concluida la sentencia y tenga eficacia real, lo cual, es una obligación que compete al juzgador y en todo momento debe procurar su ejercicio, atento a lo dispuesto en los artículos 113 y 157 de la Ley de Amparo. - - - Por tanto, si esta obligación es desatendida, cualquiera de las partes puede promover o instar la continuación del trámite del incidente. - - - Sin embargo, a partir de 1995 se reformó el artículo 107, fracción XVI

*Constitucional*¹⁸⁷, por lo que una vez aprobada la ley reglamentaria existirá un término y si dentro de él no se denuncia la repetición del acto, precluirá el derecho del quejoso.”¹⁸⁸

En atención a lo anterior, cabe señalar que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diecisiete de mayo de dos mil uno, se adicionó el artículo 113, de la Ley de Amparo con el siguiente párrafo:

“Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.”

Por lo que se puede concluir que el incidente de repetición del acto reclamado se puede interponer en cualquier momento, siempre y cuando no hayan transcurrido los trescientos días naturales para que opere la caducidad de la instancia.

Asimismo, vemos que es más ágil el trámite propuesto en el proyecto de ley de amparo, ya que señala que el órgano judicial de amparo correrá traslado a la responsable con la denuncia para que ésta rinda un informe dentro de los tres días siguientes, y el órgano jurisdiccional dictará resolución dentro de los tres días siguientes; en cambio el ordenamiento vigente de amparo, señala un término de cinco días de vista de la denuncia

¹⁸⁷ Nota: *Artículo 107, fracción XVI... La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria; y*

¹⁸⁸ Tron Petit, Jean Claude, “Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo” *Op. Cit.* pág. 204.

para la responsable y de quince días para que el juzgador pronuncie la resolución que corresponda.

Otra diferencia que se advierte en el artículo 197 del referido proyecto formulado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es en el sentido que de existir repetición del acto reclamado, el juzgador remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito de Amparo o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda de acuerdo con lo establecido en el artículo 191 del mismo proyecto; esto es, si se trata de ejecutoria dictada en amparo indirecto, el juez remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Amparo, el que revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda, si reitera que hay repetición de acto reclamado remitirá a su vez los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico.

De lo anterior podemos concluir, que el proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el incidente de repetición del acto reclamado, al igual que en los demás incidentes tendientes a lograr el debido cumplimiento de las sentencias de amparo, establece medidas mas severas y eficaces para evitar que las responsables evadan las obligaciones contenidas en el fallo constitucional.

4.17 INCIDENTE DE INCONFORMIDAD

Una vez que la autoridad responsable ha pretendido dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el Juez de Distrito deberá pronunciarse al respecto en el sentido de tener por cumplimentada o no la sentencia de amparo; precisamente contra ese pronunciamiento procede el incidente de inconformidad.

El licenciado Efraín Polo Bernal, en su estudio sobre los incidentes en el juicio de amparo, señala:

“De acuerdo con lo establecido por el artículo 105 de la Ley de Amparo, si el quejoso en un juicio de amparo en el que se le otorga la protección constitucional, considera que las responsables no han cumplido con la sentencia, por haber incurrido en repetición del acto reclamado, y acude al juez de distrito, a la autoridad que haya conocido del juicio o al Tribunal Colegiado de Circuito, a fin de que se logre su cumplimiento, y se determina por el juzgador del conocimiento que no existió incumplimiento, puede hacer valer inconformidad ante la Suprema Corte de Justicia, dentro del término de cinco días al de la notificación de referencia.”¹⁸⁹

Por su parte el Magistrado de Circuito, Jean Claude Tron Petit, en su Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo, señala que el incidente de inconformidad procede cuando se dan los supuestos de que el tribunal:

¹⁸⁹ Polo Bernal, Efraín, “Los Incidentes en el Juicio de Amparo” *Op. Cit.* pag. 155.

- a) Tenga por cumplida la sentencia,
- b) Considere que no hubo incumplimiento del fallo; o,
- c) Considere que no hubo repetición del acto reclamado; y la parte quejosa no estuviere conforme con esa decisión, es procedente el incidente de inconformidad, como una instancia a través de la cual, la Suprema Corte de Justicia revisa o vuelve a dar curso a la decisión de cumplimiento, reexaminando su procedencia o improcedencia.¹⁹⁰

En ese orden de ideas, hay que señalar que el incidente en estudio no tiene la finalidad de analizar el cumplimiento que dio o no la autoridad responsable, sino la declaración que de él haga el Juez de Distrito.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiente:

*"INCONFORMIDAD. LA PREVISTA EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO, NO ES EL MEDIO JURÍDICO IDÓNEO PARA DETERMINAR SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE INCURRIÓ EN EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA. La inconformidad establecida en el penúltimo párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, no es el medio jurídico idóneo para resolver si la autoridad responsable incurrió o no en exceso o defecto en la ejecución de una sentencia de amparo, puesto que la ley de la materia, en su artículo 95, fracciones IV y IX, establece el recurso de queja como el procedente para dilucidar tales cuestiones."*¹⁹¹

¹⁹⁰ Cfr. Tron Petit, Jean Claude, "Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo", *Op. Cit.* pág. 159

¹⁹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1995", tomo: VI, parte S.C.J.N. tesis: 295. pág. 198

En cuanto a la regulación de éste incidente, la Ley de Amparo es muy breve y únicamente se limita a lo establecido en el artículo 150, tercer párrafo y 108, que señalan:

“Artículo 105.- ...Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, de otro modo, ésta se tendrá por consentida.”

“Artículo 108.- La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes...”

Del párrafo tercero, del artículo 105 del Ley de Amparo, podemos inferir que la parte interesada puede interponer ante la autoridad que conoció del juicio de amparo, el incidente de inconformidad, dentro de los cinco días siguiente a partir de la notificación del auto que tenga por cumplida o no la sentencia de amparo, a efecto de que ésta remita los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que podrá confirmar o revocar el auto por el que se tuvo por cumplida la ejecutoria.

Ahora bien, en el Proyecto formulado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se da un tratamiento más profundo a éste incidente, pues en sus artículos 199, 200 y 201, reglamenta los casos de procedencia, supuestos y trámite.

“Artículo 199.- El recurso de inconformidad procede contra las siguientes resoluciones:

I. Las que tengan por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 194.

II. Las que declaren que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordenen el archivo definitivo del asunto, y

III. Las que declaren sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado.”

“Artículo 200.- El recurso de inconformidad podrá interponerse por el quejoso o, en su caso, por el tercero interesado, mediante escrito presentado por conducto del órgano judicial de amparo que haya dictado la resolución impugnada, dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación.

La persona extraña a juicio afectada por el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo también podrá interponer el recurso de inconformidad en los mismos términos establecidos en el párrafo anterior, si ya había tenido conocimiento de lo actuado ante el órgano judicial de amparo; en caso contrario, el plazo de quince días se contará a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de la afectación. En cualquier caso, la persona extraña al juicio de amparo sólo podrá alegar en contra del cumplimiento o ejecución indebidos de la ejecutoria en cuanto la afecten, pero no en contra de la ejecutoria misma.

Cuando el amparo se haya otorgado en contra de actos que impliquen privación de la vida, restricción a la libertad personal, incomunicación, deportación, destierro, cualquiera de las prohibidas por el artículo 22 constitucional, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales la inconformidad podrá ser interpuesta en cualquier tiempo.”

“Artículo 201.- El órgano jurisdiccional de amparo, sin decidir sobre la admisión del recurso de inconformidad, remitirá el original del escrito, así como los autos del juicio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.”

De lo dispuesto en el artículo 199, podemos advertir que el Proyecto en análisis establece de manera clara, que procederá el incidente de inconformidad contra las resoluciones que tengan por cumplida la ejecutoria de amparo, las que declaren que existe imposibilidad material o jurídica para dar cumplimiento a la ejecutoria y las que declaren infundada o sin materia la denuncia de repetición de acto.

Asimismo, en su artículo 200, establece que podrá interponerse por el quejoso, el tercero interesado (tercero perjudicado) y por terceros extraños al juicio que les afecten el cumplimiento de la sentencia; tal disposición resulta más clara que el artículo 105, de la Ley de Amparo vigente, que señala *...la parte interesada...* lo cual, si bien es cierto que deja abierta la opción de que cualquier persona sea o no parte en el juicio y que le cause algún interés la ejecución o no la sentencia, pueda promover el incidente de inconformidad, también lo es que, la Suprema Corte, en numerosos criterios ha manifestado lo contrario, tal es el caso de la tesis aislada P.CLXXI/97, de la novena época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

“INCONFORMIDAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 105 Y 108 DE LA LEY DE AMPARO. LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA. Si bien el cumplimiento de las ejecutorias es de orden público, ello no legitima a cualquier sujeto para que pueda exigir su acatamiento, pues en atención al principio de relatividad de las sentencias de amparo, que implica el que la protección federal que se otorgue proteja sólo a quien o a quienes hayan promovido el juicio de garantías, a su vez produce la legitimación, principalmente del quejoso, para exigir el cumplimiento de las ejecutorias de amparo o para denunciar la repetición del acto reclamado; de aquí que, cuando los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo se refieren "a la parte interesada", debe entenderse esta referencia como correspondiente a la parte beneficiada con la

protección federal, que es quien tiene interés en que se cumpla cabalmente la ejecutoria y a quien puede afectarle la resolución que decida sobre el cumplimiento de la sentencia de amparo, o bien, la que declare infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; incluso, podría tener este carácter la autoridad responsable cuando el Juez de Distrito declare fundada la denuncia de repetición del acto reclamado. Por tanto, el depositario e interventor con cargo a la caja de la negociación propiedad de la quejosa, quien es tercero interesado en el procedimiento de huelga reclamado, al carecer del carácter de administrador o gerente de la negociación quejosa, pues sólo tienen facultades de cobro, y al ser ajeno al juicio de garantías, carece de legitimación para exigir el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.”¹⁹²

Igualmente, sirve de apoyo, la jurisprudencia 2ª/J. 9/95, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

“INCONFORMIDAD, PREVISTA POR EL ARTICULO 105, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. EL TERCERO PERJUDICADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA. Una correcta interpretación del artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo impone establecer que es al quejoso al que corresponde promover el incidente de inconformidad, puesto que es a quien beneficia la concesión del amparo y perjudica la resolución emitida por la autoridad que conoció del mismo, en la que tiene por cumplida la ejecutoria dictada en el juicio de garantías, y no al tercero perjudicado, que carece de legitimación al no verse afectado en sus intereses con tal determinación, pudiendo éste, si lo estima pertinente, interponer el recurso de queja previsto por el artículo 95 del propio ordenamiento legal, cuando considere que se incurrió en defecto o exceso en el cumplimiento, o bien un nuevo juicio de amparo por violaciones de garantías que en su opinión haya cometido la responsable al emitir el acto de cumplimiento a la ejecutoria relativa.”¹⁹³

Así como jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª./J.3/96, de texto y rubro:

¹⁹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta”, tomo: VI, diciembre de 1997, tesis: P. CLXXI/97, pág. 176.

¹⁹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: I, mayo de 1995, tesis: 2a./J. 9/95, pág. 218

*"INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE LA TRAMITACIÓN DE OFICIO DE TAL INCIDENTE. De conformidad con el artículo 105, penúltimo párrafo de la Ley de Amparo, el incidente de inconformidad debe reunir tres requisitos de procedibilidad, a saber, que sea a petición de parte interesada, que se haga valer contra la resolución de la autoridad que conoció del juicio de garantías en la que tuvo por cumplida la sentencia de amparo y que se plantee dentro del término legal de cinco días siguientes al de la notificación de la resolución anteriormente señalada. Por consiguiente, si un incidente de inconformidad es tramitado de oficio por el Juez de Distrito, presumiendo la inconformidad de la parte quejosa con el auto en que tuvo por cumplida la ejecutoria de garantías, en virtud de las manifestaciones que hizo valer al desahogar la vista del informe de cumplimiento de la autoridad responsable en forma previa al pronunciamiento de tal resolución, cabe concluir que el incidente de inconformidad es improcedente por no reunir los requisitos de procedibilidad establecidos en la ley de la materia pues éste sólo procede a petición de parte interesada, y no de oficio, contra la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo."*¹⁹⁴

Finalmente, en su artículo 201, el proyecto en análisis, señala de manera específica que el órgano jurisdiccional que conoció del juicio de amparo, únicamente remitirá el escrito de inconformidad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin hacer pronunciamiento alguno sobre su admisión o desechamiento, pues es nuestro máximo tribunal el que se pronunciará al respecto.

En síntesis podemos decir, que el proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pretende impulsar la institución de la inconformidad, detallando de manera más clara ciertas características de este incidente, ya que en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo reviste gran importancia la inconformidad.

¹⁹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta", tomo: III, enero de 1996, tesis: 1a./J. 3/96, pág. 22.

CONCLUSIONES.

Primera.- Los incidentes son aquellas cuestiones que no se prevén en el desarrollo del juicio principal, diversas al mérito de éste, y que le sobrevienen de manera accesoria e íntimamente relacionada.

Segunda.- La naturaleza jurídica de los incidentes es la de procedimientos derivados de un proceso principal, con el que guardan una relación de “prejudicialidad”.

Tercera.- Cuando en el juicio de amparo surge una cuestión incidental que no se encuentra contemplada en la Ley de Amparo, o estándolo ésta resulta insuficiente, procede aplicar el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre y cuando no se oponga a sus principios.

Cuarta.- El proyecto de nueva Ley de Amparo elaborado a instancia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para evitar la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles en materia de incidentes, propone en su artículo 65, un procedimiento para que todos aquellos incidentes que no están regulados, se tramiten conforme a ese dispositivo.

Quinta.- En el proyecto que propone la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia del incidente de suspensión del acto reclamado, se advierten modificaciones tendientes a limitar la suspensión de oficio, a incorporar la figura de “la apariencia del buen derecho, así como ampliar los términos de su trámite.

Sexta.- Entre las innovaciones que propone la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su proyecto de nueva Ley de Amparo, en cuanto al incidente de suspensión del acto reclamado, resalta la pretensión de otorgar efectos restitutorios provisionales a los efectos de la suspensión concedida, cuando con la simple paralización de los actos no baste para conservar la materia del juicio de amparo.

Séptima.- En el incidente de incumplimiento de la suspensión, el proyecto de nueva Ley de Amparo elaborado a instancia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece en su artículo 260, sanciones que considero severas para quien viole las suspensión concedida, tales como prisión de tres a nueve años, multa de cincuenta a quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal e inhabilitación o destitución de tres a nueve años para desempeñar otro cargo público.

Octava.- El proyecto formulado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contempla el exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión que prevé la Ley de Amparo vigente, como un incidente y no como un recurso de queja.

Novena.- Del proyecto en análisis que vengo citando, se advierte que en su artículo 49, que se refiere a las causas de impedimento, en su última fracción establece como impedimento cualquier situación diversa a las que enuncia, que implique un elemento objetivo que pone en riesgo la imparcialidad del Juzgador.

Décima.- En el incidente de incompetencia que prevé el proyecto elaborado a instancia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contiene modificaciones para evitar el exceso en su interposición y propiciar su celeridad.

Décima primera.- El proyecto a que aludo, omite regular el incidente de acumulación, que es un incidente especial que requiere una tramitación específica y si se presenta debe tramitarse y resolverse de acuerdo con el artículo 65 del referido proyecto.

Décima segunda.- En el incidente de nulidad de actuaciones que prevé el proyecto en estudio, el artículo 66, limita el término para su interposición, que debe promoverse antes de la siguiente actuación y como la Ley de Amparo vigente en que se puede promover hasta antes de resolver el fondo del asunto.

Décima tercera.- Respecto al incidente de reposición de autos, el proyecto de nueva Ley de Amparo que propone la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contempla un término de 5 días ampliable por otros 5, para que las partes aporten copia de las constancias que obren en su poder y una vez fenecido tal término, dentro de los 3 días siguientes se celebrará una audiencia en la que se hará relación de las constancias que se hayan recabado, se oirán alegatos y se dictara la resolución que corresponda.

Décima cuarta.- En atención al incidente de aclaración de sentencia el referido proyecto de ley de amparo al igual que la Ley de Amparo vigente es omiso, sin embargo el primero de los mencionados contempla un incidente para el caso de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o término del cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

Décimo quinta.- El proyecto de Ley de Amparo formulado a instancia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el incidente de inejecución o incumplimiento de la sentencia, prevé medidas más severas para hacer efectivo el cumplimiento de las sentencias que amparan y protegen, previendo un trámite distinto al que establece la Ley de Amparo vigente, en el que tratándose de amparo indirecto el Juez de Distrito o Magistrado de apelación remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, el que revisará las actuaciones tendientes al cumplimiento de la ejecutoria y dictará resolución en el sentido de declararla cumplida o no, remitiendo en el segundo de los supuestos los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, junto con el proyecto de separación del cargo de la responsable y en su caso de su superior jerárquico.

Décimo sexta.- En el incidente de cumplimiento sustituto, el proyecto del Máximo Tribunal del país, propone la posibilidad de que el quejoso y la responsable celebren un convenio en el que se tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, bajo la obligación de dar aviso al órgano que concedió el amparo, el cual comprobará que fue cumplido el convenio en sus términos.

Décimo séptima.- En cuanto al incidente de repetición del acto reclamado, el proyecto en análisis busca hacer más eficaz la institución mediante un procedimiento más ágil, en el que establece un término para interponerlo de 15 días, contados a partir de que el quejoso tuvo conocimiento del acto, así como de 3 días para que la responsable rinda un informe en relación al acto con el que pretendió dar cumplimiento; y, un plazo igual de 3 días para que el órgano de amparo dicte la resolución correspondiente.

Décimo octava.- El proyecto de Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratando del incidente de inconformidad específica que es procedente contra las resoluciones que tengan por cumplida la ejecutoria de amparo, las que declaren que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir con la ejecutoria y las que declaren sin materia o infundada la denuncia de repetición de acto reclamado; además, amplía el plazo de 5 días para promover el incidente de inconformidad a 15 días.

BIBLIOGRAFÍA.

a).- Libros:

Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, "*Proceso, Autocomposición y Defensa*", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 3ª edición, México 1991.

Alsina Hugo, "*Las cuestiones Prejudiciales en el Proceso Civil*", Ediciones Jurídicas Santiago de Chile, 1ª edición, Santiago de Chile 1970.

"*Fundamentos de Derecho Procesal Civil*", Editorial Jurídica Universitaria, S.A. de C.V., 1ª edición, Estado de México, México, 2001.

Bazarte Cerdan Willebaldo, "*Los incidentes en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios*", Editorial Botas, 1ª edición, México, D.F, 1961.

Bentham, Jeremías, "*Tratado de las Pruebas Judiciales*", Valleta Ediciones, 1ª edición, Buenos Aires, Argentina, 2002.

Burgoa Orihuela, Ignacio, "*El Juicio de Amparo*", Editorial Porrúa, 9ª edición, México 1973.

"*¿Una Nueva Ley de Amparo o la Renovación de la Vigente?*", Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1ª edición, México 2001.

Carnelutti, Francesco, "*Instituciones de Derecho Procesal Civil*", Biblioteca Clásicos del Derecho Procesal, Tomo III, Editorial Harla, 1ª edición, México 1997.

Castillo Larrañaga José y de Pina Rafael, "*Instituciones de Derecho Procesal Civil*", Editorial Porrúa, S.A., 2ª edición, México 1950.

Castro y Castro, Juventino, "*Garantías y Amparo*", Editorial Porrúa, 7ª edición, México 1991.

Couto, Ricardo, "*Tratado Teórico Practico de la Suspensión en el Amparo*", Editorial Porrúa, S.A., 3ª edición, México 1973.

Couture, Eduardo J., "*Estudios de Derecho Procesal Civil*". Ediciones Depalma Buenos Aires. 1998. 3ª edición, Buenos Aires, Argentina.

Polo Bernal, Efraín, *“Los Incidentes en el Juicio de Amparo”*, Editorial Limusa, S.A. de C.V., Noriega Editores, 7ª reimpresión, México 2001.

Fix-Zamudio, Héctor. *“El Juicio de Amparo”*, Editorial Porrúa, S.A. 1ª edición, México 1964.

Noriega, Alfonso, *“Lecciones de Amparo”*, Editorial Porrúa, S.A. 3ª edición, México 1991.

Padilla, José R. *“Sinopsis de Amparo”*, Cárdenas, Editor y Distribuidor, 2ª reimpresión, México 1986.

Roco, Ugo, *“Derecho Procesal Civil”*, Porrúa Hermanos y Cia., 1ª edición, México 1939.

Salas Vivaldi, Julio E., *“Los Incidentes y en Especial el de Nulidad en el Proceso Civil, Penal y Laboral”*, Editorial Jurídica de Chile, 1ª edición, Chile 1994.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *“Manual del Juicio de Amparo”*, Editorial Themis, S.A. de C.V., 15ª reimpresión de la 2ª edición, México 2000.

Tron Petit, Jean Claude, *“Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo”*, Editorial Themis, S.A. de C.V., Colección Textos Universitarios, 3ª edición, México 2000.

Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *“Hacia una Nueva Ley de Amparo”*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie Doctrina Jurídica no. 105, 1ª edición, México 2002.

b).- Diccionarios y Enciclopedias:

Burgoa Orihuela, Ignacio, *“Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo,”* Editorial Porrúa, México 2000, 6ª edición.

Cabanelas Guillermo y Alcalá Zamora y Castillo Luis, *“Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”*, Tomo III, Editorial Heliasta, 12ª edición, Buenos Aires, Argentina.

Couture, Eduardo J., *“Vocabulario Jurídico”*, Ediciones de Palma. 5ª reimpresión, Buenos Aires 1993.

Diccionario Manual e Ilustrado de la Lengua Española, Editorial Espasa-Calpe, Madrid 1989.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XV, "IMPO-INSA, Libros Científicos Bibliográfica Omeba, Editores librerías – Buenos Aires (Director Bernardo Lerner), (sin fecha de edición).

Esriche Joaquín, *"Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense"*, Editorial Miguel Ángel Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. México 1998.

Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª edición, México 2001.

Pallares, Eduardo, *"Diccionario de Derecho Procesal Civil"*, Editorial Porrúa, S.A., 2ª edición, México 1956.

"Vocabulario Jurídico Latino" Arequipa, 1992 consultado en <http://www.ucsm.edu.pe/rabarcaf/vojula00.htm>.

c).- Legislación:

Código de Comercio, *"Agenda Mercantil 2000"*, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., 6ª edición, febrero de 2000, México.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *"Agenda Civil del D.F. 2001"*, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., 1ª edición, enero de 2001, México.

Código Federal de Procedimientos Civiles, *"Agenda de Amparo 2002"*, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., 5ª reimpresión, mayo 2002, México.

Códigos Penales y de Procedimientos Penales, Federales y del Distrito Federal, *"Colección Penal 2002"* Ediciones Delma, 1ª edición, México 2002.

Ley de Amparo, *"Agenda de Amparo 2002"* Ediciones Fiscales ISEF, S.A., 4ª Edición, mayo 2002, México.

d).- Jurisprudencia:

Cd-Room, Ius 2002 (compilación jurisprudencial) Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2002.

d).- Documentos:

Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultado en la red local del Poder Judicial Federal: http://sij_iis/redjurn/librero/scjn/pleyamp.pdf

Fix Zamudio, Héctor. *“Apuntes autorizados y proporcionados por el Dr. Fix Zamudio en su cátedra de Derecho de Amparo I”*, impartida en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, segundo semestre de 1999.

Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Suprema Corte de Justicia de la Nación --- consultado en: --- http://sij_iis/redjurn/librero/scjn/pleyamp.pdf -- de la red interna del Poder Judicial de la Federación.

e).- Internet:

Jesús Aranda, *“El desacato a resoluciones, talón de Aquiles de la justicia federal”*, Artículo publicado en el periódico *“la jornada”*, el lunes 10 de abril de 2000, consultado en <http://www.jornada.unam.mx/2000/abr00/000410/pol3.html>